

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
RECIBIDO
 22 ENE. 2019
 12:55
 OFICIALIA DE PARTES

- Anexo
- copia certificada de los autos de 21 y 22 de enero de 1 expediente
 - copia simple de Demanda 51/2019-P4
 - copia simple de Acuerdo CG 212/2019
 - copia simple de voto particular. Consejo Mtro. Claudio A. Ruiz R.
 - copia simple de voto particular. Consejero Mtro. Daniel Nuñez S.
 - copia simple de voto particular de Lic. Guadalupe Tardde
 - copia de correo electrónico para Lvaro Alberto Morquec para Guadalupe Tardde

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora
 Hermosillo, Sonora, a 22 de enero de 2019.

- copia de lista de acuerdos de pago de interés constante de 2 folios por ambas cosas

OF. NO. 56/2019-P4. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA

- copia de Acuerdo CG 41/2019
 - copia de Acuerdo CG 03/2019

--- QUE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 51/2019, RELATIVO AL JUICIO DE NULIDAD, PROMOVIDO POR BLANCA GUADALUPE CASTRO GONZALEZ EN CONTRA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA, SE DICTÓ LO SIGUIENTE:

- copia de convocatoria pública
- copia de expediente de Guadalupe Castro Gonzalez
- copia de oficio de entrega de copias de fecha 21 de enero de 2019 a las 9:45
- copia de Nomenclario de Blanca G. Castro G.

ADMINISTRATIVA
 SONORA
 OR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA
 SALA SUPERIOR

AUTO:----- Hermosillo, Sonora, a veintiuno de enero de dos mil diecinueve.-----

--- V I S T O S el escrito de cuenta y sus anexos, se tiene por presentada a Blanca Guadalupe Castro González, demandando la nulidad del acuerdo CG 03/2019 por el cual se aprueba la emisión de la convocatoria para elegir al Titular del Órgano Interno de Control, Titular de la Unidad Técnica de Sustanciación, aprobado el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, por mayoría de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- Con fundamento en los artículos 2, 2 Bis fracción II, 4, 5, 13, 18 fracción I, 19 fracción IV y 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, SE ACUERDA:

Con el escrito de cuenta y su anexo, fórmese el expediente y regístrese en el Libro de Gobierno.- Túrnese el expediente a la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia, Maestra María del Carmen Arvizu Bórquez; lo anterior con fundamento en el artículo 19 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-----

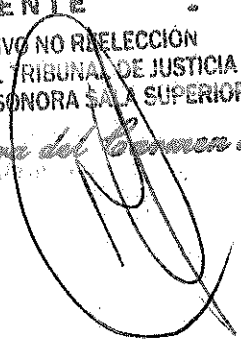
----- ASÍ lo proveyó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Licenciado Aldo Gerardo Padilla Pestaño, ante la Secretaría General de Acuerdos, Licenciada María Elena Sánchez Rosas, quien autoriza y da fe. DOY FE.-----

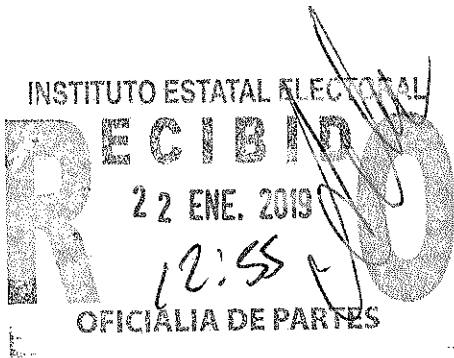
LO QUE TRANSCRIBO A USTED EN VÍA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL PARA QUE SURTA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
LA ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA SALA SUPERIOR

Lic. Mayra del Carmen Menze Ramírez





Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora
Hermosillo, Sonora, a 22 de enero de 2019.

OF. NO. 57/2019-P4. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA

--- QUE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 51/2019, RELATIVO AL JUICIO DE NULIDAD, PROMOVIDO POR BLANCA GUADALUPE CASTRO GONZÁLEZ EN CONTRA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA, SE DICTÓ LO SIGUIENTE: ---

TRATIVA AUTO: ----- Hermosillo, Sonora, a veintidós de enero de dos mil diecinueve. -----

--- V I S T O el acuerdo de turno de fecha veintiuno de enero del año en cursos, se tiene por recibido el expediente número 51/2019, turnado a la Magistrada María del Carmen Arvizu Bórquez, que corresponde a la Cuarta Ponencia de este Tribunal. -----

--- V I S T O el escrito y anexos de cuenta, se tiene por presentada a Blanca Guadalupe Castro González, demandando del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, la nulidad del Acuerdo CG03/2019 "Por el que se aprueba la emisión de la convocatoria para elegir al Titular del Órgano Interno de

Control, Titular de la Unidad Técnica de Investigación y Titular de la Unidad Técnica de Sustanciación”, aprobado con fecha dieciséis de enero del presente año, por mayoría de los Consejeros Electorales Vladimir Gómez Anduro, Francisco Arturo Kitazawa Tostado, Daniel Núñez Santos, Daniel Rodarte Ramírez y Ana Maribel Salcido Jashimoto, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.- Fómese y regístrese el expediente 51/2019 en el libro de registro de la cuarta ponencia.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 13, fracción I y VIII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.- Con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se ADMITE la demanda en la vía y forma propuestas. Se tienen por hechas las consideraciones fácticas y legales a que se refiere el escrito que se acuerda y por ofrecidas las pruebas de esta parte, mismas que habrán de admitirse en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, que tendrá verificativo a las **TRECE HORAS DEL UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.**- Con las copias del escrito de demanda y anexos, córrase traslado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, con domicilio en Avenida Colosio número 35 esquina con Avenida Rosales, de la Colonia Centro de esta ciudad, emplazándolo para que dentro de los **quince días** siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de este auto, dé

94

contestación a la demanda promovida en su contra, apercibiéndolo que de no hacerlo en el plazo indicado se tendrán por presumiblemente ciertos los hechos que se le imputan de manera precisa, con fundamento en los artículos 35, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 55 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.- Se tiene por señalado como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Calle de los Duraznos número 11 de la Colonia Las Fuentes, de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, lo anterior de conformidad con el artículo 39, fracción III, según párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.- Se tiene por reservado el derecho del actor para autorizar abogados, en términos del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.- En cuanto a la suspensión solicitada, esta Magistrada Instructora, con la facultad discrecional otorgada por el artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y de conformidad con los dispositivos jurídicos que se aluden en esta resolución estima que procede concederse. Procede conceder la suspensión con efectos restitutorios, en los términos que se precisan a continuación y de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho que aquí se exponen: Ahora bien, para atender la solicitud de Suspensión que formula el demandante, conviene tener presente el contenido de los artículos 63, 64 y 65 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que prevé: **ARTÍCULO 63.- Los actos impugnados y su**

MINISTRATIVA
NORA
R

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SONORA
SALA SUPERIOR

ejecución podrán ser objeto de suspensión en los casos y bajo las condiciones y modalidades que prevé esta ley. La suspensión se concederá por el Magistrado que conozca del asunto, de oficio o a petición de parte, desde el mismo acuerdo que admita la demanda y hasta que se dicte sentencia y ésta quede ejecutoriada. Tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria, salvo en aquellos casos en que a juicio del Magistrado deba otorgársele efectos restitutorios. Sólo procede la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de la libertad por faltas administrativas o actos que de llegar a consumarse, harían materialmente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. En todos los demás casos, solo se otorgará la suspensión cuando lo solicite la parte interesada. En todo caso, el auto que decrete la suspensión deberá notificarse el mismo día en que fue pronunciado a las autoridades demandadas, surtiendo efectos dicha notificación desde la hora en que fue realizada, para su cumplimiento, apercibiéndolas que en caso de desacato, se les aplicarán las sanciones previstas en el título tercero de esta Ley. El Magistrado podrá revocar o modificar en cualquier momento del juicio, el auto a través del cual concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, si varían las condiciones bajo las cuales se otorgó, previa vista que

95

se dé a los interesados por el término de tres días.

ARTÍCULO 64.- *No se otorgará la suspensión si se causa perjuicio al interés social, se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.*

ARTÍCULO 65.- *Cuando proceda el otorgamiento de la suspensión, ésta medida cautelar genérica tendrá efectos restitutorios tratándose de actos que afecten a particulares de escasos recursos económicos, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad de subsistencia; actos privativos de libertad decretados al particular por faltas administrativas; o bien, cuando a criterio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio*

VISTRATIVA
ORA

particular, siempre que no se lesionen derechos de

terceros. De los preceptos reproducidos se advierte que, en los

casos en que la suspensión sea procedente el órgano

jurisdiccional deberá fijar la situación que habrá de imperar y

tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del

juicio hasta su terminación pudiendo establecer requisitos de

efectividad. Asimismo y atendiendo a la naturaleza del acto

impugnado, ordenará que todo se mantenga en el estado que

guarde y, de ser jurídica y materialmente posible, restituirá

provisionalmente al actor en el goce del derecho violado

mientras se pronuncie sentencia ejecutoria. En otras palabras,

de ser procedente la suspensión y atendiendo a la naturaleza

del acto, el juzgador ordenará que las cosas se mantengan en

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
MAGISTRADO EN JEFE

el estado que guarden y de ser posible material y jurídicamente, restablecerá provisionalmente al actor en el goce del derecho violado en tanto se falla el juicio en lo principal. Con base en lo anterior, es claro que, atendiendo a cada caso en concreto y sin importar si el acto impugnado tiene carácter positivo o negativo, en vista de que la norma no hace distinción al respecto, sino con miras únicamente a las implicaciones que pueda tener en la esfera de derechos del agraviado, se podrá conceder la suspensión y fijar la situación que habrá de imperar, ordenando que todo se conserve en el estado en que se encuentra y, en su caso, de resultar jurídica y materialmente factible, restablecer de manera provisional al actor en el disfrute de la prerrogativa que le fue afectada. Lo anterior se sostiene, ya que la redacción de los mencionados preceptos atiende a un fin garantista, que es acorde con la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once, que tuvo como propósito otorgar una protección amplia e integral a los derechos de las personas; de ahí que el legislador, a través de la institución de la suspensión en la forma en que actualmente está regulada en la Ley de la materia, buscó satisfacer una doble función: por un lado, conservar la materia de la controversia, y por otro, evitar que las personas sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto mediante el restablecimiento provisional del derecho transgredido. Así la suspensión, puede fungir como una medida restitutoria provisional de los derechos que se han visto afectados con motivo de un acto que, sin

94

importar si implica un hacer o un no hacer, como acontece tratándose de los actos negativos, dada su propia naturaleza y características, involucra un menoscabo en la esfera jurídica del gobernado al tener efectos que perduran en el tiempo y que no se agotan en un solo momento. Tal como en el caso, en que los actos impugnados, limitan la posibilidad del demandante para la realización del deber legal que como servidor público tiene conforme a la Constitución Política de México, la Constitución del Estado de Sonora, Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sonora. Por otro lado, no puede ni debe soslayarse el hecho de que la actora en este juicio acredita con las documentales que acompaña a su demanda que hasta antes de ejecutarse los actos impugnados ocupaba el cargo de Titular del Órgano de Control Interno del Instituto Estatal Electoral. En efecto junto a la demanda se acompañan las copias certificadas de las documentales públicas relativas a escritos de los que se desprende que se desempeñó en ese cargo. Lo anterior se afirma porque los documentos públicos que en copia certificada se exhiben junto a la demanda demuestran que se dirigieron sendos oficios al promovente en el carácter de Director Ejecutivo de Administración, estimándose que hasta esta etapa procesal los documentos públicos anotados gozan de valor probatorio pleno para acreditar su contenido, en los términos del artículo 82 de la Ley de Justicia Administrativa en relación a los artículos 323 y 325



ADMINISTRATIVA
 SONORA
 JR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE SONORA
 SALA SUPERIOR

del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo que esta ley previene. Así presuntivamente y sin prejuzgar el fondo del asunto demandado, este Magistrada Instructora estima que con las documentales públicas referidas se acredita la apariencia del buen derecho que invoca el demandante, por cuanto a que con ello se demuestra que en realidad ocupa el puesto que refiere en su demanda, sobre todo porque como se delata bajo protesta de decir verdad ejerce las atribuciones que la ley le confiere con motivo del encargo que ocupa dentro de la estructura del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ello sin dejar de lado que no se desconoce por parte de este Tribunal que conforme a la Constitución Política del Estado de Sonora, la remoción de dichos servidores públicos sólo puede realizarse por causas graves determinadas por el Tribunal de Justicia Administrativa, lo cual no ha sucedido, debiéndose reiterar que este pronunciamiento no prejuzga el fondo de la acción de nulidad demandada, sino que se realiza únicamente como parte de la valoración de la apariencia del derecho que en esta parte se estudia. Así la apariencia del buen derecho como condicionante para conferir la suspensión solicitada, como ya se anotó se justifica de la forma expresada, sin que se pueda considerar que con el otorgamiento de la suspensión que se realiza mediante este auto, se está constituyendo una nueva prerrogativa a la actora, sino que, como ya se expresó se restablece provisionalmente el

97

derecho que le corresponde derivado del nombramiento que le fue conferido por el propio Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y que quedó justificado en los términos expresados en líneas anteriores, reiterándose que el otorgamiento de la medida cautelar que aquí se decreta no constituye un derecho o un nuevo derecho de aquél que no haya tenido el demandante previo a la promoción de este juicio. Por otro lado la suspensión aquí decretada no contraviene de manera algunas normas de orden público sino que en forma contraria la restitución de derechos que se decreta como suspensión, permite que el demandante cumpla con el deber legal que tiene como servidor público, así como con la obligación que como tal le corresponde. Lo anterior se sostiene conforme a las disposiciones jurídicas que a continuación se

MINISTRATIVA
SONORA
R

transcriben. **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Artículo 108.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables

por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Los Gobernadores de los Estados, los Diputados de las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales. Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública. Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley. Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-

98

administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-

ADMINISTRATIVA
 NOMA
 2

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE SONORA
 SALA SUPERIOR

administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo. Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA. ARTICULO 143 B.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado,

serán sancionados conforme a lo siguiente: 1.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en esta Constitución y en las que determine la Ley que al efecto se emita a los servidores públicos, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas. II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable, donde se determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La



ADMINISTRATIVA
SONORA
JUDICIAL

SECRETARÍA DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, conocerán de los mismos las autoridades que determine su propia ley orgánica, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. IV.- La Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los

100

términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos, la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. La ley establecerá los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa.



ADMINISTRATIVO
 DEL ESTADO DE SONORA
 SALA SUPERIOR



ADMINISTRATIVO
 DEL ESTADO DE SONORA
 SALA SUPERIOR

Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 148-B. Los servidores públicos a que se refiere este Título, serán responsables del cumplimiento de las bases establecidas en el Artículo 150 de esta Constitución. **LEY DEL**

SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN. Artículo 1.- La

presente Ley es de orden público, de observancia general para el Estado de Sonora, tiene como objeto cumplir con lo dispuesto

en los artículos 113, último párrafo de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, 143 A de la Constitución

Política del Estado de Sonora y 36 de la Ley General del

Sistema Nacional Anticorrupción, estableciendo las bases de

coordinación entre los poderes del estado, los municipios, los

órganos autónomos, las instituciones y los entes públicos, para

el funcionamiento y la debida integración del Sistema Estatal

Anticorrupción, para que las distintas autoridades competentes

prevengan, detecten y sancionen las faltas administrativas y los

hechos de corrupción. Artículo 5.- Son principios rectores que

rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad,

profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia,

eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y

competencia por mérito. Los entes públicos están obligados a

crear y mantener condiciones estructurales y normativas que

permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su

conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor

público. **LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**

101

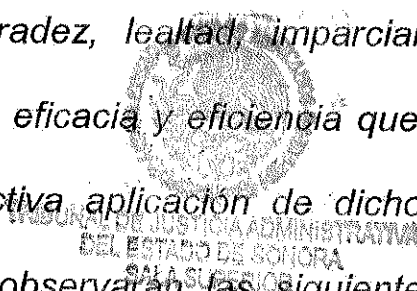
ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE SONORA.-

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora, y tiene por objeto establecer los lineamientos de aplicación en concurrencia con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como regular lo no previsto en dicha ley. Establecerá las bases para la implementación del Servicio Profesional de Carrera, para aquellos servidores públicos vinculados a la investigación y sustanciación de las faltas administrativas, en los términos que esta ley dispone.

Artículo 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplirlas disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; II.- Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; III.- Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por



ADMINISTRATIVA
SONORA
RION



encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población; IV.- Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva; V.- Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; VI.- Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; VII.- Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Local; VIII.- Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general; IX.- Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; y X.- Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado de Sonora. Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos a que se refiere este

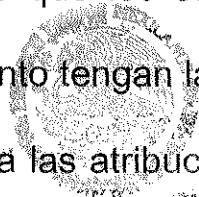
Título: I.- Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia y demás que rigen el Sistema; II.- Desempeñar sus labores con cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos; III.- Participar en las evaluaciones establecidas para su permanencia y desarrollo en el Servicio Profesional; IV.- Aportar los elementos objetivos necesarios para la evaluación de los resultados del desempeño; V.- Participar en los programas de capacitación obligatoria que comprende la actualización, especialización y educación formal, sin menoscabo de otras condiciones de desempeño que deba cubrir, en los términos que establezca su nombramiento; VI.- Guardar reserva de la información, documentación y en general, de los asuntos que conozca, en términos de la ley de la materia; VII.- Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios de actividades; VIII.- Proporcionar la información y documentación necesarias al funcionario que se designe para suplirlo en sus ausencias temporales o definitivas; IX.- Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que pongan en riesgo la seguridad del personal, bienes y documentación u objetos del órgano de control o de las personas que allí se encuentren; X.- Excusarse de conocer asuntos que puedan implicar conflicto de intereses con las funciones que desempeña dentro del servicio profesional; y XI.- Las demás que señalen las leyes y disposiciones aplicables. Artículo 56.- Los reglamentos interiores y demás normatividad interna



ADMINISTRATIVA
SONORA
DR

JUDICIAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

establecerán las tareas inherentes a los diversos cargos a su adscripción. Además de los dispositivos transcritos es necesario tomar en consideración las disposiciones contenidas en el Título IV de la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas, relativa a las faltas administrativas de los servidores públicos, en particular los numerales que van del 88 al 104 donde de manera específica se describen las acciones u omisiones que constituyen faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos. Ahora bien, como ya se expresó lejos de violentar el orden público, la suspensión con efectos restituiros que se decreta por esta Magistrada Instructora, permite que los servidores públicos demandantes en este procedimiento tengan la posibilidad de realizar los actos que corresponden a las atribuciones que la Ley y los manuales de procedimientos le señalan expresamente, además de estar en posibilidad de ejercitar dichas atribuciones, podrán evitar que se actualicen en su perjuicio conductas que por omisión puedan constituir faltas administrativas, graves o no graves, por impedirseles el ejercicio de su función como servidores públicos, sobre todo porque las disposiciones que corresponden al encargo del nombramiento que ostentan corresponden al servicio público regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Sonora, la Ley Estatal del Sistema Anticorrupción y la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas son de orden público. En efecto, así lo señala el artículo 1 de cada una



de las Leyes Estatales transcritas y que forman parte de los instrumentos jurídicos del Sistema Estatal Anticorrupción que se encuentra directamente vinculado al Sistema Nacional Anticorrupción previsto y reconocido por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo Constitucional que a criterio de esta Instructora establece los principios del Derecho Humano a la buena administración pública, por cuanto a que la implementación de este sistema pretende erradicar aquellos actos y conductas corruptas que impiden que el gobierno federal, estatal o municipal puedan desarrollar una buena y correcta administración pública, razón por la cual las leyes que emanan de este sistema son de orden público. Así el artículo 5 de la Ley Estatal del Sistema Anticorrupción establece como principios rectores del servicio público la legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito. Por otra parte el diverso numeral 7 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, textualmente establece que los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión observarán los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen al servicio público. No se debe de soslayar el hecho de que en el propio numeral 7 se establece en las fracciones I a la X diversas directrices que

ADMINISTRATIVA
 ONCE
 OR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE SONORA
 SALA SUPERIOR

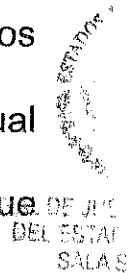
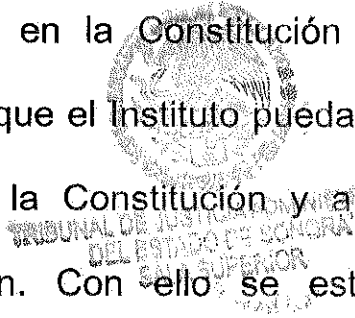
deben de cumplir los servidores públicos entre las que desde luego se incluye la de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su empleo, cargo o comisión por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones. También el diverso numeral 55 de la propia Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas obliga a que los servidores públicos ejerzan sus funciones con estricto apego a los principios que se señalan en la primera fracción de ese numeral, a desempeñar sus labores, con cuidado y esmero apropiados, a abstenerse incurrir en actos u omisiones que pongan en riesgo la seguridad del personal, bienes y documentos u objetos del órgano de control o de las personas que ahí se encuentren; también tienen la obligación de asistir a sus labores y respetar a sus horarios de actividades. Por otro lado de los principios que deben de observar en el desempeño de su empleo se encuentra el de disciplina que sin duda obliga a que los servidores públicos cumplan con el ejercicio del cargo que le fue encomendado con motivo del servicio público. Las disposiciones públicas a las que aquí me he referido son las que marcan los principios y directrices que debe cumplir un servidor público en ejercicio del puesto o cargo que le fue conferido, disposiciones que como ya se expuso son de orden público y su cumplimiento es incondicional, en esa medida por esa razón se estima por esta Magistrada Instructora que la suspensión con efectos restitutorios que se concede al actor

mediante el presente auto, no transgrede el orden público sobre todo porque se le confiere al demandante que presuntivamente acreditó contar con el aparente derecho de ser el titular del puesto como servidor público dentro de la estructura del Instituto Estatal Electora y de Participación Ciudadana, al que aquí se ha hecho referencia. Además que al conferirse la suspensión con efectos restitutorios para que el actor continúe realizando las atribuciones que por ley le está encomendada, le otorgaría la posibilidad de evitar que se actualice en su perjuicio o en su contra alguna de las faltas administrativas previstas en el capítulo I y II del Título IV de la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas. Por otra parte, esta Magistrada Instructora estima que la suspensión con efectos restitutorios que se decreta mediante este auto, tampoco contraviene el interés social. Se estima lo anterior por cuanto a que la suspensión que aquí se decreta emana de la justificada necesidad de que el actor como titular del puesto siga realizando las funciones que como servidor público se encontraba desempeñando hasta la realización y ejecución del acto administrativo impugnado y con motivo del cual se le privo de su ejercicio, no sólo por el hecho de que tal limitante al impedir cumplir con el servicio público que le fue encomendado, lo pone en riesgo de que pueda incurrir en alguna de las faltas administrativas señaladas en el Título IV de la Ley Estatal de Responsabilidades, sino que además y sobre todo porque de las diversas disposiciones jurídicas y reglamentos que como

MINISTERIO
SONORA
R

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

instrumentos jurídicos rigen la organización y funcionamiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se deduce que el actor en este juicio ocupa el puesto de Director Ejecutivo de Administración. En tal medida es que la suspensión con efectos restitutorios contrario de actualizar un perjuicio al interés social, contribuye a ello, porque al ordenarse por esta instructora que la suspensión que se decrete restituya al actor en el ejercicio de la función o cargo que ocupa dentro del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, permite que el actor pueda seguir desempeñando las atribuciones que conforme a los instrumentos jurídicos consistentes en la Constitución Política de Sonora, lo cual redunda en que el Instituto pueda desarrollar las funciones que conforme a la Constitución y a la Ley y su reglamento le corresponden. Con ello se estima que se garantizará la operatividad y funcionalidad del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ya que de haberse conferido la suspensión en forma limitada, es decir para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, se generaría incertidumbre y vacío por cuanto a que al impugnarse en este juicio el acuerdo que se señalan en la demanda del actor como el instrumento que removió al servidor público, tal remoción se encuentra sub júdice, lo cual desde luego impide que se realice la designación de nuevo titular, por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación ciudadana, hasta en tanto se resuelva en



105

definitiva y cause ejecutoria la resolución que dicte con motivo de este juicio, razón por la cual esta Magistrada Instructora con el fin de no perjudicar el funcionamiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resuelve conceder la suspensión con efectos restitutorios, de tal manera que se permita que el actor pueda realizar las atribuciones que conforme a los instrumentos jurídicos que rigen la organización y funcionamiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana le corresponden con motivo de la designación del cargo o puesto que hasta esta etapa procesal presuntivamente ha demostrado que le corresponde, lo cual como ya se expresó garantiza su



AA
E S
ER

debido funcionamiento. En atención a las consideraciones antes expuestas y de conformidad con lo ya expuesto y sobre todo con fundamento en el artículo 63, 64 y 65 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, esta Magistrada Instructora resuelve conceder a la actora **BLANCA GUADALUPE CASTRO GONZALEZ**, la suspensión del acto administrativo impugnado con la demanda de este juicio y emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con efecto restitutorios para el efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana permita que el actor pueda desarrollar las atribuciones y funciones que conforme a la Constitución Política del Estado de Sonora corresponde al cargo de la actora, para lo cual se conmina al

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que se abstenga de realizar u ordenar cualquier acto que impida al demandante el ejercicio de sus atribuciones y pueda dar cumplimiento a los efectos del carga que ostentan, es decir, que solo el demandante continúe como titular del órgano de Control Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, hasta en tanto se pronuncia y causa ejecutoria la sentencia definitiva en este juicio, por lo que no deberá realizar u ordenar, cualquier acto que impida al demandante ejercer el encargo que ha acreditado tener, que ya quedó referido en este propio auto, hasta en tanto se resuelve en definitiva el presente juicio, apercibiéndose Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que en caso de desacato se le aplicará multa de diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, así como de las demás sanciones previstas en el Título III de la Ley de Justicia Administrativa, lo anterior de conformidad con los articulo 63 y 96 de dicha ley. De conformidad con lo expuesto, se reitera que se concede suspensión de la resolución reclamada con efectos restitutorios; en consecuencia, se conmina al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban hasta antes de la emisión del acuerdo cuya nulidad se demanda, es decir, que solo el demandante continúe como titular de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Estatal

TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPLENTE

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPLENTE

101

Electoral y de Participación Ciudadana, en tanto se pronuncia la sentencia definitiva en este juicio, por lo que no deberá realizar u ordenar, cualquier acto que impida al demandante, el ingreso a sus oficinas y puedan dar cumplimiento a los efectos del nombramiento que ostenta, en tanto se resuelve el presente juicio; lo anterior es así, toda vez de que concedida la suspensión con efectos restitutorios no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio, sino todo lo contrario, ya que el cargo que desempeñan a la luz de lo establecido en esta resolución, permiten el normal y adecuado funcionamiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ya que impacta en forma positiva al servicio de la sociedad sonorenses;

además, en aras de evitar perjuicios irreparables al servidor público demandante con motivo de la emisión los actos cuya legalidad se cuestiona en este juicio, se les debe permitir cumplir y desempeñar a cabalidad la función que por disposición legal le fue encomendada; otorgamiento que se realiza sin necesidad de que se garantice su importe, como lo establecen los artículos 64 y 66 de la Ley en comento.- Se apercibe a la autoridad demandada que en caso de desacato se le aplicará una multa equivalente a veinte veces el salario mínimo y el Pleno del conocimiento comunicará al superior jerárquico de dicha autoridad, la actitud de desobediencia, a fin de que lo conmine al cumplimiento de la suspensión, de conformidad con los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia



AL
 : SU
 RE: RA
 RA: RA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
 ESTADO DE SONORA
 SALA SUPERIOR

ACTOS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA
 ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

PROCESO DE AMPARO
 DEMANDA

Administrativa del Estado de Sonora. Expídase copia certificada del auto que contiene la suspensión, previa razón y firma de recibido que se deje en autos, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Se comisiona al Actuario para que notifique a las partes, de conformidad con los artículos 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.- NOTIFIQUESE. - - - -

- - - A S I lo proveyó y firma la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Maestra María del Carmen Arvizu Bórquez, por ante el Secretario de Acuerdos y Proyectos, Licenciado Roberto Aarón Peña Rodríguez, con quien actúa y da.- DOY FE. - - - -

LO QUE TRANSCRIBO A USTED EN VÍA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL PARA QUE SURTA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
LA ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA SALA SUPERIOR

Lic. Mayra del Carmen Monge Ramírez

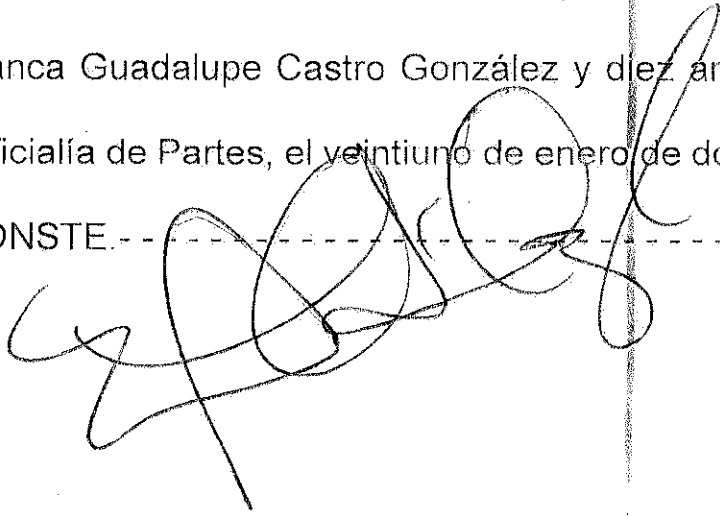
TRIBUNAL
DEL

- - - LA SECRETARIA DE ACUERDOS Y PROYECTOS DE LA
CUARTA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA



OX 2

CUENTA:----- En Hermosillo, Sonora, a veintiuno de enero de dos mil diecinueve, doy cuenta al Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Licenciado Aldo Gerardo Padilla Pestaño, con un escrito suscrito por Blanca Guadalupe Castro González y diez anexos recibidos, en Oficialía de Partes, el veintiuno de enero de dos mil diecinueve.- CONSTE.-----

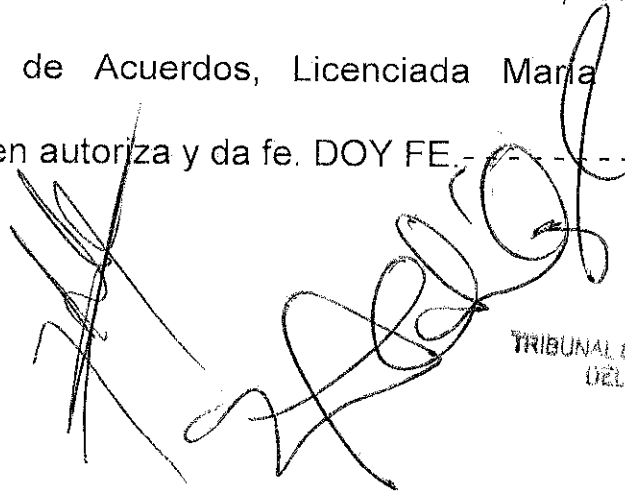


AUTO:----- Hermosillo, Sonora, a veintiuno de enero de dos mil diecinueve.-----

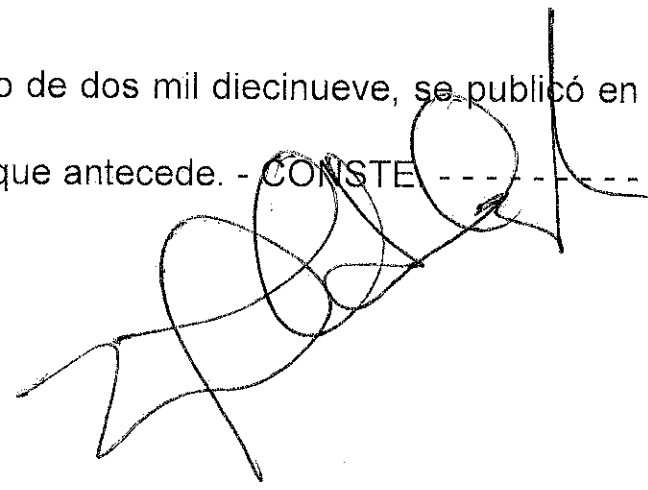
--- VISTOS el escrito de cuenta y sus anexos, se tiene por presentada a Blanca Guadalupe Castro González, demandando la nulidad del acuerdo CG03/2019, por el cual se aprueba la emisión de la convocatoria para elegir al Titular del Órgano Interno de Control, Titular de la Unidad Técnica de Sustanciación, aprobado el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, por mayoría de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- Con fundamento en los artículos 2, 2 Bis fracción II, 4, 5, 13, 18 fracción I, 19 fracción IV y 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, SE ACUERDA:

Con el escrito de cuenta y su anexo, fórmese el expediente y regístrese en el Libro de Gobierno.- Túrnese el expediente a la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia, Maestra María del Carmen Arvizu Bórquez; lo anterior con fundamento en el artículo 19 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-----

--- ASÍ lo proveyó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Licenciado Aldo Gerardo Padilla Pestaño, ante la Secretaría General de Acuerdos, Licenciada María Elena Sánchez Rosas, quien autoriza y da fe. DOY FE.-----



--- En veintidos de enero de dos mil diecinueve, se publicó en lista de acuerdos el auto que antecede. - CONSTE -----
MESR.



Handwritten initials or mark in the top right corner.

CUENTA:----- En veintidós de enero de dos mil diecinueve, doy cuenta a la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con acuerdo de veintiuno de enero de dos mil diecinueve y con escrito de demanda presentada por Blanca Guadalupe Castro González, recibida el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, en Oficialía de Partes de este Tribunal.- CONSTE.-----

Handwritten signature or mark over the text.



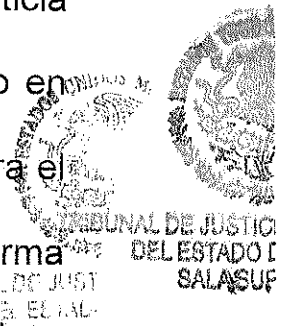
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA

AUTO:----- Hermosillo, Sonora, a veintidós de enero de dos mil diecinueve.-----

--- V I S T O el acuerdo de turno de fecha veintiuno de enero del año en curso, se tiene por recibido el expediente número **51/2019**, turnado a la Magistrada María del Carmen Arvizu Bórquez, que corresponde a la Cuarta Ponencia de este Tribunal.-----

--- V I S T O el escrito y anexos de cuenta, se tiene por presentada a Blanca Guadalupe Castro González, demandando del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, la nulidad del Acuerdo CG03/2019 "Por el que se aprueba la emisión de la convocatoria para elegir al Titular del Órgano Interno de

Control, Titular de la Unidad Técnica de Investigación y Titular de la Unidad Técnica de Sustanciación", aprobado con fecha dieciséis de enero del presente año, por mayoría de los Consejeros Electorales Vladimir Gómez Anduro, Francisco Arturo Kitazawa Tostado, Daniel Núñez Santos, Daniel Rodarte Ramírez y Ana Maribel Salcido Jashimoto, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.- Fórmese y regístrese el expediente 51/2019 en el libro de registro de la cuarta ponencia.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 13, fracción I y VIII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.- Con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se ADMITE la demanda en la vía y forma propuestas. Se tienen por hechas las consideraciones fácticas y legales a que se refiere el escrito que se acuerda y por ofrecidas las pruebas de esta parte, mismas que habrán de admitirse en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, que tendrá verificativo a las **TRECE HORAS DEL UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE**.- Con las copias del escrito de demanda y anexos, córrase traslado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, con domicilio en Avenida Colosio número 35 esquina con Avenida Rosales, de la Colonia Centro de esta ciudad, emplazándolo para que dentro de los **quince días** siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de este auto, dé



944

contestación a la demanda promovida en su contra, apercibiéndolo que de no hacerlo en el plazo indicado se tendrán por presumiblemente ciertos los hechos que se le imputan de manera precisa, con fundamento en los artículos 35, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 55 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.- Se tiene por señalado como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Calle de los Duraznos número 11 de la Colonia Las Fuentes, de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, lo anterior de conformidad con el artículo 39, fracción III, según párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.- Se tiene por reservado el derecho del actor para autorizar abogados, en términos del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.- En cuanto a la suspensión solicitada, esta Magistrada Instructora, con la facultad discrecional otorgada por el artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y de conformidad con los dispositivos jurídicos que se aluden en esta resolución estima que procede concederse. Procede conceder la suspensión con efectos restitutorios, en los términos que se precisan a continuación y de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho que aquí se exponen: Ahora bien, para atender la solicitud de Suspensión que formula el demandante, conviene tener presente el contenido de los artículos 63, 64 y 65 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que prevé: **ARTÍCULO 63.- Los actos impugnados y su**



SECRETARÍA
 ADMINISTRATIVA
 SONORA
 R

SECRETARÍA
 ADMINISTRATIVA
 SONORA
 R

ejecución podrán ser objeto de suspensión en los casos y bajo las condiciones y modalidades que prevé esta ley. La suspensión se concederá por el Magistrado que conozca del asunto, de oficio o a petición de parte, desde el mismo acuerdo que admita la demanda y hasta que se dicte sentencia y ésta quede ejecutoriada. Tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria, salvo en aquellos casos en que a juicio del Magistrado deba otorgársele efectos restitutorios. Sólo procede la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de la libertad por faltas administrativas o actos que de llegar a consumarse, harían materialmente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. En todos los demás casos, solo se otorgará la suspensión cuando lo solicite la parte interesada. En todo caso, el auto que decrete la suspensión deberá notificarse el mismo día en que fue pronunciado a las autoridades demandadas, surtiendo efectos dicha notificación desde la hora en que fue realizada, para su cumplimiento, apercibiéndolas que en caso de desacato, se les aplicarán las sanciones previstas en el título tercero de esta Ley. El Magistrado podrá revocar o modificar en cualquier momento del juicio, el auto a través del cual concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, si varían las condiciones bajo las cuales se otorgó, previa vista que

TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE SALTA
SALA I

TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE SALTA
SALA I

V.
025

se dé a los interesados por el término de tres días.

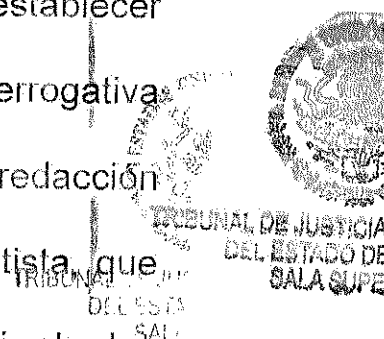
ARTÍCULO 64.- *No se otorgará la suspensión si se causa perjuicio al interés social, se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.*

ARTÍCULO 65.- *Cuando proceda el otorgamiento de la suspensión, ésta medida cautelar genérica tendrá efectos restitutorios tratándose de actos que afecten a particulares de escasos recursos económicos, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad de subsistencia; actos privativos de libertad decretados al particular por faltas administrativas; o bien, cuando a criterio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular, siempre que no se lesionen derechos de terceros.* De los preceptos reproducidos se advierte que, en los casos en que la suspensión sea procedente el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación que habrá de imperar y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su terminación pudiendo establecer requisitos de efectividad. Asimismo y atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, ordenará que todo se mantenga en el estado que guarde y, de ser jurídica y materialmente posible, restituirá provisionalmente al actor en el goce del derecho violado mientras se pronuncie sentencia ejecutoria. En otras palabras, de ser procedente la suspensión y atendiendo a la naturaleza del acto, el juzgador ordenará que las cosas se mantengan en



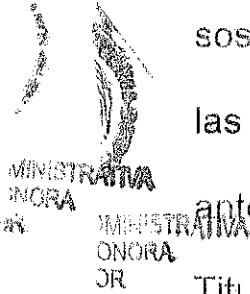
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SONORA

el estado que guarden y de ser posible material y jurídicamente, restablecerá provisionalmente al actor en el goce del derecho violado en tanto se falla el juicio en lo principal. Con base en lo anterior, es claro que, atendiendo a cada caso en concreto y sin importar si el acto impugnado tiene carácter positivo o negativo, en vista de que la norma no hace distinción al respecto, sino con miras únicamente a las implicaciones que pueda tener en la esfera de derechos del agraviado, se podrá conceder la suspensión y fijar la situación que habrá de imperar, ordenando que todo se conserve en el estado en que se encuentra y, en su caso, de resultar jurídica y materialmente factible, restablecer de manera provisional al actor en el disfrute de la prerrogativa que le fue afectada. Lo anterior se sostiene, ya que la redacción de los mencionados preceptos atiende a un fin garantista, que es acorde con la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once, que tuvo como propósito otorgar una protección amplia e integral a los derechos de las personas; de ahí que el legislador, a través de la institución de la suspensión en la forma en que actualmente está regulada en la Ley de la materia, buscó satisfacer una doble función: por un lado, conservar la materia de la controversia, y por otro, evitar que las personas sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto mediante el restablecimiento provisional del derecho transgredido. Así la suspensión, puede fungir como una medida restitutoria provisional de los derechos que se han visto afectados con motivo de un acto que, sin



Ox 6

importar si implica un hacer o un no hacer, como acontece tratándose de los actos negativos, dada su propia naturaleza y características, involucra un menoscabo en la esfera jurídica del gobernado al tener efectos que perduran en el tiempo y que no se agotan en un solo momento. Tal como en el caso, en que los actos impugnados, limitan la posibilidad del demandante para la realización del deber legal que como servidor público tiene conforme a la Constitución Política de México, la Constitución del Estado de Sonora, Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sonora. Por otro lado, no puede ni debe soslayarse el hecho de que la actora en este juicio acredita con las documentales que acompaña a su demanda que hasta antes de ejecutarse los actos impugnados ocupaba el cargo de Titular del Órgano de Control Interno del Instituto Estatal Electoral. En efecto junto a la demanda se acompañan las copias certificadas de las documentales públicas relativas a escritos de los que se desprende que se desempeñó en ese cargo. Lo anterior se afirma porque los documentos públicos que en copia certificada se exhiben junto a la demanda demuestran que se dirigieron sendos oficios al promovente en el carácter de Director Ejecutivo de Administración, estimándose que hasta esta etapa procesal los documentos públicos anotados gozan de valor probatorio pleno para acreditar su contenido, en los términos del artículo 82 de la Ley de Justicia Administrativa en relación a los artículos 323 y 325



del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo que esta ley previene. Así presuntivamente y sin prejuzgar el fondo del asunto demandado, este Magistrada Instructora estima que con las documentales públicas referidas se acredita la apariencia del buen derecho que invoca el demandante, por cuanto a que con ello se demuestra que en realidad ocupa el puesto que refiere en su demanda, sobre todo porque como se delata bajo protesta de decir verdad ejerce las atribuciones que la ley le confiere con motivo del encargo que ocupa dentro de la estructura del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ello sin dejar de lado que no se desconoce por parte de este Tribunal que conforme a la Constitución Política del Estado de Sonora, la remoción de dichos servidores públicos sólo puede realizarse por causas graves determinadas por el Tribunal de Justicia Administrativa, lo cual no ha sucedido, debiéndose reiterar que este pronunciamiento no prejuzga el fondo de la acción de nulidad demandada, sino que se realiza únicamente como parte de la valoración de la apariencia del derecho que en esta parte se estudia. Así la apariencia del buen derecho como condicionante para conferir la suspensión solicitada, como ya se anotó se justifica de la forma expresada, sin que se pueda considerar que con el otorgamiento de la suspensión que se realiza mediante este auto, se está constituyendo una nueva prerrogativa a la actora, sino que, como ya se expresó se restablece provisionalmente el




TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO
SALA I

977

derecho que le corresponde derivado del nombramiento que le fue conferido por el propio Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y que quedó justificado en los términos expresados en líneas anteriores, reiterándose que el otorgamiento de la medida cautelar que aquí se decreta no constituye un derecho o un nuevo derecho de aquél que no haya tenido el demandante previo a la promoción de este juicio. Por otro lado la suspensión aquí decretada no contraviene de manera algunas normas de orden público sino que en forma contraria la restitución de derechos que se decreta como suspensión, permite que el demandante cumpla con el deber legal que tiene como servidor público, así como con la obligación que como tal le corresponde. Lo anterior se sostiene conforme a las disposiciones jurídicas que a continuación se transcriben.

CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables



SECRETARÍA
ADMINISTRATIVA
JUNIOR
OR

por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Los Gobernadores de los Estados, los Diputados de las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales. Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública. Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley. Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO
SALA SUPLENTE

02/8

administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo. Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA. ARTICULO 143 B.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado,

ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
DELEGACIÓN DE JUSTICIA
SALA

1
A
A

0799

serán sancionados conforme a lo siguiente: 1.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en esta Constitución y en las que determine la Ley que al efecto se emita a los servidores públicos, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas. II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable, donde se determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La



TICIA ADMINISTRATIVA
JO DE SONORORA
SUPERIOR

ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, conocerán de los mismos las autoridades que determine su propia ley orgánica, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. IV.- La Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los

10010

términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos, la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. La ley establecerá los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa.



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS Y FISCOS
 DIRECCIÓN DE REGISTROS Y FISCOS

Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 148-B. Los servidores públicos a que se refiere este Título, serán responsables del cumplimiento de las bases establecidas en el Artículo 150 de esta Constitución. **LEY DEL**

SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN. Artículo 1.- La

presente Ley es de orden público, de observancia general para el Estado de Sonora, tiene como objeto cumplir con lo dispuesto

en los artículos 113, último párrafo de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, 143 A de la Constitución

Política del Estado de Sonora y 36 de la Ley General del

Sistema Nacional Anticorrupción, estableciendo las bases de

coordinación entre los poderes del estado, los municipios, los

órganos autónomos, las instituciones y los entes públicos, para

el funcionamiento y la debida integración del Sistema Estatal

Anticorrupción, para que las distintas autoridades competentes

prevengan, detecten y sancionen las faltas administrativas y los

hechos de corrupción. Artículo 5.- Son principios rectores que

rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad,

profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia,

eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y

competencia por mérito. Los entes públicos están obligados a

crear y mantener condiciones estructurales y normativas que

permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su

conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor

público. **LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**



10711

ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE SONORA.-

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora, y tiene por objeto establecer los lineamientos de aplicación en concurrencia con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como regular lo no previsto en dicha ley. Establecerá las bases para la implementación del Servicio Profesional de Carrera, para aquellos servidores públicos vinculados a la investigación y sustanciación de las faltas administrativas, en los términos que esta ley dispone.

Artículo 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplirlas disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; II.- Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; III.- Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por



encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población; IV.- Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva; V.- Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; VI.- Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; VII.- Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Local; VIII.- Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general; IX.- Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; y X.- Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado de Sonora. Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos a que se refiere este



Título: I.- Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia y demás que rigen el Sistema; II.- Desempeñar sus labores con cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos; III.- Participar en las evaluaciones establecidas para su permanencia y desarrollo en el Servicio Profesional; IV.- Aportar los elementos objetivos necesarios para la evaluación de los resultados del desempeño; V.- Participar en los programas de capacitación obligatoria que comprende la actualización, especialización y educación formal, sin menoscabo de otras condiciones de desempeño que deba cubrir, en los términos que establezca su nombramiento; VI.- Guardar reserva de la información, documentación y en general, de los asuntos que conozca, en términos de la ley de la materia; VII.- Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios de actividades; VIII.- Proporcionar la información y documentación necesarias al funcionario que se designe para suplirlo en sus ausencias temporales o definitivas; IX.- Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que pongan en riesgo la seguridad del personal, bienes y documentación u objetos del órgano de control o de las personas que allí se encuentren; X.- Excusarse de conocer asuntos que puedan implicar conflicto de intereses con las funciones que desempeña dentro del servicio profesional; y XI.- Las demás que señalen las leyes y disposiciones aplicables. Artículo 56.- Los reglamentos interiores y demás normatividad interna



IA ADMINISTRATIVA
 DE SONORA ADMINISTRATIVA
 ERIOR ONORA
 DR

establecerán las tareas inherentes a los diversos cargos a su adscripción. Además de los dispositivos transcritos es necesario tomar en consideración las disposiciones contenidas en el Título IV de la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas, relativa a las faltas administrativas de los servidores públicos, en particular los numerales que van del 88 al 104 donde de manera específica se describen las acciones u omisiones que constituyen faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos. Ahora bien, como ya se expresó lejos de violentar el orden público, la suspensión con efectos restituiros que se decreta por esta Magistrada Instructora, permite que los servidores públicos demandantes en este procedimiento tengan la posibilidad de realizar los actos que corresponden a las atribuciones que la Ley y los manuales de procedimientos le señalan expresamente, además de estar en posibilidad de ejercitar dichas atribuciones, podrán evitar que se actualicen en su perjuicio conductas que por omisión puedan constituir faltas administrativas, graves o no graves, por impedirseles el ejercicio de su función como servidores públicos, sobre todo porque las disposiciones que corresponden al encargo del nombramiento que ostentan corresponden al servicio público regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Sonora, la Ley Estatal del Sistema Anticorrupción y la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas son de orden público. En efecto, así lo señala el artículo 1 de cada una



de las Leyes Estatales transcritas y que forman parte de los instrumentos jurídicos del Sistema Estatal Anticorrupción que se encuentra directamente vinculado al Sistema Nacional Anticorrupción previsto y reconocido por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo Constitucional que a criterio de esta Instructora establece los principios del Derecho Humano a la buena administración pública, por cuanto a que la implementación de este sistema pretende erradicar aquellos actos y conductas corruptas que impiden que el gobierno federal, estatal o municipal puedan desarrollar una buena y correcta administración pública, razón por la cual las leyes que emanan de este sistema son de orden público. Así el artículo 5 de la Ley Estatal del Sistema Anticorrupción establece como principios rectores del servicio público la legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito. Por otra parte el diverso numeral 7 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, textualmente establece que los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión observarán los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen al servicio público. No se debe de soslayar el hecho de que en el propio numeral 7 se establece en las fracciones I a la X diversas directrices que



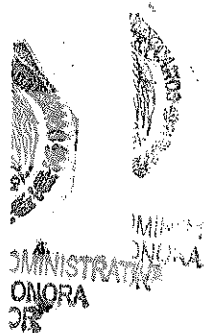
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
BO DE SONORA
SUPERIOR
ADMINISTRATIVA
SONORA
OR

deben de cumplir los servidores públicos entre las que desde luego se incluye la de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su empleo, cargo o comisión por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones. También el diverso numeral 55 de la propia Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas obliga a que los servidores públicos ejerzan sus funciones con estricto apego a los principios que se señalan en la primera fracción de ese numeral, a desempeñar sus labores, con cuidado y esmero apropiados, a abstenerse incurrir en actos u omisiones que pongan en riesgo la seguridad del personal, bienes y documentos u objetos del órgano de control o de las personas que ahí se encuentren; también tienen la obligación de asistir a sus labores y respetar a sus horarios de actividades. Por otro lado de los principios que deben de observar en el desempeño de su empleo se encuentra el de disciplina que sin duda obliga a que los servidores públicos cumplan con el ejercicio del cargo que le fue encomendado con motivo del servicio público. Las disposiciones públicas a las que aquí me he referido son las que marcan los principios y directrices que debe cumplir un servidor público en ejercicio del puesto o cargo que le fue conferido, disposiciones que como ya se expuso son de orden público y su cumplimiento es incondicional, en esa medida por esa razón se estima por esta Magistrada Instructora que la suspensión con efectos restitutorios que se concede al actor

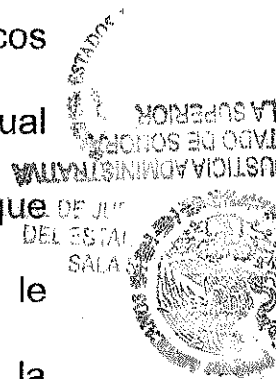


104/10

mediante el presente auto, no transgrede el orden público sobre todo porque se le confiere al demandante que presuntivamente acreditó contar con el aparente derecho de ser el titular del puesto como servidor público dentro de la estructura del Instituto Estatal Electora y de Participación Ciudadana, al que aquí se ha hecho referencia. Además que al conferirse la suspensión con efectos restitutorios para que el actor continúe realizando las atribuciones que por ley le está encomendada, le otorgaría la posibilidad de evitar que se actualice en su perjuicio o en su contra alguna de las faltas administrativas previstas en el capítulo I y II del Título IV de la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas. Por otra parte, esta Magistrada Instructora estima que la suspensión con efectos restitutorios que se decreta mediante este auto, tampoco contraviene el interés social. Se estima lo anterior por cuanto a que la suspensión que aquí se decreta emana de la justificada necesidad de que el actor como titular del puesto siga realizando las funciones que como servidor público se encontraba desempeñando hasta la realización y ejecución del acto administrativo impugnado y con motivo del cual se le privo de su ejercicio, no sólo por el hecho de que tal limitante al impedir cumplir con el servicio público que le fue encomendado, lo pone en riesgo de que pueda incurrir en alguna de las faltas administrativas señaladas en el Título IV de la Ley Estatal de Responsabilidades, sino que además y sobre todo porque de las diversas disposiciones jurídicas y reglamentos que como



instrumentos jurídicos rigen la organización y funcionamiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se deduce que el actor en este juicio ocupa el puesto de Director Ejecutivo de Administración. En tal medida es que la suspensión con efectos restitutorios contrario de actualizar un perjuicio al interés social, contribuye a ello, porque al ordenarse por esta instructora que la suspensión que se decrete restituya al actor en el ejercicio de la función o cargo que ocupa dentro del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, permite que el actor pueda seguir desempeñando las atribuciones que conforme a los instrumentos jurídicos consistentes en la Constitución Política de Sonora, lo cual redunda en que el Instituto pueda desarrollar las funciones que conforme a la Constitución y a la Ley y su reglamento le corresponden. Con ello se estima que se garantizará la operatividad y funcionalidad del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ya que de haberse conferido la suspensión en forma limitada, es decir para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, se generaría incertidumbre y vacío por cuanto a que al impugnarse en este juicio el acuerdo que se señalan en la demanda del actor como el instrumento que removió al servidor público, tal remoción se encuentra sub júdice, **lo cual desde luego impide que se realice la designación de nuevo titular, por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación ciudadana, hasta en tanto se resuelva en**



105/12

definitiva y cause ejecutoria la resolución que dicte con motivo de este juicio, razón por la cual esta Magistrada Instructora con el fin de no perjudicar el funcionamiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resuelve conceder la suspensión con efectos restitutorios, de tal manera que se permita que el actor pueda realizar las atribuciones que conforme a los instrumentos jurídicos que rigen la organización y funcionamiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana le corresponden con motivo de la designación del cargo o puesto que hasta esta etapa procesal presuntivamente ha demostrado que le corresponde, lo cual como ya se expresó garantiza su debido funcionamiento. En atención a las consideraciones antes expuestas y de conformidad con lo ya expuesto y sobre todo con fundamento en el artículo 63, 64 y 65 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, esta Magistrada Instructora resuelve conceder a la actora **BLANCA GUADALUPE CASTRO GONZALEZ**, la suspensión del acto administrativo impugnado con la demanda de este juicio y emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con efecto restitutorios para el efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana permita que el actor pueda desarrollar las atribuciones y funciones que conforme a la Constitución Política del Estado de Sonora corresponde al cargo de la actora, para lo cual se conmina al



TRIBUNAL DE
ELECTORAL DEL
Poder Judicial de la Federación

ADMINISTRATIVO
ESTADO DE SONORA
ELECTORAL

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que se abstenga de realizar u ordenar cualquier acto que impida al demandante el ejercicio de sus atribuciones y pueda dar cumplimiento a los efectos del carga que ostentan, es decir, que solo el demandante continúe como titular del órgano de Control Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, hasta en tanto se pronuncia y causa ejecutoria la sentencia definitiva en este juicio, por lo que no deberá realizar u ordenar, cualquier acto que impida al demandante ejercer el encargo que ha acreditado tener, que ya quedó referido en este propio auto, hasta en tanto se resuelve en definitiva el presente juicio, apercibiéndose Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que en caso de desacato se le aplicará multa de diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, así como de las demás sanciones previstas en el Título III de la Ley de Justicia Administrativa, lo anterior de conformidad con los articulo 63 y 96 de dicha ley. De conformidad con lo expuesto, se reitera que se concede suspensión de la resolución reclamada con efectos restitutorios; en consecuencia, se conmina al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban hasta antes de la emisión del acuerdo cuya nulidad se demanda, es decir, que solo el demandante continúe como titular de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Estatal



106 IV

Electoral y de Participación Ciudadana, en tanto se pronuncia la sentencia definitiva en este juicio, por lo que no deberá realizar u ordenar, cualquier acto que impida al demandante, el ingreso a sus oficinas y puedan dar cumplimiento a los efectos del nombramiento que ostenta, en tanto se resuelve el presente juicio; lo anterior es así, toda vez de que concedida la suspensión con efectos restitutorios no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio, sino todo lo contrario, ya que el cargo que desempeñan a la luz de lo establecido en esta resolución, permiten el normal y adecuado funcionamiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ya que impacta en forma positiva al servicio de la sociedad sonorenses; además, en aras de evitar perjuicios irreparables al servidor público demandante con motivo de la emisión los actos cuya legalidad se cuestiona en este juicio, se les debe permitir cumplir y desempeñar a cabalidad la función que por disposición legal le fue encomendada; otorgamiento que se realiza sin necesidad de que se garantice su importe, como lo establecen los artículos 64 y 66 de la Ley en comento.- Se apercibe a la autoridad demandada que en caso de desacato se le aplicará una multa equivalente a veinte veces el salario mínimo y el Pleno del conocimiento comunicará al superior jerárquico de dicha autoridad, la actitud de desobediencia, a fin de que lo conmine al cumplimiento de la suspensión, de conformidad con los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia



AL REGISTRAR
 SONORA

ADMINISTRATIVA
 SONORA
 EROR

Administrativa del Estado de Sonora. Expídase copia certificada del auto que contiene la suspensión, previa razón y firma de recibido que se deje en autos, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. Se comisiona al Actuario para que notifique a las partes, de conformidad con los artículos 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.- NOTIFIQUESE. - - - -

- - - A S I lo proveyó y firma la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Maestra María del Carmen Arvizu Bórquez, por ante el Secretario de Acuerdos y Proyectos, Licenciado Roberto Aarón Peña Rodríguez, con quien actúa y da.- DOY FE.-----

Maestra María del Carmen Arvizu Bórquez



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

- - - En veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se publicó en lista de acuerdos el auto que antecede.- CONSTE.-----

----- C E R T I F I C A -----

--- QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS CONCUERDAN FIELMENTE CON SUS ORIGINALES, LAS CUALES OBRAN AGRAGADAS AL EXPEDIENTE NÚMERO 51/2019, RELATIVO AL JUICIO DE NULIDAD, PROMOVIDO POR BLANCA GUADALUPE CASTRO GONZÁLEZ EN CONTRA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA. -----

--- VA EN DIECISIETE FOJAS ÚTILES. -----

--- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

LIC. VALERIA MARTINEZ PERALTA

SECRETARIA DE ACUERDOS Y PROYECTOS
DE LA CUARTA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR



SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR



SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
HERMOSILLO, SONORA.
R E C I B I D O
21 ENE. 2019 **O**

ALAS: _____ HORAS
FIRMA _____ ANEXO _____

51/2019-14
EXPEDIENTE NÚMERO: _____

DEMANDA DE NULIDAD.

ACTORA: BLANCA GUADALUPE CASTRO GONZALEZ.

ACTO RECLAMADO: ACUERDO CG03/2019 "POR EL QUE SE APRUEBA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN Y TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE SUSTANCIACIÓN".

AUTORIDAD RESPONSABLE: EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y PARTICIPACION CIUDADANA DE SONORA.

BLANCA GUADALUPE CASTRO GONZALEZ, mexicana, mayor de edad, promoviendo por derecho propio, y con la calidad de servidor público con el cargo de Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, según se describe en esta propia demanda, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle de Los Duraznos número 11 de la Colonia Fuentes del Mezquital de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, reservándome el derecho de autorizar abogados para que intervengan en el trámite del presente juicio y se impongan de notificaciones en mi nombre para que intervengan en el juicio que aquí se inicia en los términos y con las facultades previstas en el segundo párrafo del artículo 39, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en los precisos términos de esta demanda y los anexos que se acompañan a la misma, con fundamento en los artículos 13, fracciones I y VIII, 50 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, vengo a interponer FORMAL DEMANDA DE NULIDAD, en contra de los actos administrativos consistentes en:

- A) Acuerdo CG03/2019 "*Por el que se aprueba la emisión de la convocatoria para elegir al Titular del Órgano Interno de Control, Titular de la Unidad Técnica de Investigación y Titular de la Unidad Técnica de Sustanciación*", aprobado con fecha dieciséis de enero del presente año, por mayoría de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el cual considero a todas luces ilegal e indebido por arbitrario e infundado y falta de motivación, lo anterior por la ilegal determinación emitir una convocatoria pública el cargo de Titular del Órgano Interno de Control mismo que ocupó la suscrita hasta la fecha, por lo que sin que se me remueva del cargo de Titular del Órgano Interno de

APROPOSITO

ASSOCIACAO DE ALUNOS
HERNANDEZ S.O.A. S.R.L.
1990-1991
C/ R. ...
...

Control del citado Instituto, se inicia con un procedimiento para designar a un nuevo Titular, por negarme el acceso a la justicia al realizar un juicio sumario sin que se me permita una debida defensa y sin que se respete la garantía del debido proceso y de presunción de inocencia.

Dicho acuerdo resulta a todas luces ilegal, pues carece de la debida fundamentación y motivación al haber sido emitida la convocatoria en contravención a las garantías de debido proceso y de presunción de inocencia, y lo más grave, convocando a participar a la ciudadanía para un cargo que actualmente se encuentra ocupado por la suscrita, y quien en términos del Reglamento Interior del propio Instituto, para la remoción del cargo que actualmente ostento (Titular del Órgano Interno de Control), procede únicamente por causas graves, las cuales corresponden valorar y resolver a ese H. Tribunal de Justicia Administrativa, y bajo protesta de decir verdad señalo que a la fecha no se me ha iniciado ningún procedimiento para destituirme del cargo, y no he sido notificada de que exista algún procedimiento para mi remoción ante ninguna autoridad, por lo que el Consejo General no es autoridad competente para removerme y mucho menos para convocar para mi cargo, por las razones que se exponen en los conceptos de nulidad que se reproducen en este escrito.

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se manifiesta:

I.- LOS NOMBRE DE LOS ACTORES Y DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES

El nombre de la actora, y la personalidad con que acciono, son:

1.- **BLANCA GUADALUPE CASTRO GONZALEZ** en mi calidad de Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Con domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle de Los Duraznos número 11 de la Colonia Fuentes del Mezquitil de esta ciudad de Hermosillo, Sonora.

II.- AUTORIDAD DEMANDADA Y ACTOS QUE SE IMPUGNAN

La autoridad demandada es el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora con domicilio en Avenida Colosio número 35 esquina con Avenida Rosales, Colonia Centro, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora.

El Acuerdo que se impugna es:

- A. Acuerdo CG03/2019 *"Por el que se aprueba la emisión de la convocatoria para elegir al Titular del Órgano Interno de Control, Titular de la Unidad Técnica de Investigación y Titular de la Unidad Técnica de Sustanciación"*, aprobado con fecha



10

11

12

13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

101

102

103

104

105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

201

dieciséis de enero del presente año, por mayoría de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

III.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS, ASÍ COMO SU DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

Bajo formal protesta de decir verdad, manifiesto que en este momento no tener conocimiento de persona alguna que pueda ostentar el carácter de tercero interesado.

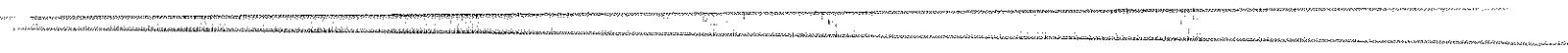
IV.- LA FECHA EN QUE FUERON NOTIFICADOS LOS ACTOS O SE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLOS

Bajo formal protesta de decir verdad, manifiesto que tuve conocimiento del Acuerdo impugnado y de la convocatoria, el día domingo veinte de enero del presente año.

V.- LA MANIFESTACION BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que los hechos y abstenciones que me constan y que constituyen los antecedentes del acto impugnado y fundamento de los conceptos de nulidad son los siguientes:

1. Con fecha catorce de octubre del dos mil catorce, ingresé a trabajar en el Instituto Estatal Electoral, como Directora Ejecutiva de Administración del Instituto en mención.
2. Con fecha once de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.
3. El día veintisiete de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional que creó el Sistema Nacional Anticorrupción.
4. Con fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Estatal de Responsabilidades de Sonora.
5. Con fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto por unanimidad aprobó el Acuerdo número CG41/2017 "*Acuerdo por el que se ratifican y designan a los servidores públicos Titulares de las áreas de dirección, unidades técnicas y secretaría ejecutiva en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, así como la designación del Titular del Órgano de Control Interno en términos de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora*", en el que



se me designa como Titular del Órgano Interno de Control del Instituto, cargo que vengo desempeñando desde esa fecha y hasta el día de hoy.

6. Con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto reformó el Reglamento Interior mediante Acuerdo CG212/2018, en donde se instruyó emitir la convocatoria para elegir a los Titulares del Órgano Interno de Control, de la Unidad Técnica de Investigación y de la Unidad Técnica de Sustanciación del Instituto Estatal Electoral, del cual no conozco su contenido y alcance, sino hasta unos días antes de esta fecha de presentación de la demanda.
7. Con fecha dieciséis de enero del presente año, el Consejo General del Instituto por mayoría de cinco Consejeros Electorales, aprobó el Acuerdo número CG03/2019 *“Por el que se aprueba la emisión de la convocatoria para elegir al Titular del Órgano Interno de Control, Titular de la Unidad Técnica de Investigación y Titular de la Unidad Técnica de Sustanciación”*, por mayoría de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en el que se me aprueba la citada Convocatoria pública para aspirar al cargo que actualmente ocupa la suscrita en el Instituto, misma convocatoria que se publicó en redes sociales y posteriormente en diario de circulación.
8. El lugar en que he desempeñado mi trabajo en calidad de Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, es en el edificio ubicado en Avenida Colosio número 35 esquina con Avenida Rosales, Colonia Centro, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora.
9. Desde la fecha en que rendí la protesta Constitucional del cargo que ostento, la suscrita he desempeñado las atribuciones y obligaciones inherentes a mi cargo las cuales son eminentemente administrativas, no de tipo político, y que se encuentran previstas en la Constitución Política del Estado de Sonora, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Sonora.
10. Con fecha veinte de enero del presente año, me enteré del acuerdo y la convocatoria señalada en el punto anterior por haberse publicado en las redes sociales (twitter@IEEsonora) y en la página de internet del Instituto: www.ieesonora.org.mx.
11. Con fecha veintiuno de enero del presente año, solicité al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana copias certificadas de los Acuerdos CG41/2017, CG212/2018, CG03/2019 y de la Convocatoria, así como del nombramiento de la suscrita.

Los hechos contenidos en los numerales 5, 6, 7 y 11 anteriores se hacen constar con copias de los siguientes anexos:



- A. Copia del Acuerdo CG41/2017 *"Acuerdo por el que se ratifican y designan a los servidores públicos Titulares de las áreas de dirección, unidades técnicas y secretaría ejecutiva en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, así como la designación del Titular del Órgano de Control Interno en términos de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora"*
- B. Copia del Acuerdo CG212/2018 *"Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y del Reglamento de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana"*, aprobado con fecha veintitrés de noviembre del presente año, por mayoría de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
- C. Copia del Acuerdo CG03/2019 *"Por el que se aprueba la emisión de la convocatoria para elegir al Titular del Órgano Interno de Control, Titular de la Unidad Técnica de Investigación y Titular de la Unidad Técnica de Sustanciación"*, aprobado con fecha dieciséis de enero del presente año, por mayoría de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
- D. Copia simple de la convocatoria publicada con fecha veinte de enero del presente año en las redes sociales y página de internet del Instituto.
- E. Original del escrito de solicitud de copias certificadas de los Acuerdos CG41/2017, CG212/2018, CG03/2019 y de la Convocatoria, así como del nombramiento de la suscrita, recibido en el Instituto el día 21 de enero del presente año.

Los hechos contenidos en los numerales 2, 3, 4, corresponden a leyes, las cuales no están sujetas a que se demuestre su existencia con la presentación de documentos, por ser de carácter públicos y ser del conocimiento del Tribunal, por lo que respecta al punto 10 en el cual se hace constar en el siguiente vínculo su existencia, el cual es el siguiente: http://www.ieesonora.org.mx/documentos/slideshow/convocatoria_publica.pdf .

VI.- LAS DISPOSICIONES EN QUE SE APOYE SU RECLAMACION Y LA EXPRESION DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ EN QUE SE FUNDE SU PRETENSION

PRIMERO.- Con el Acuerdo CG03/2019 cuya nulidad se reclama, se violan en mi perjuicio, por falta de aplicación, los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 segundo párrafo Base.V Apartado C último párrafo Constitucional, artículo 22 tercer párrafo, cuarto párrafo y décimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; los artículos 3, 5, 6 fracción



VII, 101 último párrafo, 102, 103, 107, 111 fracción I, 114, y 117 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como los artículos 3 fracciones IV y XVII, 12, 13, 90 a 104 y 118 a 120 de la Ley Estatal de Responsabilidades y artículo 33 penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en este concepto se precisan, y los consecuentes principios de debida fundamentación y motivación, actos cuya constitucionalidad y legalidad se cuestionan, que en la especie lo constituye la remoción ilegal e indebida por falta de fundamentación y motivación y que me niega el derecho a un debido proceso y garantía de legalidad y audiencia, transgrediéndose peligrosamente mi derecho ciudadano y político electoral de integrar el citado Instituto. Preceptos constitucionales, legales y convencionales claramente violados y que salvaguardan los derechos fundamentales en pro del ciudadano, por las razones siguientes:

CONSTITUCIÓN FEDERAL

Artículo 10.- *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

.....”

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

.....”

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*



VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.**

El

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA

"ARTÍCULO 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

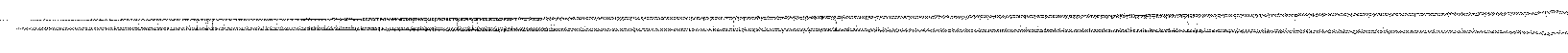
[...]

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. **El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:



...

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

ARTÍCULO 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA.

Artículo 3. Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad serán rectores de la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General.

La interpretación de la presente Ley se realizará, principalmente, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Artículo 5.- En el estado de Sonora, todo hombre goza de los derechos protegidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, así como en los establecidos en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte. La presente Ley proporcionará las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la presente Ley y demás normatividad aplicable, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la Constitución Federal o la Constitución Local establezcan.

Artículo 6.- Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, los siguientes:

I.-

VII.- Integrar organismos electorales, siempre que cumplan con los requisitos que exijan las leyes aplicables;

Artículo 101. El Instituto Estatal, tendrá a cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, en

.....

términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la presente Ley.

El Instituto Estatal se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones señaladas en el párrafo anterior; además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa, por lo que contará, durante el proceso electoral, con órganos desconcentrados denominados consejos distritales electorales y consejos municipales electorales, en los términos de la presente Ley.

En el ejercicio de esa función estatal, tanto el Instituto Estatal como sus órganos desconcentrados se regirán por los siguientes principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 102.- El consejero presidente y los consejeros electorales, así como el secretario ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto Estatal, desempeñarán su función con autonomía y probidad. Deberán

ARTÍCULO 103.- El Instituto Estatal es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal. Dicho Instituto Estatal, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos.

El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero presidente y 6 consejeros electorales con derecho a voz y voto que durarán en su encargo por un período de 7 años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional, por las causas graves que establezca la Ley General.

Las decisiones del Consejo General se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, salvo que la Ley prevea una mayoría calificada.

Artículo 107.- El Instituto Estatal contará con un Contralor General que será nombrado por el Consejo General.

Artículo 111.- Corresponde al Instituto Estatal, ejercer funciones en las siguientes materias:

I.- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General, establezca el Instituto Nacional;

Artículo 114.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, quíen todas las actividades del Instituto Estatal.

ARTÍCULO 117.- El consejero presidente, los consejeros electorales, el secretario ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto Estatal, desempeñarán su función con autonomía y probidad.

El consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el título VI de la Constitución Local. La contraloría general del Instituto Estatal será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas de aquéllos e imponer, en su caso, las sanciones aplicables de conformidad a la reglamentación y leyes aplicables.

LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I.-

IV.- Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado, tanto en la Secretaría como en los Órganos internos de control que se definen en esta ley. **Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal;**

XVII.- Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal;...

Artículo 12.- El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Artículo 13.- Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

CAPÍTULO II DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 90.- Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.



The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy auditing of the accounts.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze data. This includes both primary and secondary research techniques. The primary research involved direct observation and interviews with key stakeholders, while secondary research was conducted through a review of existing literature and industry reports.

The third section presents the findings of the study. It highlights several key trends and insights that emerged from the data analysis. These findings are crucial for understanding the current market landscape and identifying potential opportunities for growth.

Finally, the document concludes with a series of recommendations based on the research findings. These suggestions are designed to help the organization optimize its operations, improve its financial performance, and stay competitive in a rapidly changing market.

Artículo 91.- Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, salvo lo previsto por el artículo 38, párrafo segundo de esta Ley, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, concubino, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

Artículo 92.- Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Artículo 93.- Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Artículo 94.- Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 91 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.

Artículo 95.- Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público.

La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.

Artículo 96.- Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 91 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Artículo 97.- Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.



Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

Artículo 98.- Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.

Artículo 99.- Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

Artículo 100.- Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 91 de esta Ley.

Artículo 101.- Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

Artículo 102.- Las responsabilidades en que incurran los servidores públicos correspondientes al Sistema de Protección Civil, así como quienes tengan la obligación de salvaguardar la integridad de menores o de población vulnerable en establecimientos públicos, privados o mixtos, serán resueltas por las instancias y autoridades previstas en esta Ley, atendiendo además los supuestos y sanciones previstos en la normatividad aplicable.

Artículo 103.- Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 104.- Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:



I.- Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II.- No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción; y

III.- Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.

CAPÍTULO II

SANCIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR FALTAS GRAVES

Artículo 118.- *Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:*

I.- *Suspensión del empleo, cargo o comisión;*

II.- *Destitución del empleo, cargo o comisión;*

III.- *Sanción económica; y*

IV.- *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.



Artículo 119.- En el caso de que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 91 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

Artículo 120.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 118 de esta Ley, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.- Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI.- El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

.....

Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

Artículo 33.- Para el funcionamiento del órgano interno de control, contará con tres áreas que serán las autoridades encargadas de la investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos por faltas administrativas, en los términos establecidos en la Ley Estatal de Responsabilidades.

La autoridad investigadora, será la encargada de la investigación de las faltas administrativas, en términos de la Ley aplicable.

La autoridad sustanciadora, quien será en el ámbito de su competencia, la autoridad que dirija y conduzca el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión



de la audiencia inicial, en términos de la Ley aplicable.

La Autoridad Resolutora, tratándose de faltas administrativas catalogadas como no graves por la ley aplicable, lo será el titular del Órgano Interno de Control.

Los titulares de las áreas a que se refieren los párrafos anteriores serán nombrados por el Consejo General, previa convocatoria pública y mediante el voto de, al menos 5 de sus integrantes; durarán en su encargo 5 años contados a partir de su nombramiento, y solo podrán ser removidos por faltas las graves establecidas en la Ley Estatal de Responsabilidades.

Los titulares de las áreas establecidas en los párrafos anteriores tendrán el nivel de Unidad Técnica, y podrán ser propuestos por cualquiera de los consejeros electorales integrantes del Consejo General.“

Los anteriores fundamentos señalados por la autoridad evidencian que en ninguno de los supuestos por ellos señalados en el acuerdo de mérito, les otorgan atribuciones o general la competencia para que en el supuesto ejercicio de sus funciones, pudieran haber emitido el Acuerdo inconstitucional e ilegal hoy señalado, y mucho menos emitir una Convocatoria para un cargo actualmente ocupado y cuya remoción en su caso no es competencia del Consejo General del Instituto, dado que no cuenta el Consejo General con atribuciones o facultades para poder remover a un servidor público como el Titular del Órgano Interno de Control, como es el caso de la suscrita, máxime, si tal y como lo señalan los propios consejeros que estuvieron a favor del proyecto, tal y como lo reconocen, señalaron en la reforma de noviembre de dos mil dieciocho al Reglamento Interior que para la designación de los Titulares del Órgano Interno de Control se haría una convocatoria pública, mas sin embargo en la misma sesión en la cual se aprobó dicha reforma, se mencionó que no se trataba del cargo de Titular del Órgano Interno de Control, dado que el mismo ya estaba ocupado, situación que se señaló en la sesión sin mayor inconveniente dado que se entendía que no era para convocar a dicho cargo Titular, sino a dos cargos adicionales que recientemente se habían creado, como son la Unidad Sustanciadora e Investigadora, no así el Titular del Órgano Interno de Control, por lo que la convocatoria que se emite y de la cual recientemente me enteré ninguno de ellos le otorga competencia para remover a un servidor público, lo que en la especie aconteció y genera la ilegalidad e inconstitucionalidad del acuerdo impugnado.

El artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora establece que los principios de **certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad, **máxima publicidad, objetividad y probidad serán rectores de la función electoral**, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General.

Por su parte, el artículo 5 de la citada Ley, establece que en el estado de Sonora **todo hombre goza de los derechos protegidos en la Constitución Federal**, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, así como en los establecidos en los Tratados Internacionales.



gravedad de la falta que argumentan los Consejeros electorales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que el deber público concomitante a las garantías de legalidad y seguridad previstas por el artículo 16 Constitucional se satisface mediante la expresión de las normas legales aplicables al caso particular de que se trate y las razones que hacen que ese caso particular encuadre en las hipótesis de dichas normas.

Ha sido igualmente definido para dicho Alto Tribunal que la contravención al mandato Constitucional que exige fundar y motivar los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: La derivada de su omisión o falta absoluta, y la correspondiente a su incorrección o invocación equivocada.

A diferencia de los casos en que se produce una falta absoluta de fundamentación y motivación por omitirse expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y por consecuencia razonamiento alguno para estimar que ese caso encuadra en una hipótesis normativa, existe una indebida fundamentación cuando la autoridad invoca un precepto legal que resulta inaplicable y una incorrecta motivación cuando se indican razones de apoyo del acto que son disonantes con la norma legal que se aplica o debe aplicarse en el asunto.

En síntesis, tanto la indebida fundamentación como la incorrecta motivación entrarían la presencia de ambos requisitos Constitucionales, o más bien un intento de hacerlos presentes, 'pro con un desajuste entre la aplicación de las normas y los razonamientos que justifican su aplicación, a diferencia de la falta de motivación y fundamentación en que nos presenta ni uno ni el otro de ambos condicionantes de Constitucionalidad.

Tratándose de la fundamentación de los actos de autoridad legislativa, la Suprema Corte de Justicia determino que dicho principio Constitucional y legal se satisface cuando el **Legislativo actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere.**

*Tesis: 2a./J. 115/2005 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época 177347
Segunda Sala
Tomo XXII, Septiembre de 2005
Pag. 310
Jurisprudencia(Administrativa)*

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE

Respecto del artículo 111 de la multicitada Ley, corresponde al Instituto aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ,

El artículo 114 de la misma Ley, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guien todas las actividades del Instituto. Estatal

El artículo 107 de la misma Ley señala que el Consejo General del Instituto nombrará a un contralor general.

Ahora bien en el Acuerdo CG41/2017 de noviembre del año dos mil diecisiete, derivado de la reforma sufrida en el sistema anticorrupción, se optó por modificar las leyes, incluyendo una nueva Ley Estatal de Responsabilidades, la cual al entrar en vigor en julio de dos mil diecisiete, obligó al Consejo General del Instituto a realizar modificaciones reglamentarias y de cargos, tal y como sucedió con la suscrita, quien en dicho acuerdo fui designada por unanimidad de los Consejeros Electorales como Titular del Órgano Interno de Control, no como Contralora General, sino como Titular del Órgano Interno de Control del Instituto, es decir dicho nombramiento se me hizo con la intención de homologar a la nueva normatividad del sistema anticorrupción y adecuarnos a las nuevas disposiciones, por lo que desde dicha fecha y hasta la actualidad el Instituto cuenta con Titular del Órgano Interno de Control, cuyo cargo recae en la suscrita.

En el presente caso, el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho se reformó el Reglamento Interior del Instituto, particularmente el artículo 33 penúltimo párrafo, donde establecen que los Titulares del Órgano Interno de Control y de las Unidades Investigadora y Sustanciadora solo podrían ser removidos por causas graves a la Ley Estatal de Responsabilidades, cuya competencia según el artículo 3 fracción IV, 12 y 13 de la misma Ley Estatal, señala que son del Tribunal de Justicia Administrativa, luego entonces en congruencia con lo señalado evidencia la ilegalidad del actuar de los Consejeros al emitir la convocatoria para el cargo de Titular del Órgano Interno de Control.

En el caso concreto, además se señala la falta de fundamentación y motivación del Acuerdo y la Convocatoria hoy impugnados, por la evidente falta de competencia o atribución del Consejo General del órgano autónomo denominado Instituto Estatal Electoral, toda vez que no cuenta el Consejo General con atribuciones legales ni reglamentarias para poder acordar la remoción del Titular del Órgano Interno de Control, contrario a lo señalado por la propia autoridad, dado que el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, les otorga la atribución para designar a un Director Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, sin embargo no les confiere la facultada para remover como lo pretenden, competencia que en su caso corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa, dada la



TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón

Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 15/2008. *****. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.*

Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo en revisión 410/2009. Eduviges Estrada Zapata viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.

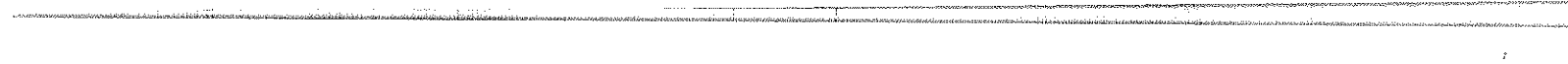
Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de septiembre de 2010.

Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.

De la simple lectura de dicho Acuerdo se desprende que ninguna de ellas contiene los preceptos Constitucionales y legales que le sirvan de fundamento para determinar las acciones contenidas en el propio acuerdo.

De lo anterior se puede llevar a la conclusión de que carece de la más mínima atribución para poder imputar al servidor público sanción alguna en materia de responsabilidad administrativa, ello conforme lo establece el artículo 9 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades que establece que en el ámbito de sus competencia, son autoridades facultadas para aplicar la citada Ley en materia de responsabilidad administrativa, los órganos internos de control, es decir, no es el Consejo General del Instituto quien cuenta con competencia para imponer sanción alguna, sino que lo es el órgano interno de control, menos para determinar la remoción de la suscrita, y mayormente alejado de todo respeto a las garantías y derechos humanos de la suscrita, al no haberse permitido defensa alguna.

Es decir, tal y como lo resuelve la misma autoridad en el Acuerdo hoy Impugnado, primero aprueban la emisión de la Convocatoria para ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control (Entre otros) y posteriormente acuerda en el punto de Acuerdo Quinto lo siguiente: *"QUINTO.- La ciudadana Blanca Guadalupe Castro González, si es de su interés, podrá participar en la convocatoria a que se refiere este acuerdo con su simple manifestación por escrito y acreditando el cumplimiento del resto de los requisitos que no obren en su expediente en el área de recursos humanos, siempre que la realice en los plazos de registro establecidos en la convocatoria. Si la interesada lo estima pertinente, podrá solicitar a la Dirección Ejecutiva de Administración remita su currículum y documentos comprobatorios a la consejera presidenta y a los consejeros electorales. La documentación que permita analizar el cumplimiento del resto de los requisitos deberá ser presentada, en tiempo y forma, por oficialía de partes. Hasta en tanto se desahogue el procedimiento indicado en la convocatoria respectiva, la ciudadana Blanca Guadalupe Castro González deberá permanecer ejerciendo las funciones que le fueron encomendadas en el Acuerdo CG41/2017."* Es decir hasta en tanto se lleva a cabo un procedimiento ilegal a todas luces, "se me permitirá" permanecer en mi cargo, que dicho sea de paso reconocen que me fue aprobado en el Acuerdo CG41/2017, es decir evidencian aún mas que tienen conocimiento de que existe un nombramiento, pero de forma ilegal, arbitraria, dolosa y premeditada hacen caso omiso a tal situación, pero lo más lamentable radica en el hecho de que los mismos Consejeros que por mayoría aprobaron la convocatoria, fueron quienes aprobaron que no se podía remover a los Titulares sino solo por causas graves de la Ley Estatal de Responsabilidades, lo cual también convenientemente omiten, por lo que todo su actuar es ilegal y concluye con una intención manifiesta y clara de remover en primer término a la suscrita sin que sea su competencia y posteriormente nombrar a otro Titular del Órgano Interno de Control, lo cual corresponde únicamente al Tribunal de Justicia Administrativa en caso de falta grave, por lo que en esta demanda se solicita la revisión del Tribunal de



Justicia Administrativa por estar señalada de forma implícita la remoción de un servidor público designado por el máximo órgano de dirección del Instituto, el cual constituye un órgano autónomo, razón por la que existe competencia de ese H. Tribunal para resolver el presente juicio.

De lo anterior podemos concluir que la falta absoluta de señalar el acuerdo cuya nulidad se reclama, el más mínimo fundamento y consecuentemente la más mínima motivación, actualiza una violación a la obligación de fundar los actos legislativos, pues impide determinar si el legislador actuó dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución (Política de Sonora) y las leyes secundarias (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora) correspondientes le confieren (fundamentación).

Con independencia de que en el concepto de nulidad siguiente se detallan las atribuciones del Consejo General del Instituto, sin encontrar atribuciones para llevar a cabo las acciones descritas en el acuerdo impugnado lo cierto es que la ausencia absoluta de fundamentación y motivación en dicho acuerdo aprobado por mayoría de Consejeros Electorales turna en ilegal e inconstitucional el mismo, por lo que ese H. Tribunal tiene razones suficientes para determinar su nulidad, y en consecuencia resulta procedente este juicio para el efecto de dejarlas insubsistentes y privarles de todos sus efectos jurídicos, por lo cual este Tribunal de Justicia Administrativa deberá así determinarlo en resolución que oportunamente habrá de emitir.

SEGUNDO.- Del Acuerdo impugnado cuya nulidad se reclama, se violan en mi perjuicio, por violación a lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 35 fracción VI, 41 segundo párrafo Base V Apartado C último párrafo Constitucional, así como el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y los artículos 3, 5, 6 fracción VII, 101 último párrafo, 102, 107, 111 fracción I, 114 y 117, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como los artículos 3 fracciones IV y XVII, 12, 13, 90 a 104 y 118 a 120 de la Ley Estatal de Responsabilidades y artículo 33 penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, **al resultar el acto impugnado violatorio a las garantías de legalidad por indebida o en su caso nula fundamentación y motivación, al debido proceso, a una defensa adecuada y de una privación a la garantía de audiencia de la ley y a los principios rectores de la materia electoral: de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza y máxima transparencia. Dado que el acuerdo aprobado por mayoría de Consejeros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral hoy impugnado por medio del cual se me aprueba una convocatoria pública para elegir al Titular del Órgano Interno de Control, entre otros puestos, sin que se me explique el porqué pretenden convocar al cargo público que ostento sin que exista vacante, lo cual se deduce del mismo punto de Acuerdo Quinto del Acuerdo, en donde se señala que "Hasta en tanto se desahogue el procedimiento indicado en la convocatoria respectiva, la ciudadana Blanca Guadalupe Castro González deberá permanecer ejerciendo las funciones que le fueron encomendadas en el Acuerdo CG41/2017", es decir aún y cuando a este momento no se me ha removido, las evidentes intenciones**



con este Acuerdo son la remoción de la suscrita, lo interesante del asunto es que no cuenta con atribuciones el Consejo General para realizar dicha remoción, ya que en términos del artículo 33 penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solo se podrá remover al Titular del Órgano Interno de Control por causas graves de la Ley Estatal de Responsabilidades, cuya competencia para resolverlo corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa, por lo que aún y cuando pretendieran la remoción de la suscrita para realizar una nueva designación, primeramente se debería iniciar un procedimiento para que se me finque responsabilidades administrativas por causas graves, lo que a la fecha no ha sucedido, por lo que la pretensión de la mayoría de Consejeros al aprobar la ilegal convocatoria, es realizar una nueva designación de Titular del Órgano Interno de Control, sin permitírseme defenderme, sin que se me indiquen los elementos mínimos sobre los cuales me sustituyen, sin dárseme a conocer los argumentos o elementos para tal determinación, conculcan gravemente lo dispuesto en el artículo 1, 16, párrafo primero, 17, 35 y 41 segundo párrafo Base V Apartado C último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 3, 5, 6 fracción VII, 101 último párrafo, 102, 107, 111 fracción I, 114 y 117, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, disposiciones en donde ordena categóricamente cuales son derechos de los mexicanos los establecidos en la Constitución y Tratados Internacionales de los que México sea parte, que todo procedimiento deberá estar debidamente fundado y motivado, se deberán regir sus actuaciones por los principios rectores de la materia electoral, con relación a la Constitución Política del Estado de Sonora en su artículo 22, sin el más mínimo sustento legal, sin señalar un fundamento aplicable al caso concreto, por lo que tal omisión implica la vulneración de las garantías constitucionales de seguridad jurídica y legalidad, en concordancia con los principios rectores de la materia electoral de legalidad, objetividad, certeza y máxima transparencia, lo anterior por las razones que más adelante señalaré.

Adicionalmente, tal y como lo reconoce la propia autoridad emisora del Acuerdo impugnado en el mismo, en el apartado de competencia,

Lo anterior, dado que el Acuerdo número CG03/2019, mediante el cual el Consejo General del Instituto aprueban por mayoría de los Consejeros electorales Vladimir Gómez Anduro, Francisco Arturo Kitazawa Tostado, Daniel Núñez Santos, Daniel Rodarte Ramírez y Ana Maribel Salcido Jashimoto, la propuesta presentada por el Consejero electoral Daniel Núñez Santos del proyecto *“Por el que se aprueba la emisión de la convocatoria para elegir al Titular del Órgano Interno de Control, Titular de la Unidad Técnica de Investigación y Titular de la Unidad Técnica de Sustanciación”*, aprobado con fecha dieciséis de enero del presente año, el cual considero a todas luces ilegal e indebido por arbitrario e infundado y falta de motivación, lo anterior por la ilegal determinación emitir una convocatoria pública el cargo de Titular del Órgano Interno de Control mismo que ocupo la suscrita hasta la fecha, por lo que sin que se me remueva del cargo de Titular del Órgano Interno de Control del citado Instituto, se inicia con un procedimiento para designar a un nuevo Titular, por negarme el acceso a la justicia al realizar un juicio sumario sin que se me permita una debida defensa y sin que se respete la garantía del debido proceso y de presunción de

inocencia" lo cual es violatorio de los artículos 41 párrafo segundo fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 107, 111 fracción XVI, 114 y 117 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora así como los artículos 3 fracciones IV y XVII, 12, 13, 90 a 104 y 118 a 120 de la Ley Estatal de Responsabilidades y artículo 33 penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por inexacta interpretación y aplicación.

Asimismo, el acuerdo que se impugna es violatorio del artículo 121 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora por falta de observancia.

Mediante el acuerdo y la convocatoria que se impugnan, se me está privando ilegalmente de mi empleo o cargo de Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral en virtud que, si bien es cierto; el acuerdo fue aprobado por el Consejo General, no menos cierto es, que el mencionado Órgano de Dirección no esta expresamente facultado, ya sea por la ley o algún reglamento, para aprobar la "sustitución" que pretenden.

El Consejo General, en el acuerdo que se impugna, funda su competencia para emitir dicho acto, textualmente:

"Competencia".

1. *Este Consejo General es competente para emitir la convocatoria para elegir al Titular del Órgano Interno de Control, Titular de la Unidad Técnica de Investigación y Titular de La Unidad Técnica de Sustanciación, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 párrafo segundo, fracción V de la Constitución Federal, 22 de la Constitución Local, el artículo Segundo Transitorio de la Ley Estatal de Responsabilidades, así como el artículo 33 párrafo quinto del Reglamento Interior."*

De la lectura y examen de los artículos que invoca el Consejo General para fundar el acuerdo que se impugna, salvo que el artículo 33 párrafo quinto del Reglamento Interior—también señala que al Titular del Órgano Interno de Control solo se le podrá remover por causas graves de la Ley Estatal de Responsabilidades, por lo que los mismos fundamentos que ellos precisan, son lo que les señalan que no cuenta con lo facultad para remover a los titulares de las áreas técnicas del Órgano Interno de Control del Instituto, por lo que resulta incuestionable que no se le concedió dicha atribución y por lo tanto, no es un órgano legalmente competente para acordar y aprobar la convocatoria donde se pretende como resultado final "la remoción" de la suscrita y privarme de mi empleo o cargo de titular que ostento en el Instituto Estatal Electoral.

El artículo 33, penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Instituto es aplicable en el presente caso concreto, en virtud dado que señala que se deberá designar a un Titular,

pero dicha convocatoria se entiende se dará cuando haya vacante del Titular existente, es decir cuando hubiere renunciado o se le hubiere destituido, lo cual en el presente caso, únicamente puede ser por parte del Tribunal de Justicia Administrativa y por causas graves, dicho párrafo textualmente determina:

“Los titulares de las áreas a que se refieren los párrafos anteriores serán nombrados por el Consejo General, previa convocatoria pública y mediante el voto de, al menos 5 de sus integrantes; durarán en su encargo 5 años contados a partir de su nombramiento, y solo podrán ser removidos por faltas las graves establecidas en la Ley Estatal de Responsabilidades.”

Conforme a la letra del precepto acabado de transcribir, resulta incuestionable que el Consejo General del Instituto, no puede remover a Titulares de las áreas técnicas del Órgano Interno de Control del Instituto.

Contrario a lo argumentado por los Consejeros electorales en sesión pública, la cual fue revisada el día domingo veinte de enero del presente año, la designación de la suscrita como Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se dio el día veintisiete de noviembre del año 2017, esto es en fecha posterior a la entrada en vigor del sistema estatal anticorrupción, y por lo tanto al reformarse la Ley Estatal de Responsabilidades y prever la figura del Órgano Interno de Control, quien viene a sustituir en nuestro caso la de Contralor General, el nombramiento de la suscrita se da dentro del marco de adecuaciones a las nuevas disposiciones del Sistema Estatal Anticorrupción, al haber designado el Consejo General a la nueva Titular del Órgano Interno de Control y no haber ratificado al Contralor General. Con lo anterior queda de manifiesto que la suscrita ya contaba con el cargo de Titular del Órgano Interno de Control, y que no es necesario llevar a cabo una nueva designación, por lo que la convocatoria impugnada, es ilegal no solo por el hecho de que se pretende de forma indebida y contrario a la Ley llevar a cabo el nombramiento de un nuevo o una nueva Titular, siendo que a la fecha no esta vacante el cargo, sino por la razón de que se me pretende “obligar” a participar para con ello consentir las ilegalidades aprobadas, lo cual sustento en lo señalado en el punto de Acuerdo Quinto que cita lo siguiente:

“QUINTO.- La ciudadana Blanca Guadalupe Castro González, si es de su interés, podrá participar en la convocatoria a que se refiere este acuerdo con su simple manifestación por escrito y acreditando el cumplimiento del resto de los requisitos que no obren en su expediente en el área de recursos humanos, siempre que la realice en los plazos de registro establecidos en la convocatoria. Si la interesada lo estima pertinente, podrá solicitar a la Dirección Ejecutiva de Administración remita su currículum y documentos comprobatorios a la consejera presidenta y a los consejeros electorales. La documentación que permita analizar el cumplimiento del resto de los requisitos deberá ser presentada, en tiempo y forma, por oficialía de partes. Hasta en tanto se desahogue el procedimiento indicado en la convocatoria



respectiva, la ciudadana Blanca Guadalupe Castro González **deberá permanecer ejerciendo las funciones que le fueron encomendadas en el Acuerdo CG41/2017.**"

Es decir hasta en tanto se lleva a cabo un procedimiento ilegal a todas luces, "se me permitirá" permanecer en mi cargo, que dicho sea de paso reconocen que me fue aprobado en el Acuerdo CG41/2017, es decir evidencian aún mas que tienen conocimiento de que existe un nombramiento, pero de forma ilegal, arbitraria, dolosa y premeditada hacen caso omiso a tal situación, pero lo más lamentable radica en el hecho de que los mismos Consejeros que por mayoría aprobaron la convocatoria, fueron quienes aprobaron que no se podía remover a los Titulares sino solo por causas graves de la Ley Estatal de Responsabilidades, lo cual también convenientemente omiten, por lo que todo su actuar es ilegal y concluye con una intención manifiesta y clara de remover en primer término a la suscrita sin que sea su competencia y posteriormente nombrar a otro Titular del Órgano Interno de Control, lo cual corresponde únicamente al Tribunal de Justicia Administrativa en caso de falta grave

En el presente caso, si bien es cierto se dio la renovación del Órgano Superior, de igual cierto es que se dio a partir del primero de octubre de 2017 y que derivado de la misma, fue que mediante acuerdo CG41/2017, de fecha 27 de noviembre del mismo año (2017), precisamente en cumplimiento de la transcrita disposición legal, es decir, por renovación, que fui designada como Titular del Órgano Interno de Control, por lo tanto el acuerdo que se impugna, carece de todo sustento jurídico, precisamente porque bajo las condiciones que se hace, legalmente dicho órgano de dirección ya no podía aprobar el acuerdo de remoción de la suscrita y privarme de la titularidad que ostento.

Independientemente de lo antes dicho, sin que se acepte ni reconozca lo manifestado en el acuerdo que se impugna, la mayor ilegalidad de la convocatoria no es únicamente que pretenden designar un nuevo Titular del Órgano Interno de Control, del cual la suscrita actualmente soy Titular, sino está en el hecho de que se me "obliga" a participar, con la condición de que en caso de no hacerlo, automáticamente se me destituirá del cargo, lo cual contraviene las razones por las que únicamente puedo ser removida del cargo y que son por causas graves de la Ley Estatal de Responsabilidades, y de las cuales únicamente tiene competencia el Tribunal de Justicia Administrativa, lo cual deja de manifiesto la ilegalidad de lo aprobado tanto en el Acuerdo como en la Convocatoria.

Además, es importante señalar que de la lectura y examen de las setenta (LXX) fracciones que tiene el artículo 121 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que señala las atribuciones del Consejo General del Instituto, de ninguna se advierte que le otorgue competencia para acordar y/o aprobar la remoción de la suscrita en mi carácter de Titular del Órgano Interno de Control.

De forma concreta, quedo de manifiesto en el apartado de **PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLENTADOS**, que existen disposiciones expresas en la Ley de Instituciones y



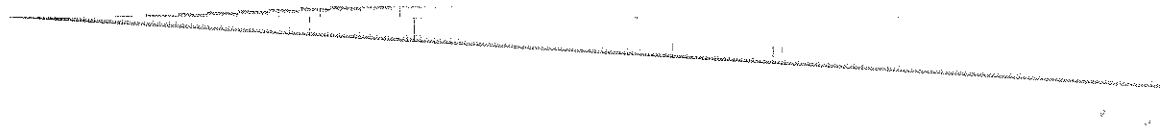
Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en el cual se otorgan las atribuciones en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la Contraloría del Instituto (Hoy Órgano Interno de Control) y a la Junta General Ejecutiva, no así al Consejo General, tal y como se precisa en los artículos 107 y 125 fracciones VIII y IX de la ley antes señalada, mismo cuerpo normativo que rige la vida del Instituto y que es la norma a que están obligados a ceñirse los Consejeros Electorales, es decir no solamente no corresponden los fundamentos que los Consejeros citan en el Acuerdo impugnado, sino que además invaden competencias de otros órganos del propio Instituto, violentando la Ley misma, lo que permite precisar el grado de violación a las garantías de legalidad y a los principios rectores de la materia electoral.

Es decir citan como simple acto para supuestamente cumplir con la fundamentación, diversas disposiciones de la Ley electoral local y la propia Ley Estatal de Responsabilidades, etc. sin embargo ninguna de ellas es aplicable al caso concreto, lo que se convierte en una simulación del derecho, en una mera falacia jurídica, es decir se atreven a aprobar un acto basado en normas no aplicables, sin sustento alguno que les permita actuar como lo hicieron, en contravención evidente a las garantías y principios constitucionales, violatorios de los derechos humanos, que son una mera forma de simular un acto y pretender que se "vea" en apariencia como "legal", hecho que nos demuestra la falta de profesionalismo y de apego a que todo servidor público debe ceñirse.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado, se señala de forma consciente la falta de fundamentación, dado que una indebida fundamentación fuera si existiere una norma jurídica aplicable para el caso concreto, lo cual le permitiera a los Consejeros Electorales que aprobaron dicho Acuerdo el tener un sustento legal, sin embargo como ha quedado evidenciado, no existe tal normatividad que les permitiera tomar una determinación apegada a derecho, obligación legal a que esta sujeto todo servidor público, lo que no acontece en el presente caso, ya que no existe un fundamento jurídico que les permita la posibilidad legal de proceder conforme a las normas vigentes, por lo que en consecuencia, los Consejeros Electorales actuaron fuera del marco jurídico aplicable, pretendieron sustentar su actuación en normas que no son aplicables al caso concreto, realizaron un acto (Acuerdo CG03/2019) sin sustento jurídico alguno, faltaron a los principios rectores de la materia electoral, particularmente los de certeza y legalidad, así como que toman una determinación basada en un procedimiento a todas luces ilegal e inconstitucional, lo que vulnera la esfera jurídica de la suscrita y evidencia el dolo en el proceder de los Consejeros.

Pretender ejercer o determinar tales acciones por encima del marco Constitucional y legal que le determina su competencia, implica una violación directa a esta última y, por lo tanto, el acuerdo impugnado esta viciado de nulidad absoluta.

En ese sentido, si bien el Consejo General del Instituto cuenta con la atribución de designar a los Titulares de las Direcciones Ejecutivas, y Unidades Técnicas, incluyendo la del Órgano Interno de Control, de la cual la suscrita es Titular actualmente, en la propia Constitución



[Faint, illegible text or markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

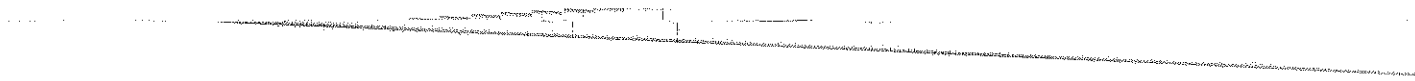
Política Local previene cual es el máximo órgano de dirección, a su vez, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora señala cuales atribuciones tiene el Consejo General, y por estar precisado en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral la atribución del Consejo General del Instituto Estatal de designar a los Directores Ejecutivos, no así de removerlos, y para el caso concreto, el propio Reglamento Interior del Instituto, en cuyo artículo 33 penúltimo párrafo establece que a los Titulares del Órgano Interno de Control, solo podrá ser removido por causas graves de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual aplica al caso concreto, por lo que una vez que fui nombrada en el Acuerdo CG41/2017 en noviembre de 2017, solo podré ser removida únicamente por el Tribunal de Justicia Administrativa, y no de manera arbitraria, sino solo cuando el servidor público que se pretende remover cometa causas o faltas graves, como es el caso, dado que por tratarse de un órgano autónomo, no corresponde sino al Tribunal la facultad para removerlos.

Este precepto es acorde con el artículo 109, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal que establece que "Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control",

A su vez, los artículos 51 a 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establecen, entre otras, como causas graves de responsabilidad, el cohecho, el peculado, el desvío de recursos, la utilización indebida de información, el abuse de funciones, la actuación bajo conflicto de interés, la contratación indebida, el enriquecimiento oculto, el tráfico de influencias, el encubrimiento, el desacato y la obstrucción de justicia.

De lo anterior se puede concluir lo siguiente:

1. El Consejo General del Instituto mantiene la facultad de designar al personal administrativo de dicho órgano autónomo.
2. Tratándose del nivel Directores Ejecutivos y Titulares de Unidades, para su designación se requieren del voto de por lo menos 5 consejeros electorales.
3. Una vez designados los Directores Ejecutivos y Titulares de Unidades, incluyendo el Órgano Interno de Control, en concordancia con los artículos 109, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal, 51 a 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 33 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y ante la falta absoluta de atribución del Consejo General del Instituto de remover a los Directores Ejecutivos y Titulares de Unidades, sólo podrá ser removido por el Tribunal de Justicia Administrativa por causas graves.



4. Las causas graves se previenen en los artículos 51 a 63 de la Ley General de Responsabilidades, siendo estas esencialmente las siguientes: el cohecho, el peculado, el desvío de recursos, la utilización indebida de información, el abuse de funciones, la actuación bajo conflicto de interés, la contratación indebida, el enriquecimiento oculto, el tráfico de influencias, el encubrimiento, el desacato y la obstrucción de justicia.

En el caso concreto, la suscrita, en mi calidad de Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral, fui designado por el voto de la totalidad de los Consejeros (7).

A la fecha, no me ha sido notificado por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado sea por la sala superior o la sala especializada en Materia de Anticorrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, o del órgano Interno de Control del propio Instituto, de procedimiento alguno en el que el Instituto Estatal Electoral o alguna de sus áreas administrativas hubiere promovido nuestra remoción por alguna de las causas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en la Ley Estatal de Responsabilidades.

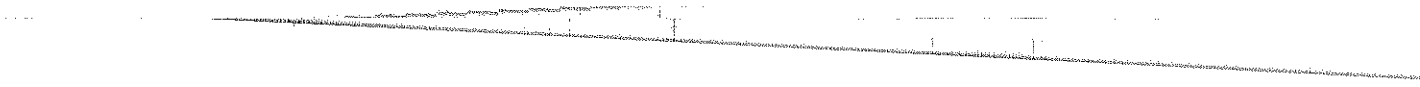
En este sentido, el ilegal acuerdo con el cual se me pretende privar de continuar ejerciendo las atribuciones propias de mis responsabilidades es a todas luces contrarias a los preceptos Constitucionales previamente invocados por cuanto trastocan la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, según se ha expuesto previamente, además esa Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa advertirá que las autoridades que suscribieron el acuerdo cuya nulidad se demanda carecían de competencia y desde luego facultades para realizar los actos administrativos contenidos en dicho acuerdo y en la convocatoria de mérito, lo cual por sí mismo es más que suficiente para declarar la nulidad lisa y llana que se reclama como prestación en esta demanda.

El artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa establece como causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes:

I.- Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;

III.- Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

Por estas razones, y por cuanto en esencia, quienes suscribieron el acuerdo impugnado carecen de atribuciones legales, resultando incompetente para ordenar los actos administrativos que en las mismas se contienen, se violan en nuestro perjuicio, por falta de aplicación, los artículos 1, 14, 16, 35 fracción VI, 41 segundo párrafo Base V Apartado C último párrafo Constitucional, así como el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y los artículos y los artículos 3, 5, 6 fracción VII, 101 último párrafo, 102, 107, 111 fracción I, 114 y 117, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el



estado de Sonora, así como los artículos 3 fracciones IV y XVII, 12, 13, 90 a 104 y 118 a 120 de la Ley Estatal de Responsabilidades y artículo 33 penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, así como la jurisprudencia y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en este concepto se precisan, y los consecuentes principios de debida fundamentación y motivación, a cuya consecuencia deberá decretarse su nulidad y privárseles de todos sus efectos jurídicos.

SUSPENSION DEL ACTO IMPUGNADO

Con fundamento en lo previsto por los artículos 63, 64 y 65 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, solicitamos se nos conceda la suspensión para efecto de que la el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

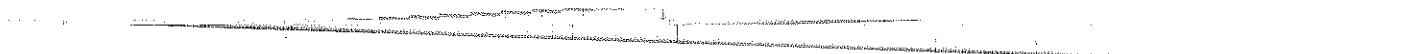
1.- Se prive de efectos jurídicos al acuerdo impugnado, particularmente lo señalado en los puntos de acuerdo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto del acuerdo impugnado, los cuales señalan lo siguiente:

“PRIMERO.- Se aprueba la emisión de la “Convocatoria para elegir a los titulares del Órgano Interno de Control, de la Unidad Técnica de Investigación y de la Unidad Técnica de Sustanciación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”, en los términos establecidos en el Considerando 5 del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Consejera Presidenta para que, con el auxilio de la Unidad Técnica de Comunicación Social y la Dirección Ejecutiva de Administración, lleve a cabo la publicación inmediata de la convocatoria aprobada en el punto de acuerdo primero, en las redes sociales por medio de las cuentas institucionales y en la página oficial de internet de este organismo electoral, así como en, al menos, un periódico de circulación estatal en forma previa a las fechas previstas para el registro de aspirantes; de la misma manera, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que solicite la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, notificar a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas de este Instituto Estatal Electoral, a efecto de que provean lo necesario para la aplicación, publicación y difusión de la convocatoria que se aprueba en el punto Primero de este Acuerdo.

CUARTO.- Se aprueban las directrices para la elaboración de la valoración curricular y la entrevista en la convocatoria para nombrar a los titulares del órgano interno de control y las unidades técnicas de investigación y de sustanciación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mismas que aparecen como anexo único del presente acuerdo.



QUINTO.- La ciudadana Blanca Guadalupe Castro González, si es de su interés, podrá participar en la convocatoria a que se refiere este acuerdo con su simple manifestación por escrito y acreditando el cumplimiento del resto de los requisitos que no obren en su expediente en el área de recursos humanos, siempre que la realice en los plazos de registro establecidos en la convocatoria. Si la interesada lo estima pertinente, podrá solicitar a la Dirección Ejecutiva de Administración remita su currículum y documentos comprobatorios a la consejera presidenta y a los consejeros electorales. La documentación que permita analizar el cumplimiento del resto de los requisitos deberá ser presentada, en tiempo y forma, por oficialía de partes. Hasta en tanto se desahogue el procedimiento indicado en la convocatoria respectiva, la ciudadana Blanca Guadalupe Castro González deberá permanecer ejerciendo las funciones que le fueron encomendadas en el Acuerdo CG41/2017.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, realizar la publicación del presente acuerdo en los estrados del Instituto, a través de la Unidad de oficiales notificadores.”

En consecuencia, se abstenga de realizar actos tendentes a asignar en mi cargo a diferente servidor público, a la realización de actividades propia de mi encargo en mi calidad de Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que en caso de que se hubiere emitido la respectiva convocatoria, se solicita se suspenda su difusión, así como la recepción de documentos a los aspirantes que acudan al Instituto a presentar sus solicitudes de registro, así como que se suspendan las etapas subsecuentes tales como revisión curricular, valoración de expedientes y entrevistas en su caso, con relación al cargo de Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por último, que se abstengan de continuar con el procedimiento especialmente que se suspenda la designación de la persona que se designe como Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que actualmente ocupa la suscrita.

2.- Permita a la suscrita, en mi calidad de Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el ejercicio irrestricto de todas y cada una de las atribuciones que me otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los Manuales de Procedimientos y demás normatividad aplicable.

3.- Acuerde que la suscrita no tiene obligación de participar en la Convocatoria de mérito, dado que los plazos para registro son del día 21 al 25 de enero del presente año, lo anterior dado que se me obligaría a consentir el acto que hoy impugno, y a reconocer como válida la convocatoria ilegal, así como que existe una vacante al del cargo de Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.



El artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa establece que los actos impugnados y su ejecución ser objeto de suspensión en los casos y bajo las condiciones y modalidades que prevé esta ley. La suspensión se concederá por el Magistrado que conozca del asunto, de oficio o a petición de parte, desde el mismo acuerdo que admita la demanda y hasta que se dicte sentencia y esta quede ejecutoriada. Tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria, salvo en aquellos casos en que a juicio del Magistrado deba otorgársele efectos restitutorios.

Además el diverso artículo 64 de la Ley en cita previene que no se otorgara la suspensión si se causa perjuicio al interés social, se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

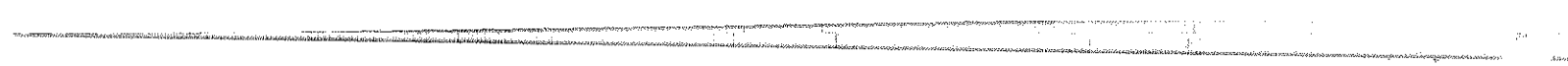
Finalmente el artículo 65 de la legislación en análisis determina que cuando proceda el otorgamiento de la suspensión, esta medida cautelar genérica tendrá efectos restitutorios tratándose de actos que afecten a particulares de escasos recursos económicos, impidiéndole el ejercicio de su única actividad de subsistencia; actos privativos de libertad decretados al particular por faltas administrativas; o bien, cuando a criterio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular, siempre que no se lesionen derechos de terceros.

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que no cuento con el documento original que aquí se ofrece como prueba, relativo al Acuerdo impugnado, dado que lo solicite y no me fue proporcionado, de igual forma la convocatoria de mérito, sin embargo son de conocimiento público, dado que están en la página de internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, señalando que sus originales desde luego se encuentran en poder de su emisor.

Esta documental es útil para acreditar el acto administrativo cuya nulidad se reclama por cuanto se trata de copia certificada del mismo, teniendo relación con los hechos relatados y con los conceptos de invalidez por cuanto del mismo se desprenden los hechos materia de esta demanda, así como las ilegalidades denunciadas.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que beneficie a nuestros intereses.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que beneficie a nuestros intereses.



Por lo expuesto y fundado,

A ESE H. TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenernos por presentados en tiempo y forma, en los términos de esta demanda y sus anexos, reclamando la nulidad del acto administrativo que ha quedado identificado en el cuerpo de la presente demanda.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y exhibidas las pruebas documentales que se acompañan al presente.

TERCERO.- Emplazar a la autoridad demandada y correr traslado con las copias de ley.

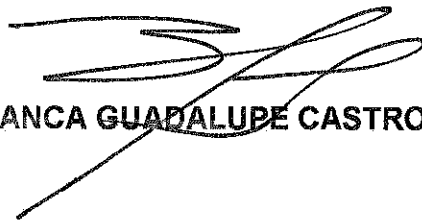
CUARTO.- Con fundamento en los artículos 63, 64 y 65 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, conceder la suspensión del acto que se reclama en los términos propuestos en esta demanda.

QUINTO.- Seguida la secuela procesal, en su oportunidad, decretar la nulidad lisa y llana del acto administrativo recurrido, por así corresponder conforme a derecho.

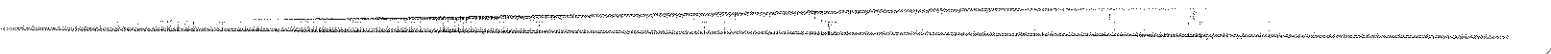
SEXTO.- Tener como domicilio para recibir y oír todo tipo de notificaciones el señalado en el proemio del presente.

PROTESTO LO NECESARIO.

Hermosillo, Sonora, a la fecha de su presentación



BLANCA GUADALUPE CASTRO GONZALEZ



4
13



ACUERDO CG212/2018

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y DEL REGLAMENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil quince se publicó la reforma constitucional que creó el Sistema Nacional Anticorrupción.
- II. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo número CG45/2016 mediante el cual se emite el Reglamento Interior.
- III. Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Reglamento de Elecciones, mediante acuerdo INE/CG662/2016.
- IV. Con fecha once de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

- V. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, la reforma en materia político-electoral, misma que en el artículo transitorio tercero establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberá expedir los reglamentos que se deriven de dicha reforma a más tardar el 30 de agosto de 2017.
- VI. Con fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora.
- VII. Con fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG44/2017 por el que se crea la Unidad de Igualdad de Género del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- VIII. Con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes de este Instituto, oficio ISAF/AAE/8760/2018 enviado por el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización mediante el cual observó el incumplimiento del Instituto Estatal Electoral de designar a la autoridad investigadora y sustanciadora del Órgano Interno de Control a que obliga la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, y

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para reformar, adicionar y derogar las disposiciones contenidas en el Reglamento Interior, el Reglamento de la Junta General Ejecutiva y Reglamento de Sesiones del Consejo General todos del Instituto Estatal Electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 párrafo segundo, fracción V de la Constitución Federal, 22 de la Constitución Local, así como 111 fracción XV, 114 y 121 fracción I de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
3. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que, en los casos de esta Ley donde no haya disposición expresa, reglas o criterios específicos o únicos, se podrá interpretar de forma gramatical, sistemática y funcional.

4. Que el artículo 103 de la LIPEES, señala que este Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal; y que este Instituto, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos.
5. Que el artículo 121, fracción I de la LIPEES señala como atribución del Consejo General aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal y sus órganos desconcentrados.
6. Que los artículos 19, 20 y 24 del Reglamento de Elecciones establecen el procedimiento para la designación del Secretario Ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de Dirección y unidades técnicas de los Organismos Públicos Locales.
7. Que el artículo 6 del Reglamento Interior de este organismo electoral establece los criterios para reformar el contenido del mismo.

Razones y motivos que justifican la determinación

8. La facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

El Instituto, como organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que ejerce la función electoral, cuenta, entre otras atribuciones, con la de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones previstas en la Constitución local, y la LIPEES.

De conformidad con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido diversos criterios en los que señala que las autoridades electorales tienen facultades para emitir reglamentos y lineamientos, así como también para definir criterios y establecer procedimientos para el correcto ejercicio de su función, siempre dentro del margen constitucional y legalmente establecido.

9. Que a la luz de las reformas constitucionales que crean el Sistema Nacional Anticorrupción y derivado de ello, así como las diversas reformas al marco

legislativo del Estado de Sonora para la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción, se hace necesario que este organismo electoral haga lo propio con su reglamentación interna a fin de armonizarla. En este sentido, en relación al cumplimiento a las observaciones hechas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, por no haber realizado las adecuaciones administrativas a la normatividad de este Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio de la Ley Estatal de Responsabilidades que preveía un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del Decreto para realizar las adecuaciones administrativas dentro de la normatividad y reglamentación correspondiente, surge la necesidad de llevar a cabo modificaciones a las disposiciones establecidas en el Reglamento Interior, donde se establezcan las áreas de investigación, sustanciación y resolución dentro del Órgano Interno de Control, y que sus titulares sean funcionarios que cumplan con los perfiles idóneos y cuya duración en el encargo trascienda a la integración del Consejo General, garantizando con ello el debido ejercicio del cargo y contribuir al buen funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción.

En términos de los artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley Estatal de Responsabilidades se propone la emisión de una convocatoria pública para nombrar a los titulares de las autoridades Investigadora, Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Instituto.

10. Que de igual forma, derivado de la reforma político electoral en nuestro Estado, aprobada en mayo del año dos mil diecisiete y la cual establece en el artículo transitorio tercero que este Instituto deberá expedir la reglamentación que se derive de dicha reforma a más tardar el 30 de agosto de dos mil diecisiete, se hace necesaria la reforma correspondiente con el fin de homologar nuestra reglamentación interna, garantizando la correcta aplicación de la normativa que rige al Instituto.
11. Que derivado de la aprobación del Acuerdo CG44/2017 el Consejo General creó la Unidad de Igualdad de Género, en este sentido, en la presente reforma se considera ajustar el Reglamento Interior contemplando dicha área como Unidad Técnica y dotándola de atribuciones con el propósito de garantizar que el Instituto Estatal Electoral sea un órgano de vigilancia en temas relacionados con la violencia política y paridad de género, así como de promover, de manera permanente los derechos y la participación activa de la mujer, cumpliendo así los compromisos adquiridos con los diversos grupos y organizaciones de mujeres en el estado.
12. De igual forma se crea la Unidad Técnica de Planeación, ya que se hace necesario que el Instituto cuente con un área especializada que se encargue de atender los desafíos y retos que deberán afrontarse con base en el análisis de la realidad de la institución, y se cuente con las bases para fundamentar las acciones consecuentes que serán instrumentadas. Lo

anterior atendiendo a un ejercicio participativo y a un soporte estadístico y documental, que permita identificar las fortalezas y debilidades.

13. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 segundo párrafo fracción V y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora; artículos 3, 103, y 121 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 6 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se reforman, derogan y adicionan los siguientes artículos del Reglamento Interior: 2, 4, 6, párrafo primero, fracción II y III; 7 fracción X, XVI, XVIII y XIX; 8 primer párrafo, fracción VI inciso a), párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno; 9 fracción VII, VIII, IX y XIX; 10 fracción I, II, III, VII, X y XVI; 11 párrafo primero y segundo; 12 fracción II, III, IV, V, VI, VII y XI; 13 fracción IX, XXXII, XXXIX, XLV, XLVI y XLVII; 14 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto; 15 párrafo séptimo; 16 fracción I y II; 17; 18; 23 fracción I y VIII; 27 fracción I; 28; 29; 30 párrafo primero, fracción IX, XII y XIX; 32; 33; 35 párrafo primero, fracción II, III, IV, VI, VIII, X, XI, XII, XVII y XX; 36 fracción VI, IX, X y XI; 37 fracción IV, X, XIII, XX, XXI, XXIV, XXXV, XXXVIII y XLI; 38 párrafo primero, fracción II, IV, VI, XII, XXIII, XXIV y XXV; 39 fracción III, IV, VI, VII y XII; 40 fracción I, II, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX; 41 fracción IV, VII, XI, XVII y XIX; 42 párrafo primero, fracción I, IV, V, VI, VII, IX, XV y XXXIV; 45 fracción IV, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XIX, XXV, XXX y XXXV; 46 fracción I, XI y XIV; 47 fracción X; 48 fracción II, III, X, XV, XXIII y XXVII; 51 párrafo primero; 52 párrafo primero; 55; 56 fracción I; De igual forma se adicionan los artículos: 7 fracción XXXVI, XXXVII, y XXXVIII; 8 fracción III, inciso e), f), g) y h); fracción IV inciso b) y c); 8 Bis; 9 fracción XX, XXI, XXII y XXIII; 27 fracción VII, VIII, IX y X; 30 fracción III Bis y XX; 33 BIS; 34 BIS; 41 XIX Bis; 43 fracción V y VI; 48 BIS; 48 TER; Título Octavo; por último se derogan los artículos: 10 fracción VIII y IX; 12 fracción XII; 13 fracción VIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVIII, XLI, XLII, XLIII y XLIV; 14 fracción I y V; 15 párrafo quinto y sexto; 23 fracción II, III, IV y V; 24 fracción I; 25; 26; 35 fracción XVIII; 36 fracción VIII; 37 fracción IX, XI, XXVII, XXIX y XXXI; 38 fracción IX, XIII, XV, XVI, XVII y XX; 39 fracción XIII, XV, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV y XXVI; 42 fracción XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII; 45 fracción XV, XX, XXI, XXVI, XXVII y XXXVI; 48 fracción XXV y XXVI; para quedar como sigue:

Artículo 2.- El presente Reglamento es de observancia general para el personal y las diversas instancias del Instituto. El Consejo vigilará el

cumplimiento irrestricto de las disposiciones contenidas en el mismo. Todos los funcionarios del Instituto que proporcionen información en el ejercicio de sus atribuciones, deberán atender al principio de máxima publicidad; en caso de contar con información confidencial y/o reservada deberán protegerla de acuerdo con lo indicado en la Ley de Transparencia, así como la Ley de protección de datos personales.

Artículo 4.- Las disposiciones del presente Reglamento se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, Constitución Local, las leyes generales, Ley Electoral y en los casos que no haya disposición expresa, reglas o criterios específicos o únicos, se podrán aplicar los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo señalado en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución. La interpretación del presente Reglamento corresponde al Consejo, quien podrá auxiliarse de las áreas correspondientes según el tema que se trate.

Artículo 6.- El Consejo podrá reformar el contenido del presente Reglamento a propuesta de cualquiera de los siguientes:

I...

II. El Órgano Interno de Control

III. Las comisiones permanentes o, en su caso, las temporales;

De la IV a la VII...

Artículo 7...

De la I a la IX...

X. Reglamento de los regímenes sancionadores: Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales;

De la XI a la XV...

XVI. Consejeros electorales: Los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

XVII...

XVIII. Órgano Interno de Control. El Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

XIX. Comisiones: Las comisiones permanentes o temporales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

De la XX a la XXXIII...

XXXIV. Tribunal Estatal: El Tribunal Estatal Electoral;

XXXV. Tribunal Federal: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

XXXVI. Ley de protección de datos personales. Ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Sonora;

XXXVII. Reglamento de Elecciones: El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; y

XXXVIII. Ley de Responsabilidades: Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 8.- El Instituto ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, la Ley General, la Constitución Local, la Ley Electoral, la Ley de Transparencia, la Ley de Participación, la Ley de Responsabilidades y el presente Reglamento, a través, de los siguientes órganos:

I y II...

III...

Del a) al d)...

e) Unidad Técnica de Planeación;

f) Unidad Técnica de Género;

g) Órgano de enlace con el Instituto Nacional Electoral para atender lo relacionado al Servicio Profesional Electoral Nacional; y

h) Coordinación de Estudios de Cultura Democrática.

IV...

a) Órgano Interno de Control;

b) Unidad Técnica de Sustanciación; y

c) Unidad Técnica de Investigación.

VI...

a) Las comisiones permanentes y temporales;

Las diversas áreas que componen la estructura del Instituto, contarán con la plantilla laboral necesaria para llevar a cabo sus respectivas atribuciones y responsabilidades, atendiendo a lo establecido en la normatividad que para tal efecto emita el Consejo y en apego a la estructura orgánica del Instituto, así como la disponibilidad presupuestal.

Durante los procesos electorales y procedimientos de participación ciudadana, o cuando se trate de programas y proyectos específicos a desarrollarse en la entidad, el Instituto podrá contratar personal temporal para apoyar en el desarrollo de las actividades de las diversas áreas que componen su estructura, en los términos del presente Reglamento y la normatividad que para tal efecto apruebe el Consejo;

El Instituto contará con un archivo que estará adscrito a la Secretaría Ejecutiva, el cual será la instancia competente para la guarda, sistematización y custodia de la documentación que integra el archivo electoral.

El Instituto contará con una Unidad de Notificadores que estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva, la cual será la instancia competente para practicar conforme lo señala la Ley Electoral, el presente Reglamento y en las demás disposiciones jurídicas aplicables, las notificaciones y diligencias que deban realizar y que le sean encomendadas por las diversas áreas del Instituto.

El Instituto contará con una Oficialía de Partes que estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva, la cual será la instancia competente para la recepción y sistematización de la documentación y correspondencia dirigida al Instituto. Los consejeros electorales y el Consejero Presidente tendrán acceso irrestricto e inmediato a la información que se reciba en esta área, ya sea por medios electrónicos o físicos.0

Las funciones del personal del Instituto, así como su relación jerárquica, se detallarán en el manual de organización, los cuales serán elaborados de acuerdo a la normatividad que para tal efecto emita el Consejo.

En caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares de los órganos referidos en las fracciones II, III y V del presente artículo, el inferior jerárquico inmediato de mayor antigüedad en el cargo, asumirá las atribuciones que correspondan a dicho titular.

Para tal efecto, en el caso de ausencias definitivas, el Consejero Presidente deberá realizar la propuesta a que se refiere el artículo 24 numeral 5 del Reglamento de Elecciones en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la separación definitiva.

ARTÍCULO 8 BIS. La creación de direcciones ejecutivas, direcciones y unidades técnicas distintas a las previstas en la Ley Electoral y en el presente Reglamento, deberá ser aprobada por el Consejo.

Para tal efecto, la Dirección Ejecutiva de Administración con el auxilio de las áreas que estime pertinentes, elaborará previamente un estudio de impacto presupuestal, organizacional y de funciones, el cual deberá tener la aprobación de la Junta para remitirlo al Consejo.

El estudio referido en el párrafo anterior deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) Análisis de la viabilidad presupuestal para crear la Dirección Ejecutiva, Dirección o Unidad Técnica;
- b) La totalidad de la propuesta de estructura de personal;
- c) El costo mensual y anual de dicha estructura con todas sus prestaciones y deducciones;
- d) El impacto presupuestal que implique el ejercicio de las atribuciones que se proponga ejercer para dicha área;
- e) El origen de los recursos presupuestales por capítulo que destinarán para el cumplimiento de sus atribuciones;
- f) La forma en que tal destino de recursos impacta o no en el presupuesto de otras áreas del Instituto y las medidas que deberán adoptarse para que los programas, objetivos y metas de dichas áreas, no resulten afectados;
- g) La propuesta del Programa Operativo Anual respectivo; y
- h) La propuesta de adscripción.

Artículo 9.- ...

I a la VI...

VII. Conocer los avances y resultados alcanzados por los órganos del Instituto en el marco de su planeación, a través de los informes trimestrales y anuales que rinda la Junta por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los informes específicos que estime necesario solicitarles, los que en su caso, deba rendir el Órgano Interno de Control; así como el informe trimestral y anual en materia de transparencia que debe rendir el Instituto al Instituto Sonorense de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora;

VIII. Aprobar a propuesta de la Presidencia la integración de las comisiones permanentes.

IX. Designar y remover a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, en los términos establecidos en los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo;

X a la XVIII...

XIX. Aprobar el reglamento que deberá observar la Junta, para la elaboración de los manuales de organización, de procedimientos y estructura orgánica del Instituto;

XX. Aprobar la creación e integración de las comisiones temporales, a propuesta de cualquier consejero electoral;

XXI. Aprobar el contenido de los convenios que el Instituto pretenda celebrar con organismos electorales, autoridades federales, estatales o locales y organismos autónomos;

XXII. Conocer el contenido de la cuenta pública, los informes trimestrales o estados financieros trimestrales que deben presentarse ante el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, así como el resultado parcial o definitivo de las observaciones que elabore dicho Instituto en el marco de la función fiscalizadora; y

XXIII. Las demás que le confieran la Constitución, la Constitución Local, la Ley General, la Ley General de Partidos, la Ley Electoral, la Ley de Transparencia, la Ley de Participación Ciudadana, la Ley de Responsabilidades y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10.-

I. Proponer al Consejo el anteproyecto de presupuesto de egresos del año siguiente para su aprobación, previa aprobación de la Junta General Ejecutiva y, posteriormente remitirlo al titular del Poder Ejecutivo en los plazos que para tal efecto determinen las disposiciones constitucionales y legales correspondientes;

II. Designar como encargado de despacho, en caso de ausencia del Secretario Ejecutivo, al director ejecutivo que reúna los requisitos de la Ley Electoral, y de conformidad en lo establecido en el Reglamento de Elecciones;

III. Designar, de entre el personal del Instituto, al encargado de despacho, cuando se actualice la hipótesis establecida en el numeral 5 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones.

IV a la VI ...

VII. Solicitar al Consejo la aprobación del contenido de los convenios que el Instituto pretenda celebrar con organismos electorales, autoridades federales, estatales o locales y organismos autónomos y suscribir los mismos;

VIII. Se deroga.

IX. Se deroga

X. Proponer al Consejo la integración de las comisiones permanentes y la creación e integración de las comisiones temporales que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones del Instituto;

XI a la XV...

XVI. Instruir a las direcciones ejecutivas o unidades técnicas las acciones que considere pertinentes para el correcto funcionamiento del Instituto, de conformidad con las atribuciones que la Ley y el presente reglamento otorga a cada una de las áreas, así como las metas establecidas en el programa operativo anual;

XVII a la XXI...

Artículo 11.- La Junta es un órgano ejecutivo central de naturaleza colegiada, integrado de conformidad con lo establecido en los artículos 124, 125, 126 y 131 de la Ley Electoral, por los siguientes:

I a la VII...

El titular del Órgano Interno de Control y los titulares de unidades técnicas que no sean integrantes de la Junta podrán participar con derecho a voz en sus sesiones, a convocatoria de la Presidencia, para ilustrar la discusión de alguno de los puntos del orden del día relacionados con el área de su competencia.

Artículo 12.- ...

I...

II. A más tardar durante el mes de agosto de cada año, proponer al Consejo la creación, o en su caso, actualización de las políticas y programas generales del Instituto;

III. Desarrollar las acciones necesarias para asegurar que los consejos distritales y municipales sesionen y funcionen, en los términos previstos por la Ley y cuenten con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;

IV. Aprobar las políticas del ejercicio presupuestal, así como las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria, en términos de la normatividad que para tal efecto emita el Consejo;

V. Aprobar las transferencias de partidas presupuestales, en términos de la normatividad que para tal efecto emita el Consejo;

VI. Dar seguimiento y cumplimiento de las políticas del ejercicio presupuestal, con el fin de informar en forma trimestral al Órgano interno de control del Instituto;

VII. Aprobar el establecimiento de oficinas de los consejos distritales y municipales de acuerdo con los estudios que formule la Dirección Ejecutiva

de Organización y Logística Electoral y la disponibilidad presupuestal, así como lo establecido en el Reglamento de Elecciones;

VIII a la X...

XI. Aprobar la estructura orgánica y los manuales de organización y procedimientos, conforme a la disponibilidad presupuestal, a lo dispuesto en este reglamento y a la normatividad que para tal efecto apruebe el Consejo;

XII. Se deroga

XIII a la XV...

Artículo 13.- ...

I al VII ...

VIII. Se deroga

IX. Coordinar y ejecutar las acciones necesarias para atender los requerimientos que le formule el Órgano Interno de Control como coadyuvante en los procedimientos que este acuerde y en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;

X a la XVIII...

XIX. Se deroga

XX. Se deroga

XXI...

XXII. Se deroga

XXIII. Se deroga

XXIV. Se deroga

XXV. Se deroga

XXVI y XXVII...

XXVIII. Se deroga

XXIX a la XXXI...

XXXII. Coordinar la elaboración e integración del engrose que se determine en las sesiones del Consejo respecto de los asuntos o acuerdos tratados y aprobados por éste, en términos de lo establecido en el Reglamento de sesiones del Consejo General;

XXXIII a la XXXVIII...

XXXIX. Coordinar las acciones de la Junta, las direcciones, las direcciones ejecutivas y las unidades técnicas, con los consejos distritales y los consejos municipales electorales;

XL...

XLI. Se deroga;

XLII. Se deroga;

XLIII. Se deroga;

XLIV. Se deroga

XLV. Coordinar la recepción de solicitudes que presenten los partidos políticos y coaliciones, respecto al registro y sustitución de candidatos a diversos puestos de elección popular, con el auxilio de las áreas del Instituto.

XLVI. Organizar la elección de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos, cuando así lo soliciten al Instituto, en términos de lo establecido en

la Ley Electoral y en los lineamientos emitidos por el Consejo, con el auxilio de las áreas del Instituto.

XLVII. Dirigir y coordinar el trámite a seguir sobre las solicitudes para la constitución de partidos políticos estatales y agrupaciones políticas locales, con el fin de promover la participación en el ejercicio de los derechos políticos electorales, con el auxilio de las áreas del Instituto.

LXVIII...

Artículo 14.- ...

I. Se deroga

II a la IV...

V. Se deroga

VI y VII...

Los consejeros electorales podrán participar hasta en tres de las comisiones permanentes, con independencia de las comisiones temporales, por un periodo de tres años en igualdad de condiciones y de manera equitativa; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes. El consejero presidente no podrá integrar ninguna de las comisiones permanentes ni temporales.

La integración y la presidencia de las comisiones deberán ser modificadas dentro de los cinco días después de la renovación del Consejo.

Las comisiones permanentes deberán integrarse con, cuando menos, un consejero que no sea de reciente designación.

En las comisiones permanentes participarán los representantes de los partidos políticos, quienes sólo tendrán voz en las sesiones que celebren, con excepción de las Comisiones de Denuncias y de seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, en la que no podrán participar representantes de partidos.

Artículo 15...

Del párrafo primero al cuarto...

Párrafo quinto.- Se deroga.

Párrafo sexto.- Se deroga.

Los archivos y documentos de los asuntos de las comisiones estarán bajo el resguardo del Secretario técnico de la Comisión.

Artículo 16.-...

I. Un programa anual de trabajo dentro de la segunda quincena de cada año, acorde a los programas y políticas previamente establecidos, en la primera sesión ordinaria que celebre el Consejo en el año del ejercicio correspondiente, mismo que se sujetará a lo establecido en el Reglamento de Comisiones;

II. Un informe anual de actividades al culminar la presidencia de la Comisión, en el que se precisen las tareas desarrolladas, su vinculación con las metas programadas, un reporte de asistencia a las sesiones y demás consideraciones que se estimen convenientes.

III y IV...

Artículo 17.- Las comisiones permanentes sesionarán mínimamente cada dos meses y se integrarán exclusivamente por consejeros electorales designados por el Consejo General, a propuesta de la Presidencia por el voto de cuando menos 5 de sus integrantes; en las sesiones participarán los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes, con derecho a voz, con excepción de las comisiones de Denuncias y de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Artículo 18.- Las comisiones permanentes y temporales contarán con un secretario técnico que será designado por el Presidente de la Comisión; de entre el personal del Instituto sin que por ello reciba remuneración extraordinaria.

Artículo 23.- ...

I. Resolver sobre la adopción de medidas cautelares.

II. Se deroga.

III. Se deroga.

IV. Se deroga.

V. Se deroga.

VI y VII...

VIII.- Las demás que le confiere este reglamento, el reglamento de los regímenes sancionadores, el Consejo, y otras disposiciones aplicables.

Artículo 24.- ...

I. Se deroga.

II a la XII...

Artículo 25.- Se deroga.

Artículo 26.- Se deroga.

Artículo 27.- ...

I. Garantizar la correcta implementación y funcionamiento de los mecanismos del servicio, bajo la rectoría del Instituto Nacional y conforme a las disposiciones de la Constitución, la Ley General, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa;

II a la VI...

VII. Someter a consideración del Consejo General la modificación de la estructura organizacional del Servicio en los términos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa;

VIII. Someter a consideración del Consejo, a los integrantes y al titular del órgano de enlace con el servicio profesional electoral nacional;

IX. Proponer al Consejo General los incentivos y promociones que habrán de otorgarse al personal perteneciente al Servicio; y

X. Las demás que le confiera el presente Reglamento, el Consejo y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEXTO.

De las comisiones temporales del Consejo General.

Artículo 28.- El Consejo, a propuesta del consejero Presidente o de los consejeros electorales, aprobará la creación e integración de las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales serán integradas por tres consejeros electorales y un Secretario Técnico.

Una vez instalada la Comisión Temporal de entre sus integrantes se designará a quien la presida.

Las comisiones temporales por cada asunto que se les encomiende, deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la Ley Electoral o el Consejo.

En los acuerdos de integración o creación de las comisiones temporales, el Consejo deberá precisar el objeto específico de la misma, sus atribuciones, así como los plazos y/o condiciones a los que esté sujeta su existencia.

Las comisiones temporales darán cuenta de sus actividades realizadas en los plazos que al efecto determine el Consejo en los acuerdos de creación.

Artículo 29.- Las comisiones temporales estarán obligadas a lo dispuesto en los artículos 17, 19 y 20 del presente reglamento.

Artículo 30.- Para contribuir con el ejercicio de las atribuciones que la Ley Electoral les confiere, corresponde a los Consejeros Electorales, los siguientes derechos y facultades:

De la I a la III...

III BIS.- Convocar a sesión extraordinaria a los integrantes del Consejo General, por al menos cuatro consejeros, cuando se haya agotado el plazo de 24 horas señalado en el artículo 10, numeral 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General sin que hubiere sido notificada la convocatoria firmada por el Consejero Presidente en dicho plazo por cualquier causa.

De la IV a la VIII...

IX.- Presidir las comisiones permanentes o temporales, en los términos de la Ley Electoral y cualquier otra disposición aplicable;

De la X a la XI...

XII.- Solicitar, para el adecuado desempeño de su encargo, la colaboración e información de los órganos del Instituto y las áreas respectivas en los términos de la normatividad aplicable, las cuales deberán ser atendidas en un plazo no mayor a 3 días hábiles.

De la XII a la XVIII...

- XIX.- Contar con una estructura organizacional y operativa denominada oficina de la consejería.
XX. Las que les confiera la Ley Electoral y demás normatividad aplicable.

Capítulo Segundo.- De los Consejeros Electorales presidentes de una comisión permanente o temporal.

Artículo 32.- El órgano Interno de Control será el encargado de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno del Instituto, de igual forma será competente para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

El Órgano Interno de Control, la Unidad Técnica de Investigación, así como la Unidad Técnica de Sustanciación, tendrán las atribuciones que se establecen en las leyes que en materia de responsabilidades administrativas sean aplicables.

Artículo 33.- Para el funcionamiento del órgano interno de control, contará con tres áreas que serán las autoridades encargadas de la investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos por faltas administrativas, en los términos establecidos en la Ley Estatal de Responsabilidades.

La autoridad investigadora, será la encargada de la investigación de las faltas administrativas, en términos de la Ley aplicable.

La autoridad sustanciadora, quien será en el ámbito de su competencia, la autoridad que dirija y conduzca el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, en términos de la Ley aplicable.

La Autoridad Resolutora, tratándose de faltas administrativas catalogadas como no graves por la ley aplicable, lo será el titular del Órgano Interno de Control.

Los titulares de las áreas a que se refieren los párrafos anteriores serán nombrados por el Consejo General, previa convocatoria pública y mediante el voto de, al menos 5 de sus integrantes; durarán en su encargo 5 años contados a partir de su nombramiento, y solo podrán ser removidos por faltas las graves establecidas en la Ley Estatal de Responsabilidades.

Los titulares de las áreas establecidas en los párrafos anteriores tendrán el nivel de Unidad Técnica, y podrán ser propuestos por cualquiera de los consejeros electorales integrantes del Consejo General.

ARTÍCULO 33 BIS. El titular del Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fijar los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;
- II. Diseñar, con base en el programa anual de auditoría, los programas de trabajo de las auditorías internas que practique, estableciendo el objetivo y alcance que se determine en cada caso, así como vigilar su cumplimiento
- III. Verificar que el ejercicio de gasto del Instituto se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;
- IV. Mantener la coordinación técnica necesaria con el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización para el ejercicio de las funciones a su cargo;
- V. Solicitar a las diferentes áreas del Instituto y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- VI. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el propio Órgano Interno de Control;
- VII. Evaluar el desempeño y el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto, empleando la metodología que determine el propio Órgano Interno de Control;
- VIII. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por causas no graves en los términos de la Ley aplicable;
- IX. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto, para solicitar la exhibición de los libros y documentos indispensables para el ejercicio de sus atribuciones;
- X. Vigilar los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Instituto, en los términos de la normatividad aplicable;
- XI. Llevar a cabo la defensa jurídica en los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que emita el Órgano Interno de Control del Instituto, en los procedimientos y recursos administrativos que sustancie, en los términos que las leyes aplicables señalen;
- XII. Atender las solicitudes de las diferentes instancias y órganos del Instituto, en los asuntos de su competencia;
- XIII. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

XIV. Integrar y mantener actualizado el registro de los licitantes, proveedores o contratistas que hayan sido sancionados por el Órgano Interno de Control del Instituto;

XV. Proponer en el ámbito de sus atribuciones, la celebración de convenios de colaboración con los poderes públicos en el ámbito local y federal; así como promover la coordinación técnica necesaria con el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado, estableciendo mecanismos de cooperación en materia de asesoría técnica y capacitación vinculada con la transparencia y la rendición de cuentas;

XVI. Dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones que, en el ámbito de su competencia, y como resultado de las auditorías internas se hayan formulado a las áreas y órganos del Instituto, así como a las observaciones y recomendaciones que deriven de las auditorías que lleve a cabo el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado;

XVII. Proponer las acciones que coadyuven a promover la mejora continua administrativa y las áreas de oportunidad de todas las áreas y órganos del Instituto, con el objeto de alcanzar la eficiencia administrativa;

XVIII. Revisar que los manuales de organización y de procedimientos de las áreas y órganos del Instituto, se encuentren actualizados, empleando la metodología que se determine; y

XIX. Las demás que le confiera este Reglamento, el Consejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 34 Bis. Para la designación del Secretario Ejecutivo y de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas del Instituto, la presidencia, deberá presentar al Consejo, la propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones.

Para tal efecto, la propuesta que haga la presidencia, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, misma que estará a cargo de una Comisión Temporal de Consejeros Electorales, en términos de lo establecido en el Reglamento de Elecciones.

La Comisión Temporal deberá emitir un dictamen de aptitud, mismo que será remitido a presidencia para que, a su consideración, realice la propuesta al Consejo General.

Artículo 35.- Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral les confiere, corresponde a la dirección y direcciones ejecutivas:

I...

II. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar, supervisar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones internos, así como el despacho de los asuntos administrativos y recursos de las áreas que integran la Dirección y direcciones ejecutivas;

III. Formular dictámenes y opiniones sobre asuntos propios de la Dirección y direcciones ejecutivas que le solicite el Consejo, el Presidente del Consejo, las comisiones, la Junta o la Secretaría Ejecutiva;

IV. Asesorar técnicamente en asuntos de la competencia de la Dirección y direcciones ejecutivas a las diversas áreas del Instituto;

V...

VI. Formular los anteproyectos de manuales de organización, procedimientos y servicios de la Dirección y direcciones ejecutivas a su cargo, de conformidad con los criterios de la Junta;

VII...

VIII. Evaluar periódicamente los programas autorizados para la Dirección o direcciones ejecutivas que corresponda;

IX...

X. Proponer a la Secretaría Ejecutiva programas de modernización, simplificación y desconcentración, así como medidas de mejoramiento de la organización y administración en el ámbito de su competencia, y llevar a cabo su promoción;

XI. Elaborar el proyecto del programa de capacitación permanente de su área y ejercerlo conforme al presupuesto aprobado.

XII. Despachar los asuntos de su competencia, previa autorización del titular de la Secretaría Ejecutiva cuando la naturaleza o trascendencia de los mismos así lo amerite;

De la XIII a la XVI...

XVII. Auxiliar y atender las solicitudes, en un plazo no mayor a 3 días hábiles, que en el ejercicio de sus funciones les formulen la Presidencia, los consejeros electorales y la Secretaría Ejecutiva en términos de la Ley Electoral y el presente Reglamento.

XVIII. Se deroga.

XIX...

XX. Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento, la Ley Electoral, Reglamento de Elecciones y demás normatividad aplicable.

Artículo 36.-

De la I a la V...

VI. Coordinar acciones, previa autorización del Secretario Ejecutivo, en el ámbito de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva a su cargo, con las áreas correspondientes a los órganos electorales y las distintas instancias de gobierno;

VII...

VIII. Se deroga.

IX. Coadyuvar con las comisiones permanentes y temporales, en el ejercicio de sus funciones;

X. Atender las solicitudes, en el ejercicio de sus funciones, de la Presidencia, consejeros electorales y Secretaría Ejecutiva, e informar de su cumplimiento en un plazo no mayor a tres días hábiles.

XI. Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento, la Ley Electoral, Reglamento de Elecciones y demás normatividad aplicable.

Artículo 37.-

Del I al III...

IV. Elaborar, de conformidad con la normatividad que emita el Consejo General, el proyecto de manual de organización y someterlo para su aprobación a la Junta;

De la V a la VIII...

IX.- Se deroga.

X. Proponer a la Secretaría Ejecutiva la implementación del protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento y acoso sexual o laboral, así como el hostigamiento por discriminación motivada por los supuestos establecidos en el quinto párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XI.- Se deroga.

XII...

XIII. Informar a la Junta en cada sesión ordinaria, sobre el ejercicio del presupuesto, así como del estado que guarda;

De la XIV a la XIX...

XX. Retener de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos, previa instrucción del Consejo, el monto que por concepto pago de las multas impuestas por las autoridades electorales;

XXI. Llevar a cabo la actualización y revisión del directorio institucional;

De la XXII a la XXIII...

XXIV. Proponer a la Junta, en coordinación con la Presidencia, las modificaciones y transferencias presupuestales que sean necesarias, atendiendo la normatividad que al efecto apruebe el Consejo General;

De la XXV a la XXVI...

XXVII. Se deroga

XXVIII...

XXIX. Se deroga

XXX...

XXXI. Se deroga

XXXII a la XXXIV...

XXXV. Requerir y llevar la cuenta del movimiento de los fondos del Instituto, así como rendir cuentas de las operaciones de origen y aplicación de fondos y/o recursos, trimestral a la Junta;

De la XXXVI a la XXXVII...

XXXVIII. Controlar los movimientos necesarios con las instituciones bancarias relativos a traspasos, retiros de inversiones, depósitos y otros, con base en la normatividad correspondiente;

De la XXXIX a la XL...

XLI. Participar en el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Instituto;

De la XLII a la XLIII...

Artículo 38.- La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en términos del artículo 129 de la Ley Electoral estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las siguientes atribuciones:

I...

II. Brindar, cuando se les solicite, servicios de asesoría jurídica en general y electoral en particular a todos los órganos e instancias del Instituto;

III...

IV. Preparar y/o revisar cuando le sea solicitado, los proyectos de reglamentos interiores y demás dispositivos jurídicos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;

V...

VI. Brindar orientación jurídica a los partidos políticos, agrupaciones políticas y a la ciudadanía;

De la VII a la VIII...

IX.- Se deroga

De la X a la XI...

XII. Brindar asesoría a las autoridades tradicionales de las etnias asentadas en nuestra entidad federativa, para la instrumentación de las consultas indígenas, para elegir a los regidores étnicos ante sus Ayuntamientos, así como para realizar consultas sobre temas de interés de sus comunidades. De igual forma, instrumentar el procedimiento al que se refiere el artículo 173 de la Ley Electoral;

XIII. Se deroga

XIV...

XV. Se deroga

XVI.- Se deroga

XVII.- Se deroga

XVIII a la XIX...

XX. Se deroga

De la XXI a la XXII...

XXIII. Determinar el número de ciudadanos mínimos de la lista nominal requeridos de apoyo ciudadano para poder registrarse como Candidato Independiente;

XXIV. Elaborar los proyectos de acuerdo correspondientes, de conformidad con las disposiciones legales y normatividad aplicable respecto a la solicitud que presenten los partidos políticos y coaliciones, respecto al registro y sustitución de candidatos a diversos puestos de elección popular

XXV. Elaborar el dictamen técnico sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en la convocatoria de los aspirantes y candidatos independientes para el trámite correspondiente;

De la XXVI a la XXVII...

Artículo 39.-

De la I a la II...

III. Ejecutar y dar seguimiento a los programas en materia de capacitación electoral y rendir un informe a la Comisión de educación cívica y capacitación mensualmente;

IV. Dirigir y supervisar la investigación, análisis y la preparación de material didáctico que requieren los programas de educación cívica y capacitación electoral;

V...

VI. Coadyuvar con la Unidad Técnica de Comunicación Social en la instrumentación de las campañas de difusión institucionales y en su caso coordinarse para ello con las instancias que por el objeto y contenido de la campaña sean competentes;

VII. Elaborar y proponer a la Comisión de Educación cívica y capacitación electoral los materiales didácticos y el modelo de capacitación a los funcionarios de las mesas directivas de casilla única en materia local derivado del convenio con el Instituto Nacional;

De la VIII a la XI...

XII. Promover la suscripción de convenios de coordinación con diversas autoridades e instituciones en materia de educación cívica y capacitación electoral, así como de promoción de la cultura político-democrática y

construcción de ciudadanía, y ejecutar las acciones derivadas de los compromisos que se establezcan en los mismos;

XIII. Se deroga

XIV...

XV. Se deroga

De la XVI a la XVIII...

XIX. Se deroga

XX. Se deroga

XXI...

XXII. Se deroga

XXIII...

XXIV. Se deroga

XXV. Se deroga

XXVI. Se deroga

XXVII...

Artículo 40.-...

I. Elaborar y someter a consideración de la Dirección de Asuntos Jurídicos los proyectos de reglamento en materia de fiscalización de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local, Agrupaciones Políticas Locales y Organizaciones de Observadores, los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones, para que en su caso, sean sometidos a la consideración del Consejo;

II. Proporcionar a los partidos, las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local, Agrupaciones Político Locales y Organizaciones de Observadores, la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas, cumpliendo con los criterios técnicos emitidos por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional;

III...

IV. Elaborar en el mes de junio de cada año, un programa anual de capacitaciones, talleres y mesa de trabajo respecto a las normas fiscalizadoras y someterlas a la Junta de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local, Agrupaciones Políticas Locales y Organizaciones de Observadores, los acuerdos

V. Recibir y darle seguimiento a las solicitudes de capacitación, orientación y cualquier duda de los partidos aspirantes y candidatos independientes, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido

político local, agrupaciones políticas locales y organizaciones de observadores, respecto a la aplicación y desarrollo de las normas de fiscalización;

VI. Orientar a los partidos, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, agrupaciones políticas locales y organizaciones de observadores en la correcta aplicación de las normas de fiscalización;

VII. Diseñar y organizar talleres, mesas de trabajo con los partidos, aspirantes y candidatos independientes, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, agrupaciones políticas locales y organizaciones de observadores que contribuyan al análisis de las normas de fiscalización;

De la VIII a la X...

XI. Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político, agrupaciones políticas locales y organizaciones de observadores en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

XII. Vigilar que los recursos de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local, agrupaciones políticas locales y organizaciones de observadores tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos;

XIII. Recibir y revisar los informes de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local, agrupaciones políticas locales y organizaciones de observadores;

XIV...

XV. Realizar la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local, agrupaciones políticas locales y organizaciones de observadores;

XVI. Presentar a la Secretaría Ejecutiva para que someta a la consideración del Consejo los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local, agrupaciones políticas locales y organizaciones de observadores. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

XVII. Verificar las operaciones financieras de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local, agrupaciones políticas locales y organizaciones de observadores con los proveedores;

XVIII. Proponer al Consejo General los topes de gastos para la obtención del apoyo ciudadano en materia de candidaturas independientes; y

XIX. Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento, la Ley Electoral, Reglamento de Elecciones y demás normatividad aplicable.

Artículo 41.-

De la I a la III...

IV. Coordinar y dar seguimiento a la integración, instalación y funcionamiento de los consejos distritales y los consejos municipales, conforme los acuerdos emitidos por el Consejo y la Comisión de Organización y Logística Electoral, debiendo rendir a la Comisión un informe los días quince de cada mes al respecto;

De la V a la VI...

VII. Elaborar los estudios para la selección de las instalaciones donde se ubicarán los consejos distritales y municipales, el cual se pondrá a consideración de la Junta General Ejecutiva para su aprobación;

De la VIII a la X...

XI. Apoyar a la Secretaría Ejecutiva en recabar de los consejos distritales y municipales, copias certificadas de las actas de sesiones que celebren y de los demás documentos relacionados con el proceso electoral;

De la XII a la XVI...

XVII. Vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de instalación y operación de las bodegas y de los espacios de custodia, así como los procedimientos para la recepción, resguardo, conteo, sellado, enfajillado y distribución de la documentación y materiales electorales a los funcionarios que señale la Ley General y en su caso, la Ley Electoral.

XVIII...

XIX. Coordinar las actividades inherentes del dispositivo de apoyo y traslado de paquetes electorales de la mesa directiva de casilla a los consejos municipales en los términos de la normatividad aplicable;

XIX Bis. Elaborar y remitir a la Comisión de Organización y Logística Electoral, el proyecto de dispositivo de traslado de paquetes electorales de los Consejos Municipales a los Consejos Distritales y, en su caso, al Instituto cuando legalmente corresponda;

De la XX a la XXV...

Artículo 42.- La Dirección del Secretariado estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva, y la auxiliará en la preparación, realización y seguimiento de las sesiones del Consejo y la Junta General Ejecutiva, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Preparar y distribuir la documentación en medio digital o bien, a petición de algún integrante del Consejo o de la Junta en medio electrónico para las sesiones de dichos órganos colegiados;

Del II al III...

IV. Integrar la información sobre los asuntos que resulten en las sesiones del Consejo y la Junta, así como llevar el seguimiento para su cumplimiento;

V. Llevar a cabo las versiones estenográficas de las sesiones del Consejo, las comisiones permanentes y temporales, la Junta y las demás que le encomiende la Secretaría Ejecutiva.

VI. Llevar a cabo las actividades inherentes al procedimiento de acreditación candidaturas independientes y auxiliar a la Comisión que para tal efecto se cree.

VII. Auxiliar y dar seguimiento a la correspondencia de Presidencia.

VIII...

IX. Apoyar al Secretario Ejecutivo en la integración de los informes anuales que reflejen los avances en el cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo y la Junta;

Del X al XIV...

XV. Apoyar a la Secretaría Ejecutiva en las gestiones necesarias para la publicación de los acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo en el Boletín Oficial del Gobierno del estado; así como respecto de documentación generada por otros órganos del Instituto con excepción del órgano de control interno;

XVI...

XVII. Se deroga.

XVIII. Se deroga

XIX. Se deroga

XX. Se deroga

XXI. Se deroga

XXII. Se deroga

De la XXIII a la XXVII...

XXVIII. Se deroga

XXIX...

XXX. Se deroga

XXXI.- Se deroga.

XXXII. Se deroga

XXXIII. Se deroga

XXXIV. En coordinación con la Unidad Técnica de Comunicación Social, con el Instituto Nacional y otros actores públicos y privados involucrados, realizar las acciones con el propósito de garantizar a los partidos políticos y candidatos el acceso a la radio y televisión, así como a las franquicias postales a que tienen derecho; y

XXXV...

Artículo 43.- Para el eficaz desarrollo de los trabajos y cumplimiento de sus objetivos el Instituto, contará con las siguientes unidades técnicas, las cuales serán coordinadas por la Secretaría Ejecutiva:

- I. Unidad Técnica de Comunicación Social;
- II. Unidad Técnica de Informática;
- III. Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral;
- IV. Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana;
- V. Unidad Técnica de Planeación; y
- VI. Unidad Técnica de Género.

Las funciones del personal de las distintas unidades técnicas del Instituto, así como su relación jerárquica se detallarán en el manual de organización correspondiente.

Artículo 45.-

De la I a la III...

IV. Proponer a la Junta en el mes de febrero un programa anual para dirigir y supervisar los mecanismos que permitan un permanente flujo de información y atención a los periodistas responsables de los medios de comunicación estatal, corresponsales extranjeros y líderes de opinión en los ámbitos público, privado y académico;

V...

VI. Vigilar el cumplimiento estrategia anual de comunicación social e informar de manera mensual a los consejeros y la Secretaría Ejecutiva.

VII...

VIII. Elaborar la estrategia de difusión de las campañas de los programas de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación, así como con la Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana, previa solicitud de sus titulares.

IX. Presentar a los consejeros electorales y a la Secretaría Ejecutiva durante el mes de noviembre de cada año, un diagnóstico de la imagen pública del

Instituto, así como la posible estrategia de contención de medios de comunicación y mejoramiento de imagen ante la ciudadanía.

X. Realizar, producir, difundir y supervisar la organización de los debates entre los candidatos a cargos de elección popular que determine la Ley respectiva y los que apruebe el Consejo, previa aprobación de la Comisión respectiva.

XI. Elaborar los criterios para el uso institucional de redes sociales en internet del Instituto, y someterlos a la aprobación de la instancia competente, así como medir periódicamente la eficacia de estos instrumentos;

XII. Elaborar y proponer a la Junta el manual de identidad institucional, y posteriormente proporcionar a las áreas del Instituto los elementos que constituyen el logotipo del Instituto, así como su manejo y características gráficas que deben considerarse para generar una imagen institucional;

XIII. Realizar el monitoreo de encuestas y propaganda publicadas en medios impresos y electrónicos, durante el desarrollo de los procesos electorales correspondientes, de conformidad a la normatividad aplicable.

XIV. Administrar el sitio web del Instituto, respecto a las publicaciones, actualizaciones y modificaciones de los contenidos del mismo, con excepción del apartado en materia de transparencia.

En su caso, podrá solicitar el apoyo técnico de la Unidad Técnica de Informática.

XV. Se deroga.

XVI. Dar seguimiento a actividades institucionales; que le sean comunicados previamente por parte de los consejeros, Secretario Ejecutivo y personal directivo.

XVII. Revisar y ajustar, en su caso, la información que generen las áreas del Instituto para su publicación en el sitio web del Instituto, conforme a las especificaciones técnicas de redacción y estilo.

En caso de ajuste, se deberá notificar al área que genere la información para su aprobación.

XXVIII...

XIX. Validar la redacción, publicación y operación de los contenidos y vínculos del sitio web del Instituto, que correspondan a las diversas áreas;

XX. Se deroga.

XXI. Se deroga.

De la XXII a la XXIV...

XXV. Llevar a cabo la producción de materiales audiovisuales que soliciten las diferentes áreas del Instituto;

XXVI. Se deroga.

XXVII. Se deroga.

De la XXVIII a la XXIX...

XXX. Proponer a la Presidencia, la contratación de los diferentes espacios en los medios de comunicación, de las diversas campañas de difusión que realicen los órganos institucionales en el ámbito de sus respectivas competencias;

De la XXXI a la XXXIV...

XXXV. Elaborar el contenido de las pautas del tiempo de radio y televisión correspondientes a los partidos políticos en coordinación con la Dirección del Secretariado;

XXXVI. Se deroga;

XXXVII...

Artículo 46.-

I. Proponer a la Secretaría Ejecutiva los reglamentos y lineamientos en materia de informática y telecomunicaciones para su presentación ante el Consejo, previa revisión de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;

De la II a la X...

XI. Brindar cursos de capacitación en materia informática al personal del Instituto;

De la XII a la XIII...

XIV. En materia del Programa de Resultados Electorales Preliminares y de Conteo Rápido y cómputos electorales, le corresponde en el marco de lo dispuesto en los lineamientos que expida el Instituto Nacional para tal efecto;

De la XV a la XX...

Artículo 47.-...

De la I a la IX...

X. Contribuir en la elaboración del plan y calendario integral del proceso electoral local, mediante la gestión y coordinación del envío de información a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos locales electorales, así como las demás acciones necesarias;

De la XI a la XV...

Artículo 48.-...

I...

II. Formular los proyectos de programas en materia de fomento y participación ciudadana para someterlos a consideración del Consejo, o en su caso, de la Comisión competente;

III. Formular el anteproyecto de acuerdo de procedencia o desechamiento de las solicitudes de plebiscito y referéndum que se presenten ante el Instituto, así como el proyecto de convocatoria que en su caso deba emitirse, pudiendo solicitar al apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para, en su caso, someterlos a consideración del Consejo, o en su caso, de la Comisión competente;

De la IV a la IX...

X. Formular el anteproyecto de acuerdo de validación de los resultados de los procesos de plebiscito y referéndum que se lleven a cabo, para someterlos a consideración del Consejo, o en su caso, de la Comisión competente;

De la XI a la XIV...

XV. Proponer al Consejo, o en su caso, de la Comisión competente, los programas de difusión para niños y jóvenes del sistema educativo, con el fin de dar a conocer la importancia de participar en las decisiones fundamentales de la sociedad;

De la XVI a la XXII...

XXIII. Proponer al Consejo, o en su caso, de la Comisión competente, programas de difusión y promoción permanente para las instituciones a través de pláticas y talleres sobre la Ley de Participación Ciudadana a los directivos e integrantes de las cámaras empresariales, organizaciones de la sociedad civil, organismos no gubernamentales, instituciones de asistencia privada y organizaciones de productores;

XXIV...

XXV. Se deroga

XXVI. Se deroga

XXVII. Llevar a cabo la capacitación, educación y asesoría dentro del ámbito de su competencia para promover la participación ciudadana, así como promover el contenido de materiales para la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana;

XXVIII...

Artículo 48 BIS.- La Unidad Técnica de Planeación tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer para su aprobación por la Junta y el Consejo, el modelo integral de planeación institucional y el Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional, así como promover las actualizaciones que correspondan, de acuerdo a las necesidades del Instituto;

II.- Proponer a la Junta General Ejecutiva, en el marco de la planeación estratégica, las acciones, políticas y lineamientos institucionales para favorecer la modernización administrativa, el desarrollo estratégico de la

- Institución y el uso racional de los recursos, con base en el marco de planeación, seguimiento y evaluación;
- III.- Diseñar la metodología, herramientas técnicas e instrumentos normativos para elaborar y dar seguimiento a las políticas y programas generales, así como para verificar el cumplimiento del Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional;
- IV.- Administrar los sistemas de información relacionada con el cumplimiento de los planes, programas y proyectos institucionales y dar seguimiento a los indicadores de gestión, con el objeto de proponer acciones que garanticen el cumplimiento de los objetivos planteados;
- V.- Integrar, coordinar y administrar la cartera institucional de proyectos, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Administración;
- VI.- Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Administración, en el diseño e implementación de propuestas metodológicas aplicadas a la formulación del anteproyecto de presupuesto del Instituto y en la integración de la cartera institucional de proyectos;
- VII.- Diseñar en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración, las políticas y lineamientos del proceso de planeación y evaluación financiera, con la finalidad de garantizar el rumbo estratégico del Instituto y la viabilidad de los proyectos institucionales;
- VIII.- Coadyuvar en la formulación del Programa Operativo Anual del Instituto;
- IX.- Brindar las asesorías que se le soliciten en el marco del diseño de la metodología para la planeación, integración, control y seguimiento para la implementación del calendario integral en los procesos electorales;
- X.- Diseñar e implementar un mecanismo de evaluación que verifique la contribución y avance de los indicadores de cada área u órgano a los objetivos del Instituto;
- XI.- Coordinar y dirigir el proceso de elaboración de las políticas y programas generales del Instituto y presentar la propuesta a la Junta General Ejecutiva para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;
- XII.- Brindar apoyo técnico y asesoría a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas en la formulación de sus políticas, programas y proyectos, para hacerlos congruentes con el Sistema Integral de Planeación Seguimiento y Evaluación Institucional;
- XIII.- Homologar las normas básicas de los sistemas de administración y control interno, para lograr una administración transparente, eficiente y eficaz;
- XIV.- Apoyar a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto cuando así lo soliciten, en la capacitación para el uso de metodologías de innovación administrativa y el desarrollo de mejores prácticas;

XV.- Coadyuvar con las Comisiones del Consejo General; y

XVI.- Coordinar la elaboración de indicadores institucionales y darles seguimiento.

Artículo 48 TER.- La Unidad Técnica de Género tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Atender los asuntos relativos a la promoción sobre la importancia de la igualdad de género entre los partidos políticos, organizaciones, instituciones y ciudadanía en general.

II.- Garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres mediante líneas de acción tales como la coordinación interinstitucional, investigación y capacitación

III.- Dar seguimiento y cumplimiento al Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en Sonora;

IV. Dar seguimiento a las actividades realizadas por las direcciones y Secretaría Ejecutiva y los acuerdos que se tomen en el Consejo General de este Instituto relacionados con la paridad de género; y

V. Las demás que le confiera la Ley Electoral, el Consejo, las comisiones, el presente Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 51.- Para el correcto ejercicio de lo dispuesto en los artículos 3 fracción VII, 56, 57, 58 y 87 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 45, 115, 116 y 119 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, el Instituto contará con los siguientes órganos:

I. Comité de Transparencia; y

II. Unidad de Transparencia.

Artículo 52.- El comité de transparencia será un órgano colegiado formado por el Titular de la Unidad de Transparencia, el Director Ejecutivo de Administración, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, el titular de la Secretaría Ejecutiva y el titular del Órgano de Control Interno. Dicho Comité funcionará de conformidad con el Reglamento que para tales efectos expida el Consejo.

El Presidente del Comité de Transparencia será el Titular de la Unidad de Transparencia.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos y tendrán las atribuciones establecidas en el artículo 57 de la Ley de Transparencia.

Artículo 55.- El órgano de enlace estará conformado por el personal del Instituto que apruebe el Consejo. Dicho órgano funcionará de conformidad con la normatividad aplicable.

El órgano de enlace tendrá un Titular, el cual será designado por el Consejo, de entre el personal que conforma dicho órgano.

Artículo 56.-

I. Fungir como enlace con el Instituto Nacional en materia del Servicio Profesional Electoral;
De la II a la VI...

TÍTULO OCTAVO DE LA DEFENSA INSTITUCIONAL DE LOS RESOLUTIVOS DEL CONSEJO GENERAL O DE LAS COMISIONES

Artículo 57.- Los resolutiveos del Consejo General, de las comisiones o de la presidencia del Instituto que sean motivo de impugnación deberán ser defendidos de manera institucional, independientemente de la opinión personal que sobre los mismos tenga quien ostente o se le delegue la representación legal por lo que los informes circunstanciados, previos o justificados, o cualquiera que sea la denominación que le corresponda en función del recurso de que se trate, deberán contener argumentos que permitan defender la legalidad o constitucionalidad de los mismos. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de la obligación establecida en este artículo.

Transitorios

Artículo Primero. Las modificaciones al presente Reglamento surtirán efectos y tendrán vigencia a partir de su aprobación por el Consejo General.

Artículo Segundo. De conformidad con el inciso e) numeral 1 del artículo 20 del Reglamento de Elecciones, se crea la Comisión Temporal dictaminadora que tendrá por objeto desahogar el procedimiento de entrevista y valoración curricular para la designación del titular de la Unidad Técnica de Planeación y de la Unidad de Género que se crea por disposición de la adecuación del presente reglamento, cuya temporalidad será hasta en tanto se realice la designación respectiva de las vacantes mencionadas.

Dicha comisión estará integrada por:

- 1.- Ana Maribel Salcido Jashimoto
- 2.- Francisco Arturo Kitazawa Tostado

3.- Daniel Rodarte Ramírez

La presidencia deberá formular la propuesta a la referida comisión de la o las personas que considere, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir de la aprobación de esta reforma.

El procedimiento de valoración a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 34 Bis del presente Reglamento deberá desahogarse por la referida Comisión en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados a partir de la aprobación de esta reforma.

Asimismo, la propuesta de nombramiento deberá someterse por parte de la Presidencia, a la consideración del Consejo General, adjuntando el dictamen de aptitud a que hace referencia el último párrafo del artículo 34 Bis del presente Reglamento, dentro de los 5 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior.

SEGUNDO.- En concordancia con las modificaciones al Reglamento Interior, este Consejo General determina reformar el artículo 12 del Reglamento de la Junta General Ejecutiva, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA

1. Para la celebración de las sesiones ordinarias de la Junta del Instituto, el Presidente convocará a sus integrantes y en su caso a directores, subdirectores y titulares de unidades técnicas, por lo menos con 48 horas de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión. Para tal efecto tanto la convocatoria como los proyectos de acuerdos y anexos deberán ser publicados en el sitio web del Instituto, con la misma anticipación.

CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA

2. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse por lo menos con 24 horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos en que el Presidente de la Junta lo considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria por escrito cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los integrantes de la Junta. Para tal efecto tanto la convocatoria como los proyectos de acuerdos y anexos deberán ser publicados en el sitio web del Instituto, con la misma anticipación.

Transitorios

Artículo primero. Las modificaciones al presente Reglamento surtirán efectos y tendrán vigencia a partir de su aprobación por el Consejo General.

TERCERO.- De igual forma este Consejo General determina la reforma al Reglamento de Sesiones del Consejo General, en los artículos 5 y 6 para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

1.- El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

a)...

b)...

c) Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueren necesarios, los cuales deberán realizarse previa aprobación del Consejo General;

...

ARTÍCULO 6:

ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES

De la a) a la d)...

e) Los consejeros electorales podrán por al menos cuatro de ellos, convocar a sesión extraordinaria a los miembros del Consejo y a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o, en su caso, de candidatos independientes.

f) Las demás que le sean conferidas por la Ley y este Reglamento.

Transitorios

Artículo primero. Las modificaciones al del presente Reglamento surtirán efectos y tendrán vigencia a partir de su aprobación por el Consejo General.

CUARTO.- La convocatoria para elegir a los titulares del Órgano Interno de Control, de la Unidad Técnica de Investigación y de la Unidad Técnica de Sustanciación del Instituto Estatal Electoral, deberá ser expedida por este Consejo General en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la aprobación del presente acuerdo.

QUINTO.- Se deja sin efecto el acuerdo CG44/2017 por el que se crea la unidad de igualdad de género del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo a las direcciones ejecutivas, dirección y unidades técnicas para su conocimiento y debido cumplimiento.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, solicitar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. De igual forma a través de la Unidad de oficiales notificadores en los estrados del

Instituto y en coordinación con la Dirección del Secretariado en el sitio web de este organismo electoral.

OCTAVO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales Mtro. Vladimir Gómez Anduro, Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado, Mtro. Daniel Rodarte Ramírez, Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto y Mtro. Daniel Núñez Santos, quien emitirá voto concurrente, y con los votos en contra de la Consejera Mtra. Claudia Alejandra Ruíz Reséndez y de la Consejera Presidenta Lic. Guadalupe Taddei Zavala, quienes emitirán voto particular, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.-

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

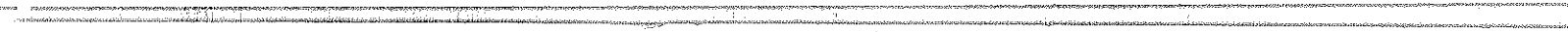
Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo



VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL MTRA. CLAUDIA ALEJANDRA RUÍZ RESÉNDEZ, RESPECTO AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL CG/212/2018 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y DEL REGLAMENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 ULTIMO PÁRRAFO DE LE LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA Y EL ARTÍCULO 23 NUMERAL 5 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22 cuarto párrafo de la Constitución Política del estado de Sonora, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, 101 párrafo tercero, 102, 111 fracción I, 114, 118, 121 fracción II, 122 fracción I, IV, XII, artículo 128 fracción V y artículo 130 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, y el artículo 6 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, presento **VOTO PARTICULAR**, respecto al **CONSIDERANDO 12, PUNTO DE ACUERDO PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO** del ACUERDO CG/212/2018 por las siguientes consideraciones:

1. Con lo expuesto en el **CONSIDERANDO 12**, es importante primeramente sentar la ilegalidad de la creación de una nueva **UNIDAD TÉCNICA DE PLANEACIÓN**, ya que la propuesta de creación de nuevas direcciones o unidades técnicas recaen en facultad directa de la Presidencia del Consejo General de este Instituto, tal y como se establece en la fracción XII del artículo 122 de la LIPEES. No obstante que contraviene el procedimiento

expuesto en las recientes modificaciones aprobadas por mayoría de los integrantes de éste Consejo, como se establece en el siguiente:

"ARTICULO 8 BIS. La creación de direcciones ejecutivas, direcciones y unidades técnicas distintas a las previstas en la Ley Electoral y en el presente Reglamento, deberán ser aprobadas por Consejo.

Para tal efecto, la Dirección Ejecutiva de Administración con el auxilio de las áreas que estime pertinentes, elaborará previamente un estudio de impacto presupuestal, organizacional y de funciones, el cual deberá tener la aprobación de la Junta para remitirlo al Consejo.

El estudio referido en el párrafo anterior deberá contener, al menos lo siguiente:

- a) Análisis de la viabilidad presupuestal para crear la Dirección Ejecutiva, Dirección o Unidad Técnica;*
- b) La totalidad de la propuesta de estructura del personal;*
- c) El costo mensual y anual de dicha estructura con todas sus prestaciones y deducciones;*
- d) El impacto presupuestal que implique el ejercicio de las atribuciones que se proponga ejercer para dicha área;*
- e) El origen de los recursos presupuestales por capítulo que destinarán para el cumplimiento de sus atribuciones.*
- f) La forma en que tal destino de recursos impacta o no en el presupuesto de otras áreas del Instituto y las medidas que deberán adoptarse para que los programas, objetivos y metas de dichas áreas, no resulten afectados;*
- g) La propuesta del Programa Operativo Anual respectivo; y*
- h) La propuesta de adscripción."*

Como se puede observar, dicho procedimiento no se llevó a cabo para la aprobación de la creación de dicha Unidad Técnica, por lo que se deja ver la manera caprichosa en la que se hacen valer a modo las disposiciones que se establecen en la normatividad existente e incluso en las que recientemente se sometieron a aprobación por parte de los mismos integrantes que propusieron y aprobaron dichas modificaciones.

Ahora bien, en sesión de Consejo General del día 05 de octubre de 2018, durante el análisis y discusión del Acuerdo CG/208/18 los consejeros electorales Ana Maribel Salcido Jashimoto, Daniel Rodarte Ramírez, Vladimir Gómez Anduro, Francisco Arturo Kitazawa Tostado y Daniel Núñez Santos aprobaron por mayoría de votos la inclusión de dos puntos de acuerdo que a la letra dice:

“SEGUNDO.- Se instruye a la Comisión Temporal de Presupuesto para que, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Administración, formule un proyecto en materia de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal para el ejercicio fiscal del año 2019 con el objeto de que dicho proyecto pueda ser sometido al análisis y aprobación del Consejo General de tal forma que pueda optimizarse el ejercicio de recursos públicos o, en su caso, pueda hacerse frente a posibles reducciones del monto del presupuesto que deriven de la aprobación que al efecto realice el Ejecutivo Estatal o el Congreso del Estado, en ejercicio de sus atribuciones. Dicho proyecto deberá comprender propuestas para todos los capítulos de gasto.

TERCERO.- Durante el ejercicio fiscal del año 2019 no se contratarán personal para nuevas plazas, eventuales o de honorarios o cualquiera que sea la denominación que se les dé, tampoco se podrán realizar sustituciones en plazas que por terminación de contrato, renuncia, despido o por cualquier causa hayan quedado vacantes. Solo podrán renovarse contratos que se encuentren vigentes por más de cinco meses durante el año 2018 a las mismas personas...”

Por lo que es necesario hacer notorio la falta de congruencia con respecto a la creación de nuevas plazas dentro de la estructura organizacional, ya que a un

mes de que entren en vigor las medidas de austeridad solicitadas en dicha la sesión previa, se pretenda crear nuevas plazas dentro de la estructura organizacional y más otorgándoles el rango de "Unidades Técnicas", causando un detrimento al Instituto, considerando que el nivel salarías a estas correspondería a las establecidas al Titular de Unidades Técnicas.

2. Con lo que refiere a las modificaciones que se aprueban en el **PUNTO PRIMERO DE ACUERDO** donde se reforman, adicionan y derogan artículos y fracciones del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, me aparto de él, primeramente por no proceder en lo establecido para que las propuestas de modificación fueran sometidas al Consejo General, como se establece en el artículo 6 del Reglamento que a la letra dice:

"ARTICULO 6. El Consejo podrá reformar el contenido del presente Reglamento cuando así lo requiera la estructura y funcionamiento del Instituto o cuando se susciten reformas o adiciones a la legislación electoral que impliquen modificaciones al presente reglamento.

Podrán presentar propuesta de reforma al presente reglamento ante la Presidencia del Consejo:

- I. Los integrantes del Consejo.*
- II. La Contraloría*
- III. Las comisiones permanentes o, en su caso, las especiales y/o temporales;*
- IV. La Junta;*
- V. La Secretaría Ejecutiva;*
- VI. Las direcciones ejecutivas; y*
- VII. Las unidades técnicas."*

**Uso de negritas para dar énfasis*

Como es de apreciar, los integrantes del Consejo General que proponen las modificaciones, sí tienen facultad para presentar dicha propuesta, pero la vía en que fue presentada es INCORRECTA, ya que ésta debió presentarse a través de Presidencia y no como inclusión de proyecto de acuerdo para la sesión extraordinaria a la que estábamos convocados.

Comparto la obligación de las justificaciones vertidas dentro del acuerdo en los CONSIDERANDOS 9, 10 Y 11, pero las propuestas a reformas, adiciones y derogaciones fueron mas allá de los alcances establecidos para cada una de ellas, ya que se trastocaron atribuciones de la Presidencia de éste Consejo, las cuales no fueron parte de las reformas mencionadas en la LIPEES, o de las obligaciones vertidas en la Ley Estatal de Responsabilidades, además de discernir por la manera ILEGAL por la que se procedió a realizar dichas adecuaciones VIOLANDO lo establecido en el ARTICULO 6 del citado Reglamento.

Como se puede advertir a lo largo de las modificaciones hechas existen ilegalidades evidentes a la Legislación electoral para el estado de Sonora, dentro de las que destaco las siguientes:

- a) El artículo 122, fracción I y II establece de manera muy clara la atribución de la Presidencia del Consejo de contar con las facultades mas amplias de actos de administración, así como la de la designación y remoción del personal técnico que el Instituto requiera para el cumplimiento de sus funciones, exceptuando a los que son por designación del Consejo General y los establecidos en el artículo 23 y 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, pero en este documento, podemos observar algunas modificaciones que atentan contra esta disposición legal, y donde el Consejo General pretende tomar atribuciones que no le competen, como lo indican en la derogación de la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento Interno y dejando sin CERTEZA lo que se prevé en la LIPEES ya que queda sujeto a un acto futuro incierto que refiere a la normatividad que emitirá el Consejo para dichas designaciones como quedaron establecidas en las modificaciones al Artículo 8 segundo y tercer párrafo.

- b) La posibilidad de que los Consejeros Electorales puedan convocar a Sesiones Extraordinarias, es otra de las atribuciones que se adicionan al Artículo 30 en su fracción III BIS, ya que dicha atribución es de la Presidencia del Consejo, ya que así se establece en Artículo 18 y 122 fracción IV de la LIPEES.
- c) Otra de las modificaciones que incurre en inobservancia de la Ley Electoral Local es la que se establece a la modificación del Artículo 28 primer párrafo, al ampliar las atribuciones de las y los Consejeros Electorales al proponer la creación e integración de comisiones temporales, atribución que es de la Presidencia del Consejo General como lo establece el Artículo 130 de la LIPEES.

Dentro de las modificaciones determinadas en éste apartado también se puede distinguir otras restricciones que atentan sobre los derechos políticos electorales de las y los Consejeros de éste Instituto, ya que se excluye a la o el Consejero Presidente de poder integrar comisiones permanentes o temporales, así también la restricción para que al darse la rotación de Consejo General, los nuevos integrantes en caso de ser tres, no puedan formar una comisión permanente en conjunto, por existir la imposición de que en éstas comisiones siempre estén integradas con mínimo una o un consejero que no sea de reciente incorporación.

- d) Dentro de las modificaciones establecidas al Artículo 43 primer párrafo se establece que las Unidades Técnicas serán coordinadas por la Secretaría Ejecutiva, lo cual no se encuentra previsto dentro de las atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal en el artículo 128 fracción V, el cual solo establece la atribución de orientar y coordinar a las Direcciones Ejecutivas e informando permanentemente a su presidente, por lo cual dicha modificación discrepa de lo establecido en la Legislación Electoral local, por lo que la coordinación de dichas Unidades y

Coordinaciones deben de recaer bajo la figura de Presidencia del Consejo por contar con las más amplias facultades de administración en el artículo 122 fracción I de la LIPEES, por lo que incluso la derogación de la fracción IX del Artículo 10 del Reglamento Interior, se sostendría bajo el mismo precepto de contradicción de Ley.

- e) Un punto dentro de estas modificaciones que hay que destacar, versa sobre las adiciones hechas a los artículos 35 fracción XVII, 36 fracción X, 37 fracción X y 45 fracción IX del Reglamento Interior, ya que si bien el Consejo General debe vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos centrales de éste Instituto, esta vigilancia de actividades, así como los informes específicos deben conducirse por la vía de la Presidencia de Consejo, del Secretario Ejecutivo y/o de sus Comisiones.
- f) En el proyecto de Reformas con lo que refiere al Órgano interno de Control en los artículos 32, 33 y 33 BIS, se aleja de lo dispuesto en la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, en virtud de que la citada Ley, establece los lineamientos de aplicación en concurrencia con la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y de dichas disposiciones, entre otras, se derivan las bases y lineamientos para la implementación del Servicio Profesional de Carrera, para aquellos servidores públicos vinculados a la investigación y sustanciación de las faltas administrativas.

Los órganos internos de control, son las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes y entidades públicas, así como aquellas otras instancias de los órganos Constitucionales autónomos que, conforme a las respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia

responsabilidades de Servidores Públicos. Es decir, en el ámbito de su competencia, son las autoridades facultadas para aplicar la Ley de responsabilidades administrativas; y, en esa competencia, les atañe, la investigación, sustanciación y calificación de las faltas administrativas.

En ese sentido, en el Título Tercero de la citada Ley de Responsabilidades, se establece el Sistema del Servicio Profesional de Carrera, en el cual, se define que los servidores públicos encargados de la investigación, sustanciación y resolución de las faltas administrativas, que forman parte de la Secretaría de la Contraloría General del Estado y de los Órganos Internos de Control, se deberán de observar, además de los requisitos establecidos en su nombramiento, un sistema del Servicio Profesional de Carrera, en el cual, dichos servidores públicos ingresarán y tendrán derecho de permanecer bajo los procedimientos previstos en la citada Ley. Hace la distinción la normatividad en cita de que, para el caso de los Titulares de los Órganos Internos de Control de los órganos constitucionales autónomos, así como de sus unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes, debiendo de cumplir con las exigencias que se establecen en el Título Tercero; sin embargo, esto, se limita al nombramiento, es decir, se contrae a la competencia de nombrar a estos servidores públicos, los cuales, una vez nombrados, deben de formar parte del Servicio Profesional de Carrera, el cual se regirá por los principios de excelencia, méritos, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad en su caso.

Al respecto, los artículos del 50 al 76 de la citada Ley, nos definen, todo un Sistema que establece selección, ingreso, derechos y obligaciones, del desarrollo profesional, de la capacitación y certificación de capacidades, de la evaluación del desempeño y de la separación del cargo; dicho sistema no se incluye en la propuesta de reforma al

Reglamento Interior, sino que, la misma se limita a definir la estructura del Órgano Interno de Control, con dos "unidades técnicas" a saber, una Investigadora y una Substanciadora, proponiéndose también que la Resolutora sea el Titular del citado Órgano. Y se limita a proponer la emisión de una convocatoria pública para nombrar a dichas autoridades, sin que adecúe estas figuras a un sistema de Servicio Profesional de Carrera, sino que contrariamente, proponen:

"..Los titulares de las áreas a que se refieren los párrafos anteriores, serán nombrados por el Consejo General, previa Convocatoria pública y mediante el voto de, al menos 5 de sus integrantes; durarán en su encargo 5 años contados a partir de su nombramiento, y sólo podrán ser removidos por faltas graves establecidas en la Ley Estatal de Responsabilidades.

Los Titulares de las áreas establecidas en los párrafos anteriores tendrán el nivel de Unidad Técnica, y podrán ser propuestos por cualquiera de los consejeros electorales integrantes del Consejo General."

Con base en los principios de excelencia, méritos, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad en su caso, los servidores públicos de referencia, deben de quedar sujetos a una convocatoria pública para su selección e ingreso, la cual, en el proyecto que se atiende, solamente se menciona, pero no especifica su contenido y alcances; por otro lado, deben de estar sujetos a requisitos de permanencia y el hecho de que durarán 5 años en su encargo, se aparta de la legalidad y certeza, toda vez que el mismo proyecto y la Ley Estatal de Responsabilidades establecen la separación del cargo, solo por las causas que se previenen en dicha Ley, sin que quede caprichosamente la separación sujeta a un término específico; asimismo, deben de ser capacitados y evaluados a fin de continuar en el desempeño de su cargo, situación que tampoco se menciona en el proyecto de Reforma al Reglamento Interior. Aunado a lo anterior, existe una evidente contradicción en el sentido de pretender emitir una convocatoria pública abierta y el hecho de que podrán ser

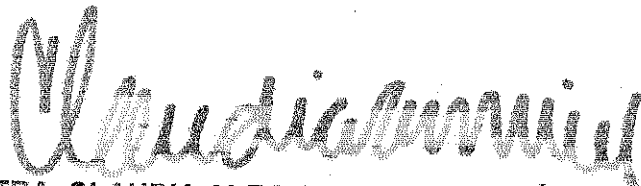
propuestos por cualquiera de los consejeros electorales integrantes del Consejo General.

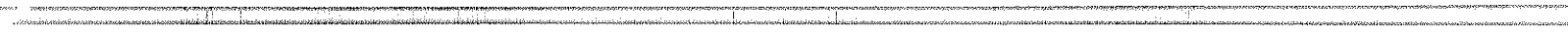
En relación a lo anterior, es que el proyecto de Reforma al Reglamento Interior del Instituto, se aparta de la legalidad, pues contradice y deja un vacío evidente respecto de la integración al Sistema Profesional de Carrera de los servidores públicos que se encargarán de la investigación, sustanciación y resolución de las faltas administrativas previstas en la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora. Además de que adolece de certeza al no incluir procedimientos transparentes, objetivos y eficaces para la selección, el nombramiento, ingreso, permanencia y separación del cargo de dichos servidores públicos.

3. Con lo que respecta al **TERCER PUNTO DE ACUERDO**, discrepo por las mismas consideraciones vertidas en el presente libelo, ya que las modificaciones efectuadas contradicen lo establecido en la Ley Electoral local, puesto que la atribución de convocar a sesiones extraordinarias le corresponde a la Presidencia del Consejo y el hecho de que se le límite a que los recesos sean aprobados por el Consejo General, de igual forma trasgrede sus atribuciones, ya que dichas acciones forman parte de la conducción de dichas sesiones como se le faculta en el artículo 122 fracción IV.
4. Para dejar sentado la razón por la que no comparto el sentido del **CUARTO PUNTO DE ACUERDO** versa sobre las mismas consideraciones vertidas previamente en este escrito en el punto número dos, inciso f) por lo que respecta a la **CERTEZA** que se debe dotar para la emisión de la Convocatoria para elegir a los encargados de la Investigación y Substanciación del Órgano Interno de Control, tal y como se establece la Ley Estatal de Responsabilidades.

5. De la misma forma, disiento de lo acordado en el **QUINTO PUNTO DE ACUERDO**, ya que los efectos de lo acordado en el CG44/2017 ya fueron consumados, es decir la atribución concedida a la Presidencia del Consejo de designar al personal que fungiera como titular de la "Unidad de Igualdad de Género" recayendo en la Lic. Ina Iveth Reyes Galindo, como se puede corroborar en el documento que se adjunta al presente como **Anexo 1**, a más de que la creación de dicha Unidad, no lo fue con el nivel de **Unidad Técnica**, por lo que no habría de ser sujeta a lo establecido en los artículos 24 y 25 del Reglamento de Elecciones, y como se establecía dentro de los puntos acordados en el acuerdo en mención era solamente adecuar el Reglamento Interior para dotar de atribuciones a dicha Unidad solamente.

Voto Particular con apego a los tiempos determinados al Reglamento de sesiones del Instituto Estatal Electoral por lo que solicitó se agregue al proyecto de acuerdo.


MTRA. CLAUDIA ALEJANDRA RUIZ RESÉNDEZ
CONSEJERA ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN SONORA



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL DANIEL NÚÑEZ SANTOS EN EL ACUERDO CG212/2018 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y DEL REGLAMENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, TODOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Con fundamento en el artículo 23 numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emito el presente con el objeto de desarrollar las razones por las cuales considero es necesario abundar y precisar la motivación sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones contenidas dentro del acuerdo en mención. En primer lugar, tal y como lo establece el artículo 121, fracción I de la Ley de Instituciones Electorales para el Estado de Sonora, el Consejo General tiene la atribución de aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las atribuciones del Instituto Estatal y sus órganos desconcentrados y en concordancia con el artículo 120, último párrafo del mismo ordenamiento legal en el que señala que los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de los integrantes del Consejo General, como es el caso del acuerdo que nos ocupa.

De tal manera, lo que se propone en este acuerdo son algunos aspectos en concreto, uno evidentemente atender la reforma electoral local del año dos mil diecisiete y la cual genera la necesidad de modificar el Reglamento Interior, cuya obligación se encuentra en el artículo transitorio Tercero de dicha reforma y la cual establecía el plazo de tres meses para adecuar nuestra normatividad interna, cuyo término venció el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, en segundo lugar tenemos la Ley Estatal de Responsabilidades que nos obliga a contar con un órgano de control interno, una unidad investigadora y una unidad sustanciadora como una condicionante específica para echar a andar todo el entramado anticorrupción que el Constituyente Permanente Estatal y, posteriormente, el Congreso del Estado determinó que procedía para el Estado de Sonora, asimismo en tercer lugar se realizaron algunas adecuaciones para encuadrar cierto tipo de situaciones sobre todo ante omisiones que se han generado por parte de la Junta General Ejecutiva en algunos casos, por parte del Consejo General en otros, por parte de servidores públicos que tienen atribuciones específicas derivadas de la Ley electoral o del propio Reglamento Interior y que considero, si bien es cierto, esas atribuciones están ahí, no son absolutas, es decir, para el ejercicio de las mismas se tiene que establecer una serie de parámetros, de tal forma que no estamos invadiendo ninguna atribución, no estamos asumiendo como Consejo General facultades que por Ley no nos correspondan sino que estamos por el hecho de que se pongan condiciones objetivas que deban cumplirse para el ejercicio de tal atribución.

Por otro lado, reiterar que el acuerdo del que es objeto el presente, sí fue hecho del conocimiento de la Presidencia por la vía establecida para ello, el artículo 6 del Reglamento Interior habla de un aspecto potestativo, no obligatorio, dice podrá, y a partir de ahí decidimos hacer uso de ese aspecto potestativo y se hizo del conocimiento por la vía que legalmente procede, más allá de quien haya tenido conocimiento primero, segundo o tercero, lo cierto es que sí hay un conocimiento expreso por parte de la titular de la Presidencia de este Instituto, en ese sentido creo que al no establecer el Reglamento Interior una temporalidad mínima o máxima para el momento de tomar conocimiento sino que en todo caso, ese conocimiento debe hacerse conforme al propio Reglamento, lo que determina que se queda absolutamente salvada esa atribución potestativa de hacer del conocimiento de la Presidencia. Aunado a ello, el propio reglamento no establece los efectos para los cuales deba hacer del conocimiento una propuesta de modificación al Reglamento Interior a la presidencia del Instituto por lo que en las constancias que obran en el expediente, claramente queda acreditado que sí tuvo conocimiento del contenido de la propuesta en el tiempo previsto por el propio Reglamento Interior para ello y como consecuencia, tuvo los elementos necesarios para hacer valer sus defensas, excepciones o posición a favor o en contra de las propuestas referidas. No obsta decir que durante la sesión que fue desahogada la propuesta de modificación al reglamento referido, se realizó la lectura completa del proyecto de acuerdo que proponía modificar el reglamento Interior, se abrió para debates en primera, segunda y tercera ronda, en la que participaron la totalidad de los consejeros electorales, presentando los argumentos a favor y en contra de tal proyecto y, posteriormente, emitiendo su voto a favor y en contra según lo que determinó cada uno de ellos. Es decir, se cumplieron TODAS las formalidades del procedimiento establecidas en el propio Reglamento Interior y quienes optaron por votar en contra, ejercieron su derecho a presentar voto particular, así como un servidor optó por presentar un voto concurrente para precisar en algunos casos y abundar, en otros, respecto de la motivación que originó la modificación del reglamento interior.

Por otra parte, se aduce que los asuntos enviados en alcance por cinco consejeros para ser desahogados en la sesión de Consejo General del día viernes 23 de noviembre a las 18:00 horas, no fueron publicados en tiempo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral, según lo dispone el artículo 11 del Reglamento de Sesiones del Instituto Estatal Electoral, sin embargo, esa situación no puede ser impedimento para ser desahogados en dicha sesión por dos circunstancias en particular: la primera, que se realiza una interpretación incorrecta del artículo 11 referido pues el plazo de seis horas que el mismo señala se refiere a la temporalidad con la que los integrantes del Consejo General deben ser notificados por escrito de que se han enviado asuntos en alcance que están en posibilidad de ser incorporados en el orden del día de la sesión convocada, lo cual

en el caso que nos ocupa se cumple cabalmente, ahí radica la formalidad esencial o presupuesto necesario que impone la norma para que pueda ser desahogado el punto, como acto condicionante de que exista un tiempo razonable de seis horas para estar en condiciones de poder analizar, debatir y en algunos casos, votar a favor o en contra de determinado asunto que se envía en alcance, aspecto que, insisto, fue cubierto cabalmente y que en la propia sesión consta que ningún integrante del consejo general señaló como incumplido, esto es así porque si los consejeros que aprobaron el contenido de dicho artículo 11 hubiesen querido que tanto la notificación como la publicación en la página se realizarán seis horas antes, la redacción del artículo 11 sería distinta pues hubiese redactado de manera conjuntiva ambos supuestos y no de manera disyuntiva, como realmente está, pues hasta se empleó un signo ortográfico denominado "coma" de por medio para separar los supuestos; en segundo lugar, el acto de publicación en la página de internet del Instituto refiere una obligación generada para una instancia técnica administrativa del Instituto cuya relación jerárquica directa no es directamente con los consejeros, de ahí que no puede imponerse la carga a los consejeros solicitantes de la publicación de los asuntos que se enviaron en alcance para su desahogo en la sesión y si tal publicación no se realizó o si se realizó en forma previa o posterior a la sesión, es una responsabilidad directa de quien tiene a su cargo la actualización de la página de internet o su superior jerárquico, situación que no puede ser, de ninguna manera, impedimento para su desahogo en la sesión correspondiente, máxime que no es una condicionante expresa establecida con una temporalidad específica, tal y como quedó acreditado en lo expresado en este párrafo. Ahora bien, el propio voto particular señala que la publicación se realizó en forma previa al inicio de la sesión, lo cual sin duda cumple con el imperativo previsto en el artículo 11 del Reglamento de Sesiones, aclarando que sin establecer temporalidad pero para efectos de publicidad de actos, afortunadamente se realizó en forma previa a la sesión.

Asimismo, considero importante abundar en la facultad reglamentaria que tiene atribución el Consejo General de este Instituto Electoral de ejercer, al respecto, la Suprema Corte ha sustentado, criterio visible en la jurisprudencia P./J. 79/2009, con el rubro "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES". Época: Novena Época Registro: 166655 Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Agosto de 2009 Materia(s): Constitucional Página: 1067. En dicho criterio establece que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

Igualmente cabe mencionar que la facultad reglamentaria está limitada por los siguientes dos principios: el principio de reserva de ley y el de subordinación jerárquica. El primero de ellos significa que cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia se excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras fuentes, en especial el reglamento.

El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Es preciso señalar que el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquella.

Lo anterior encuentra sustento argumentativo en las tesis jurisprudenciales del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 29/2007 con rubro "CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE DURANGO. SU FACULTAD REGLAMENTARIA, AL NO EXCEDER LA RESERVA DE LEY PREVISTA POR EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA ENTIDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"54 y P./J. 30/2007, con rubro "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES"

En este sentido tal y como lo señale en párrafos anteriores queda ampliamente sustentado el criterio que en cuanto a la facultad reglamentaria ha emitido el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que en relación a lo expresado anteriormente, estimo que el acuerdo CG212/2018 y el contenido de las modificaciones tanto del Reglamento Interior, así como el Reglamento de la Junta General Ejecutiva y el Reglamento de Sesiones del Consejo General, todos del Instituto Estatal Electoral transgreden en ningún momento los límites establecidos tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Reglamento de Elecciones y demás normatividad aplicable de mayor jerarquía, sino que dichas modificaciones obedecen a propias obligaciones impuestas a este Instituto derivadas de las reformas de la Ley Electoral local como

al Sistema Estatal Anticorrupción, mismas que no habían sido atendidas por este Consejo General, y por otro lado establece reformas que impactan en los procesos internos de este Instituto sin que ellas violen o pretendan sobrepasar atribuciones claramente delimitadas por la Ley. Ahora bien, con base en lo expuesto en párrafos precedentes, resulta imposible que el Consejo General se vea limitado a redefinir su visión orgánica o sustantiva y adjetiva, en aras de mejorar las condiciones normativas con las que cumple sus atribuciones, esto limitaría sobremanera el cambio de visión que se presenta ante los retos enfrentados en cada proceso electoral y, como tal, si siguiéramos esa visión tan conservadora, el desarrollo institucional estaría estancado pues dependeríamos solo de la visión del legislador para poder evolucionar normativamente hablando, en aspectos generales pero no en aspectos particulares que es donde la facultad reglamentaria tiene sentido.

Por otro lado, respecto de la creación de unidades técnicas, tal y como consta en el proyecto de acuerdo, la Presidencia del Consejo General ha sido omisa pues no ha propuesto modificaciones desde octubre de 2017 en generar la estructura necesaria para adecuar nuestra normatividad en materia anticorrupción, tan es así que el propio Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización generó, en el marco de sus atribuciones, una observación para el Consejo General de la cual, formalmente, no teníamos conocimiento, ante tal situación, para no incurrir en responsabilidad administrativa, propusimos la creación de las Unidades Técnicas de Investigación y Sustanciación, así como el órgano interno de control; no hacer eso, implicaba la posibilidad de ser sancionados en la vía administrativa por la omisión acreditada de la presidenta del Instituto, tanto en no hacer de nuestro conocimiento tal observación del ISAF como en no presentar la propuesta respectiva. Ahora bien, respecto del procedimiento de nombramiento de sus titulares, debemos dejar asentado que no se trata de un procedimiento que se rija por las disposiciones del Reglamento de Elecciones sino que se trata de una temática que ha constituido una exigencia ciudadana y que es el combate a la corrupción, de la que derivó la creación de un sistema nacional y el estatal, donde la Ley Estatal de Responsabilidades nos obliga a incorporarnos como organismo autónomo que es el Instituto, para tal efecto, imponía el deber de hacerlo en un plazo de tres meses a partir de julio de 2017, caso en el cual no se realizó; la premisa de dicho sistema es combatir actos de corrupción y no podría entenderse, en este caso, que quien tiene la atribución de administrar el instituto o ejercer los recursos pueda ser la misma persona que nombre a quien va a vigilar el correcto ejercicio de recursos o que va a investigar actos y omisiones que deriven en posibles responsabilidades de corte administrativo o sustancie o resuelva los procedimientos de sanción, eso sería caer nuevamente en simulación y es lo que la sociedad constantemente ha criticado. Dicho sistema promueve que quienes lo integren sean personas que lleguen a esos cargos por vía de convocatoria pública, con estabilidad laboral garantizada y que su remoción no esté pendiendo de si su conducta es acorde o no con quien ejerce recursos. Contrario a lo que se

argumenta, el Órgano de Control Interno refiere un nivel jerárquico similar al de Secretaría Ejecutiva y contará con dos unidades técnicas que es la investigadora y la sustanciadora, no se trata de tres unidades como erróneamente se señala.

Por otra parte, respecto del procedimiento que debe seguirse para el nombramiento de Secretario Ejecutivo, Directores Ejecutivos y titulares de las Unidades Técnicas, es necesario dejar asentado que los artículos 20 y 24 del Reglamento de Elecciones habla de un procedimiento que inclusive, este consejo general ha desahogado en los dos casos en los cuales se han realizados tales nombramientos, este procedimiento implica la realización de una valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los términos en que son aplicables para la selección de los consejeros distritales y municipales, tal y como consta en el numeral 3 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones, en ese sentido, el trabajo de dicha comisión refiere precisamente el realizar ese trabajo como presupuesto para que la Consejera Presidenta pueda realizar la propuesta de designación al Consejo General, para ello, facilitará su labor mediante la emisión de un dictamen donde deberá constar el resultado de esa exigencia normativa impuesta por el reglamento de elecciones (valoración curricular, entrevista y consideración de criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo), situación que, insisto, consta en los expedientes de designación del Secretario Ejecutivo, Directores Ejecutivos y titulares de las unidades técnicas que se encuentran ejerciendo el cargo actualmente y por la que se considera que no debiera modificarse (aunque en esa ocasión fueron realizadas por los consejeros electorales en su totalidad).

Respecto de la atribución que se elimina al Director de Asuntos Jurídicos para rendir informes ante la ausencia del Secretario Ejecutivo, debemos dejar asentado que las ausencias temporales o definitivas tiene un procedimiento expreso para que el servidor público inferior jerárquico sea quien asuma el ejercicio de las mismas conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 8 del Reglamento Interior.

Por lo anteriormente expuesto, emito el presente voto concurrete con las consideraciones vertidas.

CONSEJERO ELECTORAL



DANIEL NÚÑEZ SANTOS

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SONORA, LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA EN CONTRA DEL ACUERDO CG212/2018 "POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y DEL REGLAMENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA".

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120 último párrafo, 121 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora (En adelante LIPEES) y 21 numerales 3 y 11, 23 numerales 5 y 8 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (En adelante Reglamento de Sesiones), presento el VOTO PARTICULAR respecto del punto 6 del orden de día, de la Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el pasado 23 de noviembre del presente año, señalando que el sentido de mi voto es EN CONTRA de la decisión adoptada por la mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales de este máximo órgano electoral, en cuanto a lo que se refiere al citado Acuerdo que modifica diversas disposiciones del Reglamento Interior y otros Reglamentos.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional que creó el Sistema Nacional Anticorrupción mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.
- II. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo número CG45/2016 mediante el cual se emite el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- III. Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG662/2016.

- IV. Con fecha once de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora la Ley número 185 del Sistema Estatal Anticorrupción.
- V. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, la reforma en materia político-electoral, misma que en el artículo transitorio tercero establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberá expedir los reglamentos que se deriven de dicha reforma a más tardar el treinta de agosto de dos mil diecisiete.
- VI. Con fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora la Ley número 191 Estatal de Responsabilidades de Sonora.
- VII. Con fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG44/2017 por el que se crea la Unidad de Igualdad de Género del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- VIII. Con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes de este Instituto, oficio ISAF/AEE/8760/2018 enviado por el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización mediante el cual observó el incumplimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de designar a la autoridad investigadora y sustanciadora del Órgano Interno de Control a que obliga la Ley Estatal de Responsabilidades, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Como se ha señalado, el sentido de mi voto es en contra de la decisión adoptada por la mayoría de las Consejeras y Consejeros Electorales de este Instituto, en cuanto a lo que se refiere a la reforma al Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Lo anterior toda vez que es mi convicción que —tal como se desarrollará a lo largo del presente voto particular— en primer lugar, se deben de respetar las formalidades señaladas en la LIPEES y en particular en el Reglamento de Sesiones, al no haberse incluido los puntos del orden del día adicionados en alcance a la sesión convocada para el día veintitrés del presente mes y año, las cuales no cumplieron con las formalidades debidas; en segundo lugar por ser invasivas de las atribuciones exclusivas de la

Presidencia de este Instituto; y en tercer lugar por no estar debidamente motivadas y fundamentadas las reformas que se pretenden en el presente Acuerdo.

En resumen, se realizaron las siguientes acciones: se reforman 36 artículos, 23 párrafos y 116 fracciones; se adicionan 12 artículos, 18 fracciones y un Título completo; y por último se derogan 17 artículos, 2 párrafos y 62 fracciones, en total se realizaron cambios en 65 artículos, 25 párrafos, 196 fracciones y un Título completo.

En relación con lo anterior, resulta relevante destacar que:

- a) Con la reforma constitucional en materia electoral de dos mil diecisiete, entre otras cuestiones, se estableció la facultad de investigación en materia de violencia política contra las mujeres, la igualdad de género, las candidaturas comunes, cambios en los registros de los candidatos de los partidos políticos y los candidatos independientes, cambios en el procedimiento ordinario sancionador y el juicio oral sancionador, entre otras.
- b) Con relación a la reforma constitucional aprobada en mayo de dos mil diecisiete relacionada con el Sistema Estatal Anticorrupción en Sonora, se estableció la obligación de armonizar la legislación en materia de Anticorrupción en las unidades administrativas.
- c) Con relación a la reforma constitucional aprobada en julio de dos mil diecisiete relacionada con la Ley número 191 Estatal de Responsabilidades de Sonora, particularmente se definió lo relativo a las figuras encargadas de la investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos por responsabilidad de los servidores públicos.
- d) El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene el mandato constitucional y legal de regir su actuación conforme a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Derivado de lo anterior, en el caso materia del presente voto particular, el Consejo General del JEE realiza una serie de modificaciones reglamentarias de gran trascendencia para la vida interna del Instituto y que se refleja en la estructura del Instituto, las atribuciones de los Consejeros, Comisiones y de cada una de las áreas, lo cual no es cosa menor, sino que representa la esencia en el funcionamiento interno de este órgano electoral, misma norma que le da vida y sentido a las actividades propias del órgano, lo que adicionalmente resultó en modificaciones a Reglamentos adicionales como el de

Sesiones y el de la Junta General Ejecutiva, es decir, trastoca la vida interna, pero sobre todo sienta un antecedente en el cual se evidenció la falta de respeto a los partidos políticos como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto, el Consejo General, al no haberseles permitido participar en mesas de trabajo previas para escuchar su opinión en un tema del cual ellos son los directamente beneficiados o perjudicados según el resultado que la modificación de dicha norma arroje, por lo que al no tomárseles en consideración en ningún momento, esto es previo a la presentación del proyecto de modificación al Reglamento Interior y demás, así como tampoco al discutirse en la sesión, se actúa de forma contraria a lo que se expuso en el proyecto mismo, en el cual se establece que el mismo fue emitido en estricto apego a las normas constitucionales y legales que rigen la vida del Instituto, lo cual evidentemente no es correcto.

SEGUNDO. Con respecto al voto particular, se señalan los agravios relacionados con el Acuerdo en comento, tenemos que la ilegalidad referente al debido proceso que se debió seguir para la Convocatoria de la sesión, particularmente en la inclusión de los puntos del orden del día, se evidenciará el incumplimiento de las formalidades se deben de respetar y que se encuentran señaladas en la LIPEES y en particular en el Reglamento de Sesiones, al no haberse incluido los puntos del orden del día adicionados en alcance a la sesión convocada para el día veintitrés del presente mes y año, las cuales no cumplieron con las formalidades debidas.

Lo anterior dado que, no se siguieron las formalidades debidas, toda vez que la suscrita convoque a sesión extraordinaria a celebrarse a las 18:00 horas del día veintitrés de noviembre del presente año, y en la misma fueron incluidos por 5 Consejeros Electorales en el orden del día de la sesión 4 proyectos de acuerdos, los cuales fueron los siguientes:

1. Proyecto de Acuerdo por el que se reforman, reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y del Reglamento de la Junta General Ejecutiva, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
2. Proyecto de Acuerdo por el que se aprueba la propuesta de los consejeros Electorales Valdimir Gómez Anduro, Francisco Arturo Kitazawa Tostado, Daniel Nuñez Santos, Daniel Rodarte Ramírez y Ana Maribel Salcido Jashimoto, de remoción del Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración;
3. Proyecto de Acuerdo por el que se establecen los costos de reproducción o envío, en su caso, certificación de información del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana en materia de transparencia y acceso a la información pública; y

4. Proyecto de Acuerdo por el que se aprueba el Reglamento para la elaboración de Manuales de Organización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Al respecto, en el Reglamento de Sesiones se establecen las formalidades que deberán cumplirse para incluir en los puntos del orden del día de la convocatoria, puntos adicionales a tratar en la misma, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 118 de la LIPEES, el cual señala:

"ARTÍCULO 118.- El presidente del Consejo General convocará a sesión ordinaria con 48 horas de anticipación a los miembros del Consejo General y a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o, en su caso, de candidatos independientes, de manera ordinaria, dentro de los primeros 15 días del mes.

Cuando el presidente del Consejo General o a petición de la mayoría de los consejeros electorales que lo consideren conveniente, podrán celebrar sesiones extraordinarias, las cuales deberán ser convocadas, cuando menos, con 24 horas de anticipación.

Al efecto el artículo 11, numeral 8, del Reglamento de Sesiones, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. Contenido de la convocatoria y del orden del día.

8. Recibida la convocatoria a una sesión extraordinaria, el Presidente, cualquier Consejero Electoral o Representante podrá solicitar al Secretario del Consejo la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión con doce horas de anticipación a la hora señalada para su celebración, acompañando a su solicitud, cuando así corresponda los documentos necesarios para su análisis y discusión; la petición y los documentos deberán presentarse tanto en forma escrita como digitalizada. En tal caso, la Secretaría remitirá a los integrantes del Consejo la petición señalada y los documentos necesarios para su discusión, con seis horas de anticipación a la celebración de la sesión, y publicará la petición y los documentos en la página de internet del Instituto Estatal. Ninguna solicitud que se reciba

fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate. "

Luego entonces tenemos que en el caso concreto se ha incumplido con esta última disposición en su parte final, puesto que no se publicó la petición que nos ocupa y los documentos que se le hacen acompañar como son las modificaciones a ambas normas reglamentarias en la página de internet del IEE, como debió de acontecer, por lo cual, no se cumple con las formas legalmente necesarias para que puedan desahogarse legalmente los puntos que fueron incluidos con posterioridad a la convocatoria original.

Lo anterior, dado que la publicación de los documentos en la página de internet del Instituto (www.iesonora.org.mx) no fue sino hasta las 15:46 horas del día veintitrés de noviembre del presente año, lo que consta en el informe rendido por la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, en el cual se advierte que no fue hasta esa hora cuando se publicaron los archivos electrónicos de los puntos incluidos en alcance al orden del día previamente convocados por la suscrita, con lo cual se evidencia la falta de cumplimiento al requisito señalado en el artículo 11 numeral 8 parte final del multicitado Reglamento de Sesiones. Ello trajo como consecuencia que no se diera la máxima difusión de los puntos del orden del día que se incluyeron en alcance para la citada sesión extraordinaria, lo que conlleva una violación procesal a lo establecido en el artículo 11 numeral 8 antes citado, al no publicarse con la anticipación debida de por lo menos 6 horas para poder cumplir con la difusión necesaria para que tanto los Consejeros y partidos políticos tuvieran el tiempo necesario para realizar el análisis exhaustivo suficiente para poder acudir a la sesión con los elementos necesarios para estar en aptitud de discutir los puntos incluidos en alcance, lo que se resume en la violación a las formalidades esenciales para que la convocatoria emitida en alcance pueda ser discutida en la señalada sesión y tener la validez legal necesaria para que en su caso sea aprobada conforme a derecho. Lo señalado no obstante que fue indicado de manera puntual por la mayoría de los partidos políticos presentes en la sesión, los cuales de forma lamentable, se retiraron de la sesión durante la discusión de los citados 4 puntos que fueron incluidos en alcance, ello ante la falta de cumplimiento de las formalidades, lo cual se complementa con lo señalado en el artículo 8 numeral 1 inciso g) del Reglamento de Sesiones, el cual establece que son atribuciones del Secretario Ejecutivo de este Instituto, el remitir a los integrantes del Consejo General, incluidos los partidos políticos, a través de los medios electrónicos del Instituto, los documentos que se discutirán en la sesión, lo que evidentemente no aconteció.

En conclusión, para la emisión de la convocatoria, se establecen los requisitos que deben cumplir las mismas, de igual forma para la inclusión de puntos del orden del día que se

adicionarán a la sesión previamente convocada, los cuales vienen señalados en el citado Reglamento, particularmente los artículos 10 y 11 del citado Reglamento de Sesiones, por lo que respecta a este último, se advierte que no fue hasta las 15:46 horas del día veintitrés de noviembre del presente año, cuando se publicaron los archivos electrónicos de los puntos incluidos en alcance al orden del día previamente convocados por la suscrita, con lo cual se evidencia la falta de cumplimiento al requisito señalado en el artículo 11 numeral 8 parte final del multicitado Reglamento de Sesiones, lo que provoca la nulidad de la convocatoria girada en alcance en la cual se incluyeron los 4 puntos antes señalados, lo que se demuestra con las pruebas documentales que se adjuntan al presente.

TERCERO. Con respecto al voto particular, se señalan los agravios relacionados con el Acuerdo en comento, particularmente en la inclusión de los puntos del orden del día del presente Acuerdo, dada la ilegalidad manifiesta referente al proceso que se debió seguir para analizar el tema específico de la modificación al Reglamento Interior de este Instituto, dado que no cumplieron con las formalidades debidas en esencia, nunca se hizo del conocimiento de la Presidencia de este Instituto, específicamente en franca violación al artículo 6 segundo párrafo del Reglamento Interior.

El acuerdo de reforma, modificación y derogación de diversas disposiciones del Reglamento de mérito, tenemos que si bien es cierto el citado reglamento es reformable o modificable, también lo es que solo puede acontecer en dos supuestos, ello de conformidad a lo dispuesto expresamente en el artículo 6 del propio reglamento, como son:

1. Cuando así lo requiera la estructura y funcionamiento del Instituto;
2. Cuando se susciten reformas o adiciones a la legislación electoral que impliquen modificaciones al presente reglamento.

Por lo tanto, de no actualizarse cualquier de dichos supuestos, luego entonces, no sería factible legalmente reformar o modificar el reglamentaria interna del IEE.

Pero además, para el caso de que así ocurriese que no es el caso, para su reforma esta debería de presentarse ante Presidencia de Consejo, lo cual nunca ocurrió, puesto que la propuesta de modificación y reforma no siguió la ruta expresa que marca la norma reglamentaria para esos efecto, dado que fue presentada al Secretario Ejecutivo, solo como meros puntos a adicionar en alcance a la convocatoria original, y no como debió de ser ante la propia naturaleza del acuerdo, que no es otra que una reforma sustancial al reglamento interno del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para lo

cual reitero, debió de haberse presentado previamente ante Presidencia para que siguiera el curso legal correspondiente, que en este caso concreto se esta violentando.

En efecto hay disposición, expresa y me permito transcribir.

"REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO 6. El Consejo podrá reformar el contenido del presente Reglamento cuando así lo requiera la estructura y funcionamiento del Instituto o cuando se susciten reformas o adiciones a la legislación electoral que impliquen modificaciones al presente reglamento.

Podrán presentar propuesta de reforma al presente Reglamento ante la Presidencia del Consejo:

- I. Los integrantes del Consejo;*
- II. La Contraloría;*
- III. Las comisiones permanentes o, en su caso, las especiales;*
- IV. La Junta;*
- V. La Secretaría Ejecutiva;*
- VI. Las direcciones ejecutivas; y*
- VII. Las unidades técnicas."*

Además resulta preciso manifestar que, suponiendo que la razón de reforma o modificar obedezca a la reforma suscitada en materia de anticorrupción y a las adecuaciones a la LIPEES aprobada en mayo de dos mil diecisiete, siendo así, las mismas debieron de limitarse a tales rubros, más y no a reforma, derogar, modificar o adicionar el Reglamento interno que no obedezcan a tales razones.

Es decir, el Consejo General no puede extender o extralimitarse en su ejercicio de reformar, so pretexto de las adecuaciones que legalmente esta obligado a llevar a cabo, producto de las reformas anticorrupción y de adecuaciones que sufrió la LIPEES, pues en todo caso dichas reformas debieron de sujetarse y ceñirse a las mismas.

Más sin embargo en el caso concreto ello no acontece, puesto que pretenden de forma ilegal, en franca y evidente violación a los principios de legalidad y de certeza que rigen la materia electoral, restarle incluso facultades a Presidencia de este Consejo General, como se pretendió de igual forma contraria a derechos mediante el acuerdo de CG208/2018, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, que tuvo a bien revocar el Tribunal Estatal

Electoral, por unanimidad de votos, apenas el día veintidós de noviembre de este año, y hoy es decir, un día después, pretenden pero ahora a través de una reforma a una norma reglamentaria, restar a Presidencia facultades que legalmente le otorga la Ley.

Por lo que de nuevo, este Consejo General con una mayoría de 5 Consejeros, de forma reiterada trasgreden los principios de legalidad y de certeza que por el contrario debieran de guiar su actuar institucional, pero prefirieron una vez más, erigirse en un órgano legislativo usurpando facultades que no le corresponden, modificando lo que está debidamente definido en la LIPEES y que por ende no pueden modificarse a través de una reglamento, como pretende hacerlo hoy este Consejo General por mayoría.

En el caso concreto, contrario a lo señalado por los propios Consejeros que solicitaron la inclusión del presente punto del orden del día, la condición de que las propuestas de reforma al Reglamento Interior deban presentarse ante la Presidencia del Instituto tienen lógica y sentido, dado que es a través de dicha figura que se regula un proceso tan importante como lo es el de modificar la vida interna del Instituto, razón que justifica la condición de presentar ante la Presidencia cualquier propuesta de reforma al citado Reglamento, por lo que al pretender señalar que la frase "podrán" les indica la potestad a los Consejeros de presentar o no tal propuesta ante la Presidencia del Instituto, se hace con la finalidad de confundir el hecho de que la palabra "podrán" hace referencia a los sujetos que están facultados por la disposición normativa reglamentaria de poder presentar la citada propuesta, esto es de forma clara de una interpretación sistemática y funcional, que quienes podrán presentar las propuestas de reforma al citado Reglamento son las personas que ahí se relacionan, pero de ninguna manera se deberá entender como que "podrán o no presentar la propuesta ante la Presidencia", dado que se llegaría al absurdo de interpretación de la norma en el sentido de que sería innecesario relacionar a los sujetos facultados para presentar la propuesta, dado que si aislamos la interpretación errónea de los Consejeros, de que: *"podrán presentar ante la Presidencia"*, luego entonces nos restaría deducir que no tiene sentido que se relacionen las personas que "podrán" presentar las propuestas, llevando al extremo del absurdo.

En resumen, al no cumplirse con la condición establecida en el artículo 6 segundo párrafo del Reglamento Interior, se viola la normatividad vigente en ese momento, al no presentar la propuesta de reforma ante la Presidencia de este Instituto, lo cual en consecuencia privó de la posibilidad de que se realizará un análisis jurídico de la misma de forma oportuna y con el tiempo debido, además de que hizo imposible que se circulara con los partidos políticos, todo ello en franca violación al principio de certeza y legalidad que deben privar la actividad electoral, por lo que no puede tener validez la aprobación de un

acto en el cual no se cumplieron las formalidades señaladas por la propia Ley y el Reglamento Interior.

CUARTO. Con respecto al voto particular, se señalan los agravios relacionados con el Acuerdo en comento, particularmente en las reformas al citado Reglamento Interior aprobadas en el presente Acuerdo, dada la ilegalidad manifiesta en la cual se violentan las atribuciones de la suscrita, se contraviene la LIPEES y se atribuyen facultades contrarias a la señaladas en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, con lo cual la modificación al Reglamento Interior de este Instituto se torna ilegal en los puntos específicos del Reglamento Interior siguientes:

1.- Con relación al punto de Acuerdo Primero:

- a) El artículo 8 fracción III incisos e) y f) señalan que la creación de dos Unidades, la de Planeación y de Género, lo cual es contrario a la normatividad vigente, dado que es atribución de la Consejera Presidenta el proponer al Consejo la creación de nuevas unidades y a la Junta General Ejecutiva el aprobar dichas modificaciones para proponerlas al Consejo General, conforme lo establecen los artículos 122 fracción XII y 125 fracción XIX de la LIPEES, por lo que al no haber sido presentada la propuesta por la Consejera Presidenta del Instituto se violan las normas antes señaladas.
- b) El artículo 8 fracción IV incisos a), b) y c) señalan que el Órgano Interno de Control tendrá dos unidades técnicas (Sustanciadora e Investigación) lo cual es contrario a la normatividad vigente, dado que es atribución de la Consejera Presidenta el proponer al Consejo la creación de nuevas unidades y a la Junta General Ejecutiva el aprobar dichas modificaciones para proponerlas al Consejo General, conforme lo establecen los artículos 122 fracción XII y 125 fracción XIX de la LIPEES, por lo que al no haber sido presentada la propuesta por la Consejera Presidenta del Instituto se violan las normas antes señaladas. Adicionalmente no es jurídicamente posible tener dos Unidades Administrativas denominadas Unidades Técnicas (Investigadora y Sustanciadora) dentro de una Unidad Administrativa denominada (Órgano Interno de Control), la cual organizacional y presupuestalmente, tiene un presupuesto propio y atribuciones específicas, lo anterior, además de contravenir los artículos antes señalados, son a todas luces ilegales, dado que la finalidad única del artículo 8 del Acuerdo impugnado, el pretender restringir las atribuciones de la suscrita, dado que al simular que se crean esas Unidades Técnicas, lo hacen con el objetivo de que sea a través de Consejo General el que se designe a las

personas titulares de dichas áreas, lo cual se acreditará en puntos posteriores, a través de un procedimiento viciado e ilegal.

- c) El artículo 12 fracción XII derogan la atribución de la Consejera Presidenta de proponer la estructura orgánica del Instituto, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 122 fracción XII y 125 fracción XIX de la LIPEES, dado que no por el hecho de que se derogue del Reglamento Interior la atribución de esta Presidencia, implica con ello que la suscrita no cuente con tal atribución, dado que la misma esta contemplada en el artículo 122 fracción XII de la LIPEES.
- d) En el artículo 14 segundo párrafo señalan que la Consejera Presidenta no podrá integrar ninguna comisión permanente o especial, contraviniendo lo señalado en el artículo 130 segundo párrafo de la LIPEES, el cual establece que *"... y se integrarán exclusivamente por consejeros electorales designados por el Consejo General..."*. De igual forma se contraviene con el mismo artículo 17 del citado Reglamento Interior, lo anterior ha sido resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente el caso del expediente SUP-JDC-28/2010, en cuya hoja 10 señala lo siguiente: *"El derecho a integrar un órgano electoral: no se limita a poder formar parte del mismo, sino que implica también el derecho a ejercer todas las funciones inherentes al cargo, es decir, en su caso, presidir el órgano, integrar y presidir comisiones y otros, ya que la debida integración y conformación del órgano, incluye al Presidente del Tribunal Estatal Electoral; tan es así que la falta del Presidente, por sí sola, implica una conformación imperfecta"*.
- e) En el artículo 14 segundo párrafo señalan que la Consejera Presidenta no podrá integrar ninguna comisión permanente o especial, contraviniendo lo señalado en el artículo 130 tercer párrafo de la LIPEES, el cual establece que *"los consejeros electorales podrán participar hasta en 3 de las comisiones antes señaladas...en condiciones de igualdad"*. De igual forma se contraviene con el mismo artículo 17 del citado Reglamento Interior que proponen al no imponer restricción alguna a la Consejera Presidenta para integrar Comisiones, sirviendo para demostrar la ilegalidad los argumentos señalados en el punto anterior.
- f) El artículo 16 fracción I hace referencia a un Reglamento de Comisiones, el cual no ha sido aprobado ni se establece cuando se deberá aprobar o proponer al Consejo General, así como tampoco se establecen en los artículos Transitorios del mismo Acuerdo, cual es la vacatio legis para aprobar dicho Reglamento, lo cual genera incertidumbre jurídica a la modificación que pretenden

implementar y en consecuencia la falta de certeza viola los principios rectores de la materia electoral.

- g) En el artículo 28 primer párrafo, se modifica en el sentido de otorgar atribuciones a las y los Consejeros Electorales para que ellos cuenten con la posibilidad de proponer al Consejo General la creación e integración de comisiones temporales, atribución que es exclusiva de la Presidencia del Consejo General, lo cual está contemplado en el artículo 130 de la LIPEES, por lo que es violatoria de dicha porción normativa, e invasiva de las atribuciones de la suscrita.
- h) En el artículo se 29 omite el establecer como requisito a cumplir para las Comisiones Temporales, el deber de dar cumplimiento de lo señalado en el artículo 18 del mismo Reglamento, en la parte relativa a la designación de los Secretarios Técnicos de las mismas, lo cual genera incertidumbre jurídica a la modificación que pretenden implementar y en consecuencia la falta de certeza viola los principios rectores de la materia electoral.
- i) En el artículo 30 fracción III Bis señala que es atribución de los Consejeros en general, el convocar a sesión, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 122 fracción IV de la LIPEES, el cual señala que es atribución de la Consejera Presidenta, el convocar a sesiones, facultad exclusiva de la suscrita, lo cual resulta violatorio del citado artículo y viene a invadir las atribuciones de la Presidencia de este Instituto, las cuales están perfectamente claras en la LIPEES, similar situación ya fue resuelta en sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JRC-485/2014, por lo cual se modifica el acuerdo número 62 y se confirma el acuerdo número 63, ambos aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha seis de noviembre de dos mil catorce, en las cuales se invadieron atribuciones de la Presidencia y fueron revocadas por la Sala Superior.
- j) En el artículo 33 penúltimo y último párrafo señalan que la designación de los titulares de las Unidades Técnicas se hará por convocatoria pública y mediante el voto de 5 consejeros, serán nombrados por Consejo General y durará su encargo 5 años y solo podrá ser removido por causa grave, lo cual contraviene la atribución de la Consejera Presidenta del artículo 122 fracción VI de la LIPEES de designar al personal del Instituto, así como lo establecido en el artículo 24 numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el cual

puntualmente señala que es atribución del Consejero Presidente del OPLE el presentar la propuesta correspondiente, sin ninguna restricción adicional, dado que en ninguna parte de dicha se establece la obligatoriedad de designación por un período determinado y fijo, pretendiendo con ello, de forma adicional, que las causas de remoción de los citados funcionarios sean a través de un procedimiento ajeno a este Instituto, y no conforme la normatividad existente en la materia electoral, todo lo anterior fuera del marco legal establecido y creando un procedimiento sui generis que no señala de forma alguna cuales serían además, los requisitos, plazos, formalidades y demás características las que contendrá la convocatoria, y adicionalmente, no se señala a que unidad administrativa u órgano del Instituto le compete la elaboración, emisión o publicación en su caso, de la citada convocatoria. No obstante lo anterior, pretender simular que los Titulares de las citadas áreas tengan el "nivel" de Unidades Técnicas, lo cual además de ilógico es incongruente por lo señalado anteriormente, dado que no puede existir una unidad técnica dentro de otra, y que dichos titulares sean propuestos por los Consejeros, violando con ello la atribución de la suscrita para poder proponer al Consejo General las personas que ocuparán la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas.

- k) En el artículo 34 BIS primero, segundo y tercer párrafo señalan que para la designación del Secretario Ejecutivo, Directores Ejecutivos y los titulares de las Unidades Técnicas la Presidencia deberá presentar al Consejo General, la propuesta de persona que ocupará dichos cargos, sin embargo la sujeta a un dictamen de aptitud que emitirá una Comisión Temporal, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 24 numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el cual puntualmente señala que es atribución del Consejero Presidente del OPLE el presentar la propuesta correspondiente, sin ninguna restricción adicional. Lo anterior dado que pretenden simular que el proceso de designación sea, sí a propuesta de la Consejera Presidente, pero a través de un Dictamen que aprobará una Comisión creada ex profeso para ello, y sea ésta última la cual deberá "validar" la viabilidad de las propuestas de la Consejera Presidente, lo cual implica una restricción adicional que no existe como tal en el citado artículo 24 del Reglamento de Elecciones antes señalado, lo cual viene a evidenciar la actitud simuladora de pretender establecer procedimientos "democráticos" disfrazados de obstáculos ilegales para restringir atribuciones de esta Presidencia, lo cual es violatorio al principio de legalidad que rige la materia electoral.

- l) En el artículo 38 fracción IX se deroga la atribución a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el supuesto de la ausencia temporal del Secretario Ejecutivo para rendir informes y demás, lo cual viene a generar una falta de certeza jurídica en los casos de ausencia del Secretario Ejecutivo para el caso de que existan términos legales que cumplir, al no haber un supuesto en el Reglamento Interior en el cual se pueda suplir dicha ausencia y las funciones específicas del Secretario Ejecutivo en tal supuesto, lo que deja en la indefensión al Instituto ante tal caso, tal derogación constituye una violación al principio de certeza, así como que no fue fundada y motivada tal resolución, sino que únicamente se limitan a derogar la atribución del área Jurídica, sin que se establezca un procedimiento o área para en caso de que se de tal supuesto.
- m) En el artículo 42 derogan todas las atribuciones de la Dirección del Secretariado relacionadas con Oficialía de partes, Notificaciones y Archivo, sin mayor estudio, lo cual deviene en una derogación falta de fundamentación y motivación, sino que únicamente se limitan a derogar la atribución del área, sin que se establezca un procedimiento o área para en caso.
- n) En el artículo 43 primer párrafo se establece que las Unidades Técnicas serán coordinadas por la Secretaría Ejecutiva, lo cual no se encuentra previsto dentro de las atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal, particularmente en el artículo 128 fracción V de la LIPEES, el cual solo establece la atribución de orientar y coordinar a las Direcciones Ejecutivas e informando permanentemente a su presidente, por lo cual dicha modificación contraviene lo establecido en la legislación electoral local, por lo que la coordinación de dichas Unidades y Coordinaciones deben de recaer bajo la figura de Presidencia del Consejo por contar con las más amplias facultades de administración en el artículo 122 fracción I de la LIPEES, por lo que incluso la derogación de la fracción IX del Artículo 10 del Reglamento Interior, se sostendría bajo el mismo precepto de contradicción de Ley.
- o) En el artículo 52 se modifica la integración del Comité de Transparencia, señalando que: *"El comité de transparencia será un órgano colegiado formado por el Titular de la Unidad de Transparencia, el Director Ejecutivo de Administración, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, el titular de la Secretaría Ejecutiva y el titular del Órgano de Control Interno. Dicho Comité funcionará de conformidad con el Reglamento que para tales efectos expida el Consejo"*, por lo anterior esto es violatorio del artículo 56 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Sonora, la cual señala:

"Artículo 56.- En cada sujeto obligado se constituirá un Comité de Transparencia colegiado y formado (s)e por un número impar, integrado preferentemente por el encargado de la Dirección Jurídica, la Dirección Administrativa y el titular de la Unidad de Transparencia.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 56 antes señalado y toda vez que conforme lo establece el artículo 128 fracción V de la LIPEES el Secretario Ejecutivo es el encargado de orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas del Instituto..., así como que el artículo 13 del Reglamento Interior vigente señala que supervisa el adecuado desarrollo de las actividades de las direcciones ejecutivas, tenemos que existe una dependencia jerárquica de los demás integrantes del Comité con el Secretario Ejecutivo, por lo que contraviene lo señalado en el artículo 56 tercer párrafo de la citada Ley de Transparencia.

De igual forma, el caso del titular del Órgano Interno de Control existe un conflicto con su integración en el citado Comité, dado que en términos de lo dispuesto por los artículos 135 fracción V y 152 de la citada Ley de Transparencia, señalan lo siguiente:

"Artículo 135.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

"Artículo 152.- Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones

aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo"

Por lo antes señalado, el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto no podrá pertenecer al Comité de Transparencia, dado que en caso de que se constituya una supuesta responsabilidad de dicho Comité por algún incumplimiento a una solicitud de Información, será el mismo Órgano Interno de Control quien deberá investigar sobre la supuesta o probable responsabilidad, para lo cual estaría impedido en su caso, por ser él mismo integrante del citado Comité.

- p) En el artículo 57 se adiciona un supuesto en el cual se pretende restringir la libertad de análisis y opinión de la representación legal del Instituto, y lo más grave es pretender fincar responsabilidad en el Reglamento Interior al representante legal, es decir a la suscrita, al señalar, lo cual cita lo siguiente:

"Artículo 57.- Los resoluyivos del Consejo General, de las comisiones o de la presidencia del Instituto que sean motivo de impugnación deberán ser defendidos de manera institucional, independientemente de la opinión personal que sobre los mismos tenga quien ostente o se le delegue la representación legal por lo que los informes circunstanciados, previos o justificados, o cualquiera que sea la denominación que le corresponda en función del recurso de que se trate, deberán contener argumentos que permitan defender la legalidad o constitucionalidad de los mismos. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de la obligación establecida en este artículo."

Es decir, aún y cuando existan evidencias de ilegalidad y anticonstitucionalidad en los acuerdos que tomen las mayorías de los Consejeros electorales, deberá ser obligación irrestricta, so pena de fincar responsabilidad al representante legal, el defender la legalidad o constitucionalidad de los mismos, lo anterior parece contradictorio, dado que en primer lugar obliga a defenderlos de manera institucional y posteriormente establece el deber de señalar argumentos de legalidad y constitucionalidad, lo cual no necesariamente coincide en todos los casos, para lo cual se establece una obligación regulada por un deber que en caso de no poder cumplir, conduce a la posible comisión de señalamientos falsos o ilegales, con lo que se coloca al representante legal

en un estado de indefensión, al no tener opción entre incurrir en una falsedad o responsabilidad administrativa.

- q) En el artículo Transitorio Segundo, crean la Comisión Temporal Dictaminadora para la designación del Titular de la Unidad Técnica de Planeación y de la Unidad Técnica de Género, fundamentándolo en el artículo 24 numeral 1 del Reglamento de Elecciones, el cual puntualmente señala que es relativo al procedimiento de designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales de los Organismos Públicos Locales Electorales, es decir fundamentan una Comisión con base en un artículo aplicable a otro supuesto, lo anterior evidenciando que no existe fundamento alguno para la creación de la citada Comisión, con lo cual se demuestra la ilegalidad e inconstitucionalidad de su actuación, dado que el procedimiento para la designación del Secretario Ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE), en su artículo 24 establece el procedimiento a seguir, mismo en el que no se señala que para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado (Secretario Ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los OPLE), el Consejero Presidente del OPLE, deberá presentar al órgano superior de dirección del OPLE, la propuesta de la persona que ocupará el cargo, con ello se demuestra la ilegalidad del proceder de la propuesta aprobada en el citado artículo segundo transitorio, al pretender crear una comisión a todas luces ilegal y contraria a las disposiciones normativa vigentes, misma que esta fundamentada para un caso distinto al señalado en el presente punto, el cual además es privativo e invasivo de las atribuciones de la Consejera Presidenta del Instituto, el presentar la propuesta correspondiente, sin ninguna restricción adicional.

2.- Con relación al punto de Acuerdo Segundo:

- a) En el artículo 12 numeral 1 del Reglamento de la Junta General Ejecutiva, establecen la obligación de la Consejera Presidente de la Junta, para convocar a sus integrantes y en su caso, a los directores, subdirectores y titulares de las unidades administrativas por lo menos con 48 horas de anticipación, mismo artículo que en primer lugar es falto de certeza, dado que no establece los supuestos en que se deba convocar a los directores, subdirectores y titulares de las unidades administrativas, segundo a que directores, subdirectores y titulares de las unidades administrativas, así como es contrario a la naturaleza de la Junta General, dado que el artículo 124 de

la LIPEES señala de forma clara quienes la integran, y por último se contradice con lo establecido en el artículo 11 último párrafo del Reglamento Interior que se reformó, dado que en este se precisa que la Consejera Presidenta, "podrá" convocar, al citar literalmente lo siguiente: *"El titular del Órgano Interno de Control y los titulares de unidades técnicas que no sean integrantes de la Junta podrán participar con derecho a voz en sus sesiones, a convocatoria de la Presidencia, para ilustrar la discusión de alguno de los puntos del orden del día relacionados con el área de su competencia"*, de lo cual se evidencia que en ninguna parte se hace referencia a la obligación de invitar a los directores, lo que se contradice, por lo que dicha norma es falta de certeza, ilegal y contradictoria, lo cual incumple con los principios de la materia electoral. En similar situación se da el caso de las convocatorias del artículo 12 numeral 2 del Reglamento de la Junta General Ejecutiva.

3.- Con relación al punto de Acuerdo Tercero:

- a) En el artículo 6 inciso e) del Reglamento de Sesiones del Consejo General, establecen la atribución de los Consejeros Electorales para que por lo menos 4 de ellos puedan convocar a sesión extraordinaria, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 122 fracción IV de la LIPEES, el cual señala que es atribución de la Consejera Presidenta, el convocar a sesiones, facultad exclusiva de la suscrita, lo cual resulta violatorio del citado artículo y viene a invadir las atribuciones de la Presidencia de este Instituto, las cuales están perfectamente claras en la LIPEES, similar situación ya fue resuelta en sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JRC-485/2014, por lo cual se modifica el acuerdo número 62 y se confirma el acuerdo número 63, ambos aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha seis de noviembre de dos mil catorce, en las cuales se invadieron atribuciones de la Presidencia y fueron revocadas por la Sala Superior.

4.- Con relación al punto de Acuerdo Cuarto:

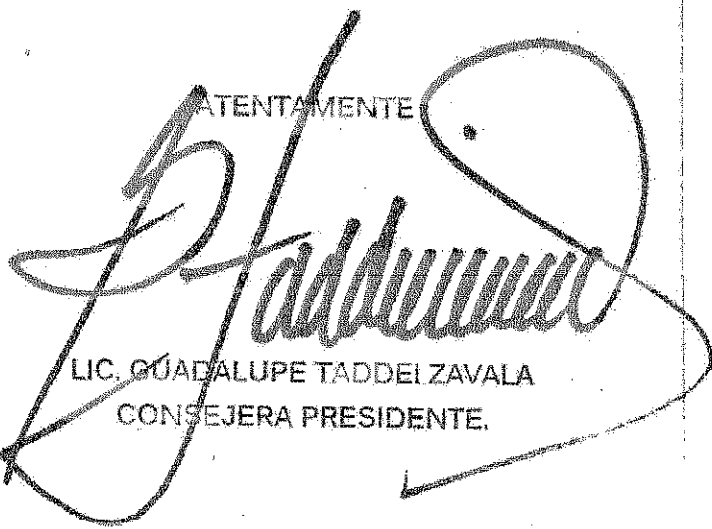
- a) En lo referente al citado punto de acuerdo, es por demás evidente que la misma resulta ilegal a todas luces, dado que como se ha reiterado en el presente voto particular, particularmente me centraré en lo ilegal de la pretensión dolosa de emitir una Convocatoria pública sin que se señalen en norma alguna los requisitos de la misma, lo que viola el principio de legalidad así como la debida motivación y fundamentación de los actos de autoridad.

y sobre todo por el hecho de que subrepticamente se señala en el punto de Acuerdo Cuarto en comentario, que: "La convocatoria para elegir a los titulares del Órgano Interno de Control, de la Unidad Técnica de Investigación y de la Unidad Técnica de Sustanciación del Instituto Estatal Electoral, deberá ser expedida por este Consejo General en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la aprobación del presente acuerdo", es decir, sin haber sido siquiera tratado el tema del Titular del Órgano Interno de Control y ahora se pretende emitir una convocatoria pública, siendo que con fecha diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, los hoy consejeros electorales por unanimidad de voto en el punto de Acuerdo Tercero, se nombró a la actual Titular del Órgano Interno de Control, recayendo el cargo en la C. Blanca Guadalupe Castro González, y toda vez que a la fecha no ha sido revocado su cargo, luego entonces tenemos que es a todas luces ilegal lo pretendido en el presente punto de Acuerdo, con lo cual se evidencia que al incluir puntos del orden del día sin discusión previa, dan lugar a errores de tal naturaleza.

Los temas relacionados con la competencia de esta Presidencia ya fueron resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JRC-485/2014, en las cuales se invadieron atribuciones de la Presidencia y fueron revocadas por la Sala Superior, por lo que los mismos ya fueron analizados en dicho caso y son de aplicación al presente caso.

En virtud de lo antes señalado, someto el presente voto particular para que en términos del artículo 23 numeral 8 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se inserte al final del Acuerdo de mérito.

ATENTAMENTE



LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTE.

Guadalupe Taddei

De: Lauro Alberto Marquez <lauro.marquez@ieesonora.org.mx>
Enviado el: martes, 27 de noviembre de 2018 09:50 a.m.
Para: guadalupe.taddei@ieesonora.org.mx
CC: Roberto Carlos Félix López; 'Luis Soqui'
Asunto: Respuesta a oficio número IEEyPC/PRESI-1674/2018
Datos adjuntos: Base de datos del sistema.png; Pantalla Archivos 1-1.png; Pantalla Archivos 1-2.png; Pantalla Archivos 1-3.png; Pantalla Archivos 1-4.png

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL IEEyPC
P R E S E N T E .-

Buenos días Estimada Presidenta.

Por este medio me permito enviarle con un cordial saludo la respuesta a su oficio número IEEyPC/PRESI-1674/2018, en el cual amablemente me solicitó un reporte puntual sobre los puntos enlistados a continuación.

Punto 1	Hora y fecha en la que fueron remitidos por parte de la Secretaría Ejecutiva o Dirección del Secretariado los archivos electrónicos de los proyectos de acuerdo de los 4 puntos incluidos en el orden del día de la sesión del día veintitrés de noviembre del presente año.
Respuesta	Los archivos siguientes fueron remitidos por parte del Ing. Jesús Antonio Acosta Murillo de la Secretaría Ejecutiva a esta Unidad Técnica, a las 15:03 horas del día viernes 23 de noviembre del 2018: <ul style="list-style-type: none">• Acuerdo CG224-2018 remoción Director Ejecutivo de Administración.docx• Acuerdo CG225-2018 costos transparencia.docx• Acuerdo CG226-2018 Anexo Reglamento para la Elaboración de Manuales de Organización.docx• Acuerdo CG226-2018 Reglamento Elaboración de Manuales de Organización.docx
Punto 2	Vía en que le fueron remitidos de forma electrónica dichos proyectos (Correo, USB, etc.) y nombre de la persona o personas que lo recibieron.
Respuesta	Los archivos fueron remitidos mediante un dispositivo USB y fueron recibidos por la Ing. Mirna Noelia Bernal Duran.

Punto 3	Hora y fecha en la que se publicaron en la página de internet de este instituto los 4 proyectos de acuerdo incluidos en el orden del día.
Respuesta	Los archivos fueron convertidos a formato PDF y publicados en el portal del IEEyPC a las 15:46 hrs del día viernes, 23 de noviembre del 2018.
Punto 4	Persona que publicó dichos proyectos en la página de internet de este Instituto.
Respuesta	La carga de los archivos al portal del IEEyPC fue realizada por parte de la Ing. Mirna Noelia Bernal Duran, de esta Unidad Técnica.
Punto 5	Copia de las constancias que acreditan su informe.
Respuesta	Adjunto a este correo electrónico archivos con imágenes de pantalla de base de datos y del sistema de archivos, como constancias de lo mencionado en los cuatro puntos previos.

Los archivos adjuntos son:

"Base de datos del sistema.png": Archivo con la consulta a la base de datos del portal web del IEEyPC para verificar el momento de carga de los archivos de los Acuerdos mencionados.

"Pantalla Archivos 1-1.png": Archivo con la información de creación del archivo (momento de copiado) en la Computadora de la Ing. Noelia Bernal. Acuerdo CG224-2018. *Remoción Director Ejecutivo de Administración*

"Pantalla Archivos 1-2.png": Archivo con la información de creación del archivo (momento de copiado) en la Computadora de la Ing. Noelia Bernal. Acuerdo CG225-2018. *Costos transparencia*

"Pantalla Archivos 1-3.png": Archivo con la información de creación del archivo (momento de copiado) en la Computadora de la Ing. Noelia Bernal. Acuerdo CG226-2018. *Anexo Reglamento para la Elaboración de Manuales de Organización*

"Pantalla Archivos 1-4.png": Archivo con la información de creación del archivo (momento de copiado) en la Computadora de la Ing. Noelia Bernal. Acuerdo CG226-2018. *Reglamento Elaboración de Manuales de Organización*

Sin más por el momento, quedo a la orden para cualquier duda o comentario al respecto.



Mtro. Lauro A. Márquez Armenta
 Titular de la Unidad Técnica de Informática
 Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
 Tel. 662 2594900 ext. 160

00 %

Resultados Mensajes

Título	Ruta	FechaHoraInserta	UsuarioSIIIES
CG224-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg224-2018_m012954...	2018-11-23 15:46:37.033	noelia.bernal
CG225-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg225-2018_m012954...	2018-11-23 15:46:37.033	noelia.bernal
CG226-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg226-2018_m012954...	2018-11-23 15:46:37.033	noelia.bernal
CG226-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg226-2018_m012954...	2018-11-23 15:46:37.033	noelia.bernal
CG212-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg212-2018_m012954...	2018-11-23 15:42:16.237	noelia.bernal
CG213-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg213-2018_m012954...	2018-11-23 15:42:16.237	noelia.bernal
CG214-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg214-2018_m012954...	2018-11-23 15:42:16.237	noelia.bernal
CG215-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg215-2018_m012954...	2018-11-23 15:42:16.237	noelia.bernal
CG216-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg216-2018_m012954...	2018-11-23 15:42:16.237	noelia.bernal
CG217-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg217-2018_m012954...	2018-11-23 15:42:16.237	noelia.bernal
CG218-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg218-2018_m012954...	2018-11-23 15:42:16.237	noelia.bernal
CG219-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg219-2018_m012954...	2018-11-23 15:42:16.237	noelia.bernal
CG220-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg220-2018_m012954...	2018-11-23 15:42:16.237	noelia.bernal
CG221-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg221-2018_m012954...	2018-11-23 15:42:16.237	noelia.bernal
CG222-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg222-2018_m012954...	2018-11-23 15:42:16.237	noelia.bernal
CG223-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg223-2018_m012954...	2018-11-23 15:42:16.237	noelia.bernal



General Seguridad Detalles Versiones anteriores



ón Director Ejecutivo de Administración.docx

Tipo de archivo: Documento de Microsoft Word (.docx)

Se abre con: Word 2016

[Cambiar...](#)

Ubicación: C:\Users\noelia.bernal\Desktop\Proyectos de

Tamaño: 44.7 MB (46,969,510 bytes)

Tamaño en disco: 44.7 MB (46,972,328 bytes)

Creado: viernes, 23 de noviembre de 2018, 03:03:16 p

Modificado: viernes, 23 de noviembre de 2018, 02:56:10 p

Último acceso: viernes, 23 de noviembre de 2018, 03:03:16 p

Atributos: Sólo lectura Oculto

[Avanzados...](#)

P

[Aceptar](#)

[Cancelar](#)

7/3/2018

Propiedades: Acuerdo CG226-2018 Reglamento Elab...

23

General Seguridad Detalles Versiones anteriores



boración de Manuales de Organización.docx

Tipo de archivo: Documento de Microsoft Word (.docx)

Se abre con: Word 2016

Cambiar...

Ubicación: C:\Users\noelia.bernal\Desktop\Proyectos de

Tamaño: 27.3 KB (27,982 bytes)

Tamaño en disco: 28.0 KB (28,672 bytes)

Creado: nes, 23 de noviembre de 2018, 03:03:20 p.m.

Modificado: viernes, 23 de noviembre de 2018, 02:56:52 p

Último acceso: viernes, 23 de noviembre de 2018, 03:03:20 p

Atributos: Sólo lectura Oculto

Avanzados...

P

Aceptar

Cancelar



General Seguridad Detalles Versiones anteriores



Acuerdo CG225-2018 costos transparencia.docx

Tipo de archivo: Documento de Microsoft Word (.docx)

Se abre con: Word 2016

Cambiar...

Ubicación: C:\Users\rocelfa.bernal\Desktop\Proyectos de

Tamaño: 28.0 KB (28,728 bytes)

Tamaño en disco: 32.0 KB (32,768 bytes)

Creado: viernes, 23 de noviembre de 2018, 03:03:20 p.m.

Modificado: viernes, 23 de noviembre de 2018, 02:56:32 p.

Último acceso: viernes, 23 de noviembre de 2018, 03:03:20 p.

Atributos: Sólo lectura Oculto

Avanzados...

P

Aceptar

Cancelar

Propiedades: Acuerdo CG226-2018 Anexo Reglament...



General

Seguridad

Detalles

Versiones anteriores



Corporación de Manuales de Organización.docx

Tipo de archivo: Documento de Microsoft Word (.docx)

Se abre con: Word 2016

Cambiar...

Ubicación: C:\Users\noelia.berna\Desktop\Proyectos de

Tamaño: 22.8 KB (23,405 bytes)

Tamaño en disco: 24.0 KB (24,576 bytes)

Creado: viernes, 23 de noviembre de 2018, 03:03:20 p

Modificado: viernes, 23 de noviembre de 2018, 02:25:50 p

Último acceso: viernes, 23 de noviembre de 2018, 03:03:20 p

Atributos: Sólo lectura Oculto

Avanzados...

Aceptar

Cancelar

CG/41/2017

ACUERDO POR EL QUE SE RATIFICAN Y DESIGNAN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE DIRECCIÓN, UNIDADES TÉCNICAS Y SECRETARÍA EJECUTIVA EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES, ASI COMO LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL INTERNO EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 107 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA.

HERMOSILLO, SONORA A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del INE

A N T E C E D E N T E S

- I. El Consejo General del INE aprobó con fecha nueve de octubre de dos mil quince, el acuerdo INE/CG865/2015, *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para la designación de consejeros electorales"*

distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de los organismos públicos locales electorales”

- II. Con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG/03/16 mediante el cual aprobó la ratificación y designación de los servidores públicos titulares de las áreas de dirección, unidades técnicas y secretaría ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo INE/CG865/2015 emitido por el INE.
- III. El Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG661/2016, mediante el cual entre otros temas, aprobó el Reglamento de Elecciones, en el que ejerció la facultad de atracción respecto de la designación de las y los titulares de las áreas de dirección, unidades técnicas y secretaría ejecutiva de los organismos públicos locales.
- IV. El día doce de septiembre del dos mil diecisiete el INE aprobó el acuerdo INE/CG431/2017 por medio del cual designó a los ciudadanos Claudia Alejandra Ruiz Reséndez, Francisco Arturo Kitazawa Tostado y Daniel Rodarte Ramírez como consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral.
- V. Con fecha de quince de noviembre de dos mil diecisiete los consejeros electorales Francisco Arturo Kitazawa Tostado, Daniel Rodarte Ramírez y Claudia Alejandra Ruiz Reséndez emitieron oficio por medio del cual solicitan el ejercicio de su derecho establecido en el artículo 24 numeral 6 del Reglamento de Elecciones la ratificación de diversos funcionarios directivos de este organismo electoral.
- VI. La Consejera Presidenta mediante oficio de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, solicitó la designación de los ciudadanos Nery Ruiz Arvizu, Carlos Jesús Cruz Valenzuela, Francisco Javier Zárate Soto, Alma Lorena Alonso Valdivia y María Alejandra Machado García, para los cargos de Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana, Dirección Ejecutiva de Administración, Unidad de Transparencia y Dirección del Secretariado.
- VII. El día veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete se desahogó el procedimiento establecido en artículo 24 del Reglamento de Elecciones; y

CONSIDERANDO

Competencia

1. Este Consejo General es competente para ratificar y designar a los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas, unidades técnicas y secretaría ejecutiva, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V apartado C,

116 base IV, inciso C, numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 107, 114 y 121 fracción LXVI; así como el artículo 24 del Reglamento de Elecciones.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que en términos del artículo 107 de la LIPEES establece que el Consejo General designará al Titular del órgano de control interno.
3. Que el artículo 4 del Reglamento de Elecciones señala que todas las disposiciones contenidas en el mismo fueron emitidas en el ejercicio de la facultad de atracción del INE, a través de las cuales se fijaron criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de los organismos públicos locales y tienen carácter obligatorio, entre las cuales se encuentra la designación de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales.
4. Que el artículo 24 del Reglamento de Elecciones establece en el numeral 1 los requisitos que deberán cubrir las personas que a propuesta del Consejero Presidente habrán de ocupar los cargos de Secretario Ejecutivo y Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas.
5. Que el numeral 3 del citado artículo 24 del Reglamento de Elecciones señala el procedimiento correspondiente a que habrá de someterse la propuesta del Consejero Presidente, en relación con el considerando anterior.
6. Que artículo 24 numeral 6 del Reglamento de Elecciones dispone que cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se Instituto Nacional Electoral encuentren ocupando los cargos de Secretario Ejecutivo y titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, en un plazo no mayor a 60 días hábiles.

Y en relación a la consulta planteada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a la cual se dio respuesta mediante oficio número INE/STCVOP/585/2017 la cual advierte que:

...“Si bien el numeral 6 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones salvaguarda el derecho de los nuevos consejeros de manifestarse respecto de la ratificación o remoción de dichos funcionarios, lo anterior no nulifica la condición de que la ratificación o remoción de funcionarios deba aprobarse mediante una mayoría calificada de al menos cinco consejeros electorales locales.

No obstante, los consejeros electorales tienen en todo momento la atribución de supervisar los trabajos de los titulares de las áreas ejecutivas, y en caso de que se considere necesario solicitar al Consejero Presidente someter a

consideración del Consejo General del OPL la propuesta de remoción y de ser procedente proponer una nueva designación para los cargos de Secretario Ejecutivo y de titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas; la cual debe ser aprobada por mayoría calificada de cinco votos.

Razones y motivos que justifican la determinación

7. En razón de que se llevó a cabo la renovación parcial de este Instituto Estatal Electoral y se actualiza el supuesto correspondiente al artículo 24 numeral 6 del Reglamento de elecciones es procedente realizar la ratificación a los servidores públicos titulares de las áreas susceptibles de la misma, y en consecuencia la designación de las áreas que después del procedimiento antes mencionado queden vacantes.

Procedimiento de ratificación

8. Para llevar a cabo el procedimiento de ratificación cada consejero y consejera electoral, realizó la revisión del expediente de cada servidor público mismos que se enviaron adjuntos en copia simple y se examinó que de todos ellos se desprende el cumplimiento de los requisitos legales toda vez que demostraron ser ciudadanos mexicanos y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, estar inscritos en el Registro Federal de Electores y cuentan con credencial para votar vigente, tienen más de treinta años de edad al día de la ratificación, cuentan con un título profesional de nivel licenciatura con antigüedad de más de cinco años y cuentan con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo, gozan de buena reputación y no han sido condenados por delito alguno, manifiestan no haber sido registrados como candidatos a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años, no se encuentran inhabilitados para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local, manifiestan no haber desempeñado ningún cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años, manifiestan no ser Secretarios de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Sindico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, en el mismo tenor de la valoración curricular se observa que todos ellos cuentan con un historial académico y laboral suficiente e idóneo para el cargo, cuentan con experiencia idónea en materia electoral, se desprende que cuenta con aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo así como también con conocimientos en materia electoral, asimismo de su desempeño se advierte que cumplen con el compromiso democrático idóneo para el cargo, prestigio público y profesional y muestran aptitudes de liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación, profesionalismo e integridad, igualmente se considera

que cumplen con el apego a los criterios que garanticen la imparcialidad y el profesionalismo, en virtud de lo anterior este Consejo General ha tomado la determinación de ratificar a los siguientes servidores públicos:

Área Ejecutiva		Persona Ratificada
1	Secretaría Ejecutiva	Lic. Roberto Carlos Félix López
2	Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral	Lic. Oscar Manuel Gutiérrez Lojero
3	Dirección Ejecutiva de Fiscalización	C.P. Daniel Alonso Peralta Soto
4	Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral	Ing. Francisco Aguirre González
5	Unidad Técnica de Comunicación Social	Mtra. Wendy Avilés Rodríguez
6	Unidad Técnica de Informática	Ing. Lauro Alberto Márquez Armenta
7	Unidad Técnica de Vinculación con el INE	Lic. Linda Viridiana Calderón Montaña

Procedimiento de designación

9. Que en virtud de lo establecido en la anterior propuesta se observa que aún quedan vacantes las áreas titulares de Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Dirección Ejecutiva de Administración, Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana, Unidad de Transparencia y Dirección del Secretariado.
10. En este sentido la Consejera Presidenta remitió a los consejeros electorales la propuesta de designación y adjunto copia simple de los expedientes de los ciudadanos propuestos para ocupar los cargos a que se refiere el considerando anterior, mismos que fueron evaluados y analizados por los consejeros conforme lo dispuesto por el artículo 24 numerales 1, 2, 3 y 4, las cuales constan de las etapas siguientes:
- Requisitos legales
 - Valoración Curricular
 - Entrevista
 - Consideración de criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes

En virtud de lo anterior se realizó un análisis individual por parte de los consejeros electorales a fin de evaluar los perfiles en relación al cargo al que se proponen, por lo que cada consejero evaluó a su consideración, obteniendo colegiadamente las conclusiones que se presentan a continuación.

Dicho lo anterior tenemos que, en cuanto a lo referido en el inciso a) tenemos que se verificó el cumplimiento de los requisitos legales de los C. Nery Ruiz Arvizu, Carlos Jesús Cruz Valenzuela, Francisco Javier Zárate Soto, María Alejandra Machado García y Alma Lorena Alonso Valdivia, propuestos a los cargos de Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana, Dirección Ejecutiva de Administración, Unidad de Transparencia y Dirección del Secretariado:

Requisito	Cumple				
	Lic. Nery Ruiz Arvizu	Lic. Carlos Jesús Cruz Valenzuela	C. P. Francisco Javier Zarate Soto	Lic. María Alejandra Machado Garcia	Lic. Alma Lorena Alonso Valdivia
Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Tener más de treinta años de edad al día de la designación.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento					
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--

Que en relación con el inciso b), de su valoración curricular se advierte lo siguiente:

Aspecto a valorar	Cumple				
	Lic. Nery Ruiz Arvizu	Lic. Carlos Jesús Cruz Valenzuela	C. P. Francisco Javier Zarate Soto	Lic. María Alejandra Machado García	Lic. Alma Lorena Alonso Valdivia
El historial académico es suficiente e idóneo para el cargo	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Su historial profesional y laboral es suficiente e idóneo para el cargo	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Cuenta con experiencia idónea en materia electoral	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Se desprenden aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Se desprende que se cuenta con conocimiento en materia electoral	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

En cuanto a lo señalado en el inciso c) se tomaron en cuenta durante la entrevista los siguientes aspectos:

Aspecto a valorar	Cumple				
	Lic. Nery Ruiz Arvizu	Lic. Carlos Jesús Cruz Valenzuela	C. P. Francisco Javier Zarate Soto	Lic. María Alejandra Machado García	Lic. Alma Lorena Alonso Valdivia
Compromiso democrático idóneo para el cargo	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Prestigio público y profesional idóneo para el cargo	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Liderazgo	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Comunicación	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Trabajo en equipo	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Negociación	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

Profesionalismo e integridad	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
------------------------------	----	----	----	----	----

Respecto a lo señalado en el inciso d) en cuanto a la consideración de los criterios garanticen imparcialidad y profesionalismo se determinó lo siguiente:

Aspecto a valorar	Cumple				
	Lic. Nery Ruiz Arvizu	Lic. Carlos Jesús Cruz Valenzuela	C. P. Francisco Javier Zarate Soto	Lic. María Alejandra Machado García	Lic. Alma Lorena Alonso Valdivia
Se considera el cumplimiento al apego de los criterios que garanticen la imparcialidad	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Se considera el cumplimiento al apego de los criterios que garanticen el profesionalismo	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

De lo anterior se advierte que una vez agotadas cada una de las etapas antes mencionadas, se concluye que los ciudadanos propuestos cumplen íntegramente con los requisitos para ocupar los cargos a que se proponen en los siguientes términos:

Area Ejecutiva	Persona Designada
1 Dirección Ejecutiva de Administración	C. P. Francisco Javier Zarate Soto
2 Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos	Lic. Nery Ruiz Arvizu
3 Dirección del Secretariado	Lic. Alma Lorena Alonso Valdivia
4 Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana	Lic. Carlos Jesús Cruz Valenzuela
5 Unidad de Transparencia	Lic. María Alejandra Machado García

Por otro lado este Consejo General determina que al advertirse la vacante del órgano de control interno de este organismo electoral, en virtud de las designaciones que se mencionan en el párrafo anterior, considera oportuno designar en términos de lo expuesto por el artículo 107 de la LIPEES a la C. Blanca Guadalupe Castro González como titular del órgano de control interno, toda vez que de una revisión al curriculum de la ciudadana mencionada se observa que cuenta con la experiencia profesional necesaria para ocupar tal cargo.

De conformidad con los Antecedentes y Considerandos anteriores y con fundamento en los artículos, 41 fracción V apartado C, 116, fracción IV inciso C de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 4, y 24 del Reglamento de Elecciones; los diversos 107, 114 y 121 fracción LXVI de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba ratificar a los ciudadanos y ciudadanas que ocupan los cargos directivos de este organismo electoral, en los términos de lo dispuesto en el artículo 24 numeral 6 del Reglamento de elecciones, por cumplir con los requisitos legales, aptitudes y apego a los principios necesarios para ocupar los cargos respectivos, derivado de la valoración curricular y a la consideración de los criterios que garantizan la imparcialidad y profesionalismo, para ocupar los cargos a que se refiere el considerando 8.

SEGUNDO. Se aprueba designar a los ciudadanos y ciudadanas que ocupan los cargos directivos de este organismo electoral, en los términos de lo dispuesto en el artículo 24 numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de elecciones, por cumplir con los requisitos legales, aptitudes y apego a los principios necesarios para ocupar los cargos respectivos, derivado de la valoración curricular y a la consideración de los criterios que garantizan la imparcialidad y profesionalismo, para ocupar los cargos a que se refiere el considerando 9 y 10.

TERCERO. Se aprueba designar a la Ciudadana Blanca Guadalupe Castro González como titular del órgano de control interno de este Instituto Estatal Electoral en términos de lo establecido en el artículo 107 de la LIPEES.

CUARTO. Se instruye a la Consejera Presidenta Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para efecto de acreditar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 numeral 2 del Reglamento de Elecciones.

QUINTO. Se instruye a la Consejera Presidenta para que de manera inmediata tome la protesta de Ley a los servidores públicos designados mediante el presente Acuerdo.

SEXTO. Se instruye a la Consejera Presidenta expedir los nombramientos de las personas designadas y ratificadas mediante el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que encomiende a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que realice las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto, para conocimiento del público en general.

NOVENO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubieren acudido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintisiete de noviembre del año de dos mil diecisiete, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtra. Claudia Alejandra Ruíz Reséndez
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo



IEE|SONORA

ACUERDO CG03/2019

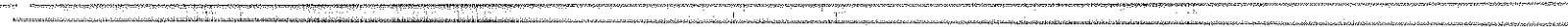
POR EL QUE SE APRUEBA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN Y TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE SUSTANCIACIÓN.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

- I. Con fecha once de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.
- II. El día veintisiete de mayo de dos mil quince se publicó la reforma constitucional que creó el Sistema Nacional Anticorrupción.
- III. Con fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora.
- IV. El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes de este Instituto, oficio ISAF/AAE/8760/2018 enviado por el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización mediante el cual observó el incumplimiento del Instituto Estatal Electoral de designar a la autoridad investigadora y sustanciadora del Órgano Interno de Control a que obliga la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora.



- V. Con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto reformó el Reglamento Interior mediante Acuerdo CG212/2018, en donde se instruyó emitir la convocatoria para elegir a los titulares del Órgano Interno de Control, de la Unidad Técnica de Investigación y de la Unidad Técnica de Sustanciación del Instituto Estatal Electoral, y

CONSIDERANDO

Competencia

1. Este Consejo General es competente para emitir la convocatoria para elegir al Titular del Órgano Interno de Control, Titular de la Unidad Técnica de Investigación y Titular de La Unidad Técnica de Sustanciación, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 párrafo segundo, fracción V de la Constitución Federal, 22 de la Constitución Local, el artículo Segundo Transitorio de la Ley Estatal de Responsabilidades, así como el artículo 33 párrafo quinto del Reglamento Interior.

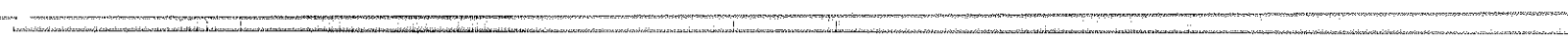
Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
3. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que, en los casos de esta Ley donde no haya disposición expresa, reglas o criterios específicos o únicos, se podrá interpretar de forma gramatical, sistemática y funcional.

Razones y motivos que justifican la determinación

4. Que a la luz de las reformas constitucionales que crean el Sistema Nacional Anticorrupción, así como las diversas reformas al marco legislativo del Estado de Sonora para la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción, fue necesario que este organismo electoral hiciera lo propio con su reglamentación interna a fin de armonizarla, tal y como se aprecia del contenido del acuerdo CG212/2018, por lo que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Reglamento Interior, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y del Reglamento de la Junta General Ejecutiva, todos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobado por este Consejo General el veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho.

En este sentido, en relación al cumplimiento a las observaciones hechas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se realizaron las adecuaciones administrativas a la normatividad de este Instituto en términos



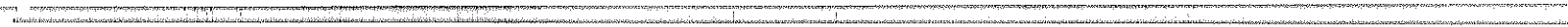
de lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio de la Ley Estatal de Responsabilidades, surgiendo la necesidad de llevar a cabo modificaciones a las disposiciones establecidas en el Reglamento Interior, donde se estableció en el artículo 8 fracción IV incisos b) y c), las áreas de investigación y sustanciación y del Órgano Interno de Control, y la elección de sus titulares sean profesionistas que cumplan con los perfiles idóneos y cuya duración en el encargo trascienda a la integración del Consejo General en el marco del Servicio Profesional, garantizando con ello el debido ejercicio del cargo y contribuir al buen funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de los artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley Estatal de Responsabilidades se propuso la emisión de una convocatoria pública para nombrar a los titulares del Órgano Interno de Control, así como a los titulares de las autoridades Investigadora y Sustanciadora del Instituto.

5. Oficio SESEA-00194-2018 de fecha 9 de agosto de 2018, recibido en el IEE el 10 de agosto de 2018, donde se hacen del conocimiento a este organismo electoral el contenido de las recomendaciones no vinculantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Sonora en materia de servicio profesional de carrera en materia de control.

Como quedó asentado, el pasado 18 de julio de 2017 se aprobó la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo segundo transitorio se estableció un plazo de noventa días naturales para que los entes públicos, de entre los cuales se encuentra este Instituto Estatal Electoral en su calidad de organismo autónomo, realizáramos la adecuación de la normatividad y reglamentación conforme a las disposiciones de dicha ley. Esas modificaciones implicaban la creación de un órgano interno de control y de las áreas investigadora y sustanciadora; el referido plazo de noventa días feneció el pasado 16 de octubre de 2017.

Por su parte, el artículo sexto transitorio de la ley señalada en el párrafo anterior, estableció las condiciones bajo las cuales los titulares de los órganos internos de control y áreas investigadora y sustanciadora formarían parte del Servicio Profesional en Materia de Control, previendo lo siguiente:

- 1.- El presupuesto previo de que se hubiera adecuado la normatividad del ente público y los órganos fuesen creados expresamente.
- 2.- La entrada en vigor de dicho servicio profesional electoral el día 1 de enero de 2018.
- 3.- Entrarían al Servicio Profesional en Materia de Control, aquellos servidores públicos de los órganos internos de control que estén en los puestos a que se refiere el catálogo del Servicio Profesional siempre y cuando acrediten los



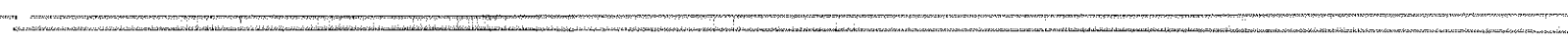
requisitos y las evaluaciones que para el cargo establezca la Secretaría de la Contraloría General, el Comité del Servicio Profesional y la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas, sin necesidad de convocatoria pública.

Sobre el particular, debemos dejar asentado lo siguiente:

A).- El Instituto Estatal Electoral no actualizó su normatividad en los términos exigidos por la Ley Estatal de Responsabilidades en el plazo de 90 días naturales. Esta actualización se realizó hasta el 23 de noviembre de 2018 que fue cuando se realizó la modificación al Reglamento Interior, ordenamiento donde se establecen las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas, Secretaría Ejecutiva y hasta esa fecha, la Contraloría Interna. En sesión celebrada ese día del mes de noviembre, el Consejo General creó el órgano interno de control y las unidades técnicas de investigación y sustanciación.

B.- Es importante considerar que el acceso al Servicio Profesional en Materia de Control, que entró en vigor el 1 de enero de 2018, no constituye un pase automático para aquellos servidores públicos designados con anterioridad en un órgano de control pues para que ello ocurriera, resultaba necesaria la normatividad expresa que debe emitirse sobre el particular, tratándose de organismos autónomos como lo es el Instituto Estatal Electoral, en los términos que establece el artículo 50 de la Ley Estatal de Responsabilidades y no en función del artículo Sexto Transitorio pues no hay constancia de que haya acreditado las evaluaciones ni se haya realizado tal declaratoria por autoridad alguna. En función de lo anterior, estaríamos en el supuesto de lo que establece el artículo 50 referido que a la letra establece:

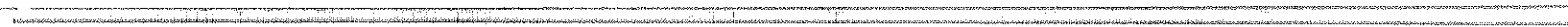
Artículo 50.- Para la selección de los servidores públicos encargados de la investigación, sustanciación y resolución de las faltas administrativas que esta Ley reconoce, que forman parte de la Secretaría y de los Órganos Internos de Control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso y la permanencia en la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos, en los términos de la presente Ley. Los titulares de los Órganos Internos de Control de los Órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes, debiendo además cumplir con las exigencias que se establecen en este Título.



Al efecto, resulta importante atender lo dispuesto en el último párrafo del artículo citado pues hace énfasis en el nombramiento de tales funcionarios, atendiendo a las exigencias de la propia Ley Estatal de Responsabilidades, particularmente a ese mismo artículo que refiere utilizar un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, considerándose que no existe mejor instrumento que proteja tal garantía, que una convocatoria pública; incluso, el propio artículo 59 de la ley en cita, refiere que el reclutamiento para el Servicio Profesional en Materia de Control se llevará a cabo a través de convocatorias públicas abiertas para ocupar las plazas de ingreso al sistema.

Un aspecto fundamental de este proceso fue que los requisitos para ser titular del órgano interno de control se flexibilizaron con la finalidad de que la C. Blanca Guadalupe Castro González estuviese en condiciones de participar en la convocatoria en igualdad de condiciones pues si bien no se establecen requisitos expresos para este cargo, se utilizaron los mismos que para los titulares de las áreas investigadora y sustanciadora, con excepción del título de licenciado en derecho con antigüedad de cinco años, en ese caso se abrió a la posibilidad de concurso para contadores públicos, pero también, para garantizar condiciones que le permitan participar a la ciudadana Blanca Guadalupe Castro González o cualquier otra persona que pueda acreditar tal situación, para tal efecto, se estableció que el haber estado al frente de una Contraloría Interna o un órgano interno de control o similares, es razón suficiente para poder participar en la misma, pues ello pudiera constituir un elemento para acreditar la experiencia en el ejercicio de funciones de control, con independencia de otros medios para acreditar tal requisito.

Lo anterior es así pues como argumento fundamental es que no se está privando de un derecho adquirido a la ciudadana Blanca Guadalupe Castro González como tampoco, los integrantes de Consejo General, podemos privar a sus integrantes de la posibilidad de conocer los perfiles de otros ciudadanos y de ser el caso de que ella acredite satisfactoriamente la valoración curricular y la entrevista y pueda tener el apoyo por vía de su voto de, al menos, cinco consejeros, podrá ser nombrada como titular del órgano interno de control del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo cual constituye una expectativa de derecho para la misma pues en los términos previstos por la Ley Estatal de Responsabilidades, a la fecha de la emisión de esta convocatoria no se emitieron reglas que le permitan acceder al servicio profesional en materia de control ni se tiene conocimiento de que se haya emitido, por parte de autoridad competente, su calidad de integrante de dicho servicio profesional.



De igual forma, debe tomarse en consideración que si bien la C. Blanca Guadalupe Castro González cuenta con un nombramiento de Consejo General por virtud del Acuerdo CG41/2017, debe destacarse que la designación que recayó sobre su persona fue realizada en términos de lo establecido por el numeral 107 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, mas no en acatamiento de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Finalmente, se considera que la C. Blanca Guadalupe Castro González, con independencia de que decida o no participar en la convocatoria pública, deberá permanecer ejerciendo las funciones que le fueron encomendadas en el acuerdo precitado, hasta entonces el Consejo General decida sobre la designación del titular del Órgano Interno de Control.

6. Que en virtud de lo anterior este Consejo General estima pertinente expedir la Convocatoria Pública en los términos siguientes:

CONVOCATORIA

PARA ELEGIR AL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN Y TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE SUSTANCIACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 107 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 2 fracciones II, III y IV y 50 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 33 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, así como el artículo segundo transitorio del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

CONVOCA

A ciudadanas y ciudadanos interesados en registrarse como aspirantes a los cargos de titulares del órgano interno de control, de la unidad técnica de investigación y de la unidad técnica de sustanciación de este Instituto, bajo las siguientes bases:

PRIMERA. La presente convocatoria norma el procedimiento para la designación, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de los cargos que a continuación se señalan:

- a) Titular del Órgano Interno de Control.
- b) Titular de la Unidad Técnica de Investigación.
- c) Titular de la Unidad Técnica de Sustanciación.



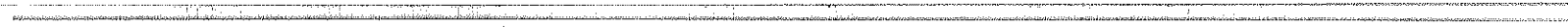
SEGUNDA. Las y los aspirantes a ser designados deberán cumplir y acreditar los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Poseer título profesional de contador público o licenciado en derecho o acreditar experiencia de, al menos, un año al frente de un órgano interno de control o similares, tratándose del titular del Órgano Interno de Control; en los casos de los titulares de las unidades técnicas de investigación y de sustanciación se deberá contar con título de licenciado en derecho con una antigüedad no menor a cinco años.
- c) Acreditar experiencia mínima de un año en el ejercicio de su profesión o en materia de responsabilidades de los servidores públicos.
- d) No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso;
 - e) Tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público;
 - f) No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto;
 - g) No estar inhabilitado para el servicio público ni encontrarse con algún otro impedimento legal;
 - h) No ser militante de partido político, no haber sido candidata o candidato, ejercido algún cargo de elección popular, o dirigente de un partido político.

Los titulares de las áreas del Órgano Interno de Control del Instituto sólo podrán ser removidos por faltas graves establecidas en la Ley Estatal de Responsabilidades.

TERCERA. Los aspirantes a los diferentes cargos deberán **registrarse y entregar, los días 21, 22, 23, 24 y 25 de enero del año 2019**, en horario de 8:00 a 15:00 horas, en las oficinas de este Instituto Electoral ubicadas en Luis Donaldo Colosio No. 35, Col. Centro, Hermosillo, Sonora, la siguiente documentación:

- a) Escrito del interesado, en el que exprese los motivos por lo que se considera una persona apta para aspirar el cargo;
- b) Escrito del interesado proporcionando correo electrónico para recibir notificaciones;
- c) Currículum vitae firmado por el aspirante con documentación soporte en original y copia para su cotejo, con un resumen del mismo;
- d) Copia simple de la credencial para votar con fotografía;
- e) Original o copia certificada por notario público del título profesional; y
- f) Carta en la que el aspirante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que reúne todos los requisitos exigidos en la presente convocatoria y que no tiene impedimento legal alguno para desempeñar su cargo, así como:
 - Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;



- No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso;
- Tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público;
- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto;
- No estar inhabilitado para el servicio público ni encontrarse con algún otro impedimento legal.
- No ser militante de partido político.

CUARTA. Dentro del plazo de los diez días hábiles posteriores a la conclusión de la recepción de los documentos a que se refiere la base anterior, **la consejera presidenta y las consejeras y consejeros electorales** efectuarán una revisión exhaustiva del cumplimiento de los requisitos señalados en la presente convocatoria y una valoración curricular en los mismos términos que se realiza para la designación de titulares de las Direcciones Ejecutivas. Inmediatamente, por acuerdo **administrativo**, emitirán el calendario señalando la fecha y hora de la entrevista a cada uno de los aspirantes. **Las entrevistas serán desahogadas por la consejera presidenta y las y los consejeros electorales.**

Si al momento de realizar la revisión de los documentos presentados se detecta que algún aspirante no presentó algún documento para acreditar el cumplimiento de requisitos, mediante acuerdo **administrativo**, la consejera presidenta y las y los consejeros lo requerirán para que en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación que se formule, subsane dicha omisión.

Quien no se presente a la entrevista o no subsane el requerimiento de información faltante en el plazo otorgado, quedará excluido del procedimiento de selección de manera automática.

La metodología para la valoración curricular y la entrevista se desarrolla en el anexo único de esta convocatoria.

QUINTA. Concluida la fase de entrevistas, la consejera presidenta del Instituto o las consejeras electorales y consejeros electorales presentarán al Consejo General las propuestas de designación **que estimen pertinentes** del Titular del Órgano Interno de Control, del Titular de la Unidad Técnica de Sustanciación y Titular de la Unidad Técnica de Investigación. **Será el Consejo General quien resuelva en definitiva sobre la o las propuestas que se presenten, por mayoría de cuando menos cinco votos de sus integrantes y a más tardar el 21 de febrero de 2019.**

SEXTA. Publíquese la presente convocatoria en el portal electrónico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, difúndase en redes sociales por medio de las cuentas institucionales, un medio impreso de circulación estatal, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en los estrados de este Instituto.

SÉPTIMA.- Lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por Consejo General.



7. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo, fracción V de la Constitución Federal, 22 de la Constitución Local, el artículo Segundo Transitorio de la Ley Estatal de Responsabilidades y 33 párrafo quinto del Reglamento Interior, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

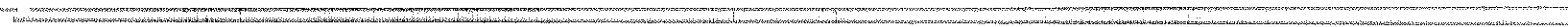
PRIMERO.- Se aprueba la emisión de la "Convocatoria para elegir a los titulares del Órgano Interno de Control, de la Unidad Técnica de Investigación y de la Unidad Técnica de Sustanciación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana", en los términos establecidos en el Considerando 5 del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Consejera Presidenta para que, con el auxilio de la Unidad Técnica de Comunicación Social y la Dirección Ejecutiva de Administración, lleve a cabo la publicación inmediata de la convocatoria aprobada en el punto de acuerdo primero, en las redes sociales por medio de las cuentas institucionales y en la página oficial de internet de este organismo electoral, así como en, al menos, un periódico de circulación estatal en forma previa a las fechas previstas para el registro de aspirantes; de la misma manera, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que solicite la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, notificar a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas de este Instituto Estatal Electoral, a efecto de que provean lo necesario para la aplicación, publicación y difusión de la convocatoria que se aprueba en el punto Primero de este Acuerdo.

CUARTO.- Se aprueban las directrices para la elaboración de la valoración curricular y la entrevista en la convocatoria para nombrar a los titulares del órgano interno de control y las unidades técnicas de investigación y de sustanciación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mismas que aparecen como anexo único del presente acuerdo.

QUINTO.- La ciudadana Blanca Guadalupe Castro González, si es de su interés, podrá participar en la convocatoria a que se refiere este acuerdo con su simple manifestación por escrito y acreditando el cumplimiento del resto de los requisitos que no obren en su expediente en el área de recursos humanos, siempre que la realice en los plazos de registro establecidos en la convocatoria. Si la interesada lo estima pertinente, podrá solicitar a la Dirección Ejecutiva de Administración remita su currículum y documentos comprobatorios a la consejera presidenta y a los consejeros electorales. La documentación que permita analizar el cumplimiento del resto de los requisitos deberá ser presentada, en tiempo y forma, por oficialía de partes. Hasta en tanto se desahogue el procedimiento indicado en la convocatoria respectiva, la ciudadana Blanca Guadalupe Castro González deberá permanecer ejerciendo las funciones que le fueron encomendadas en el Acuerdo CG41/2017.



SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, realizar la publicación del presente acuerdo en los estrados del Instituto, a través de la Unidad de oficiales notificadores.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el día dieciséis de enero de dos mil diecinueve, por mayoría de votos de los consejeros y consejeras electorales Vladimir Gómez Anduro, Francisco Arturo Kitazawa Tostado, Daniel Núñez Santos, Daniel Rodarte Ramírez y Ana Maribel Salcido Jashimoto, con los votos en contra de la Consejera Mtra. Claudia Alejandra Ruíz Reséndez, quien emitirá voto particular y de la Consejera Presidenta Lic. Guadalupe Taddei Zavala, ante el Secretario Ejecutivo con quien legalmente actúan y da fe. - **Conste.-**

Se aprobó en lo particular, la modificación del considerando 5 y el punto de acuerdo segundo de los resolutivos, por seis votos a favor de la consejera electoral Ana Maribel Salcido Jashimoto y los consejeros electorales Vladimir Gómez Anduro, Francisco Arturo Kitazawa Tostado, Daniel Núñez Santos, Daniel Rodarte Ramírez y de la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra de la consejera electoral Claudia Alejandra Ruiz Reséndez

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

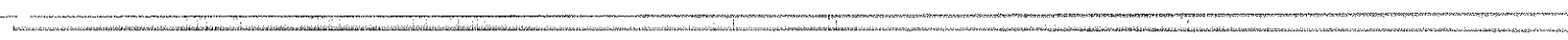
Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtra. Claudia Alejandra Ruíz Reséndez
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo



EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA TE INVITA A PARTICIPAR EN EL PROCESO PARA ELEGIR AL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN Y TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE SUSTANCIACIÓN.

BASES

PRIMERA. La presente convocatoria norma el procedimiento para la designación, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de los cargos que a continuación se señalan:

- Titular del Órgano Interno de Control.
- Titular de la Unidad Técnica de Investigación.
- Titular de la Unidad Técnica de Sustanciación.

SEGUNDA. Las y los aspirantes a ser designados deberán cumplir y acreditar los requisitos siguientes:

- Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
- Poseer título profesional de contador público o licenciado en derecho o acreditar experiencia de, al menos, un año al frente de un órgano interno de control o similares, tratándose del titular del Órgano Interno de Control; en los casos de los titulares de las unidades técnicas de investigación y de sustanciación se deberá contar con título de licenciado en derecho con una antigüedad no menor a cinco años.
- Acreditar experiencia mínima de un año en el ejercicio de su profesión o en materia de responsabilidades de los servidores públicos.
- No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso.
- Tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público.
- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.
- No estar inhabilitado para el servicio público ni encontrarse con algún otro impedimento legal.
- No ser militante de partido político, no haber sido candidata o candidato, ejercido algún cargo de elección popular, o dirigente de un partido político.

Los titulares de las áreas del Órgano Interno de Control del Instituto sólo podrán ser removidos por faltas graves establecidas en la Ley Estatal de Responsabilidades.

TERCERA. Los aspirantes a los diferentes cargos deberán registrarse y entregar, los días 21, 22, 23, 24 y 25 de enero del año 2019, en horario de 8:00 a 15:00 horas, en las oficinas de este Instituto Electoral ubicadas en Luis Donaldo Colosio No. 35, Col. Centro, Hermosillo, Sonora, la siguiente documentación:

- Escrito del interesado, en el que exprese los motivos por lo que se considera una persona apta para aspirar el cargo.
- Escrito del interesado proporcionando correo electrónico para recibir notificaciones.
- Curriculum vitae firmado por el aspirante con documentación soporte en original y copia para su cotejo, con un resumen del mismo.
- Copia simple de la credencial para votar con fotografía.
- Original o copia certificada por notario público del título profesional; y
- Carta en la que el aspirante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que reúne todos los requisitos exigidos en la presente convocatoria y que no tiene impedimento legal alguno para desempeñar su cargo, así como:

- ✓ Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- ✓ No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso;
- ✓ Tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público;
- ✓ No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto;
- ✓ No estar inhabilitado para el servicio público ni encontrarse con algún otro impedimento legal;
- ✓ No ser militante de partido político.

CUARTA. Dentro del plazo de los diez días hábiles posteriores a la conclusión de la recepción de los documentos a que se refiere la base anterior, la Consejera Presidenta y las consejeras y consejeros electorales efectuarán una revisión exhaustiva del cumplimiento de los requisitos señalados y, por acuerdo administrativo emitirán calendario de fecha y hora de la entrevista a cada aspirante que serán efectuadas por la Consejera Presidenta y las y los consejeros electorales.

QUINTA. Concluida la fase de entrevistas, la Consejera Presidenta del Instituto o las consejeras electorales y consejeros electorales presentarán al Consejo General las propuestas de designación que estimen pertinentes del Titular del Órgano Interno de Control, del Titular de la Unidad Técnica de Sustanciación y Titular de la Unidad Técnica de Investigación. Será el Consejo General quien resuelva en definitiva sobre la o las propuestas que se presenten, por mayoría de cuando menos cinco votos de sus integrantes y a más tardar el 21 de febrero de 2019.



MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
CASTRO
GONZALEZ
BLANCA GUADALUPE

FECHA DE NACIMIENTO
15/09/1949

SEXO: M

DOMICILIO
C/DE LOS DURAZNOS 13
COL FUENTES DEL MEZQUITAL 83240
HERMOSILLO, SON.

CLAVE DE ELECTOR CSGNBL49091525M200

CURP CACB490915MSLSNL01

ESTADO: 26 MUNICIPIO: 049 SECCION: 0526

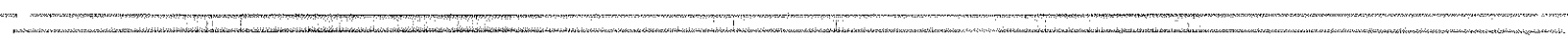
LOCALIDAD: 0001 EMISION: 2015 VIGENCIA: 2025

ANO DE REGISTRO: 1994-03

INE

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1287248132<<0526030351611
4909156M2512314MEX<03<<02905<6
CASTRO<GONZALEZ<<BLANCA<GUADAL





Hermosillo, Sonora, 20 de enero de 2019

Asunto: se solicitan copias certificadas.

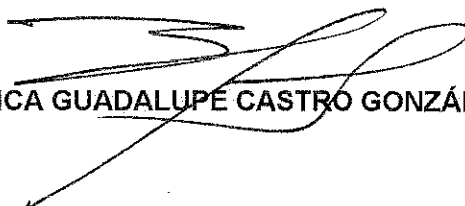
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA
P R E S E N T E.-

La suscrita **C. Blanca Guadalupe Castro González**, en mi calidad de ciudadana y servidora pública de ese Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Calle de Los Duraznos número 11 de la Colonia Fuentes del Mezquital de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 327 fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, me dirijo a Usted, para que mediante su conducto se solicite a las áreas correspondientes, la siguiente documentación:

- Copia certificada del Acuerdo CG41/2017 "Acuerdo por el que se ratifican y designan a los servidores públicos Titulares de las áreas de dirección, unidades técnicas y secretaría ejecutiva en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, así como la designación del Titular del Órgano de Control Interno en términos de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora"
- Copia certificada del Acuerdo CG212/2018 "Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y del Reglamento de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana", aprobado con fecha veintitrés de noviembre del presente año, por mayoría de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
- Copia certificada del Acuerdo CG03/2019 "Por el que se aprueba la propuesta de los Consejeros Electorales Vladimir Gómez Anduro, Francisco Arturo Kitazawa Tostado, Daniel Nuñez Santos, Daniel Rodarte Ramírez y Ana Maribel Salcido Jashimoto, de remoción del Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración", aprobado con fecha veintitrés de noviembre del presente año, por mayoría de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
- Copia certificada de la convocatoria publicada con fecha veinte de enero del presente año en las redes sociales y página de internet del Instituto.
- Copia certificada por duplicado del nombramiento como Titular del Órgano Interno de Control emitido en cumplimiento al Acuerdo CG41/2017, aprobado con fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Lo anterior por ser necesarios para entablar una defensa adecuada de mis derechos ante lo acordado por el Consejo General de dicho Instituto. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

Atentamente


BLANCA GUADALUPE CASTRO GONZÁLEZ



NOMBRAMIENTO

C. BLANCA GUADALUPE CASTRO GONZÁLEZ

Con fundamento en el artículo 107 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y en cumplimiento de lo establecido en el punto sexto del acuerdo número CG41/2017 *"Por el que se ratifican y designan a los servidores públicos titulares de las áreas de Dirección, Unidades Técnicas y Secretaría Ejecutiva en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, así como la designación del Titular del Órgano de Control Interno en términos de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora"*, se expide el presente nombramiento de DESIGNACIÓN como:

TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar, en Hermosillo, Sonora a los veintisiete días del mes de noviembre del año 2017.

ATENTAMENTE



LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Luis Donaldo Colosio #35. Col. Centro, Hermosillo, Sonora.
Teléfono: +52 (662) 259 49 00.
Interior de la República: 01 800 717 0311 y 01 800 233 2009
www.ieesonora.org.mx

Recibido
22/11/2017

